



Libertad de expresión, derechos de la mujer rural y derecho migratorio, estándares nacionales e internacionales para su protección

Resultados del Semillero de Investigación en Derechos Humanos

Oscar Elías Guerrero Reyes
Compilador

Álvaro Andrés Garcés Vaca
Katherin Jazmín Rocha Sabogal
Diego Fernando Restrepo Hernández
Marlyn Sharith Morales Díaz
María Alejandra Rodríguez Saavedra
Autores



**Libertad de expresión,
derechos de la mujer rural y
derecho migratorio, estándares
nacionales e internacionales
para su protección**

Resultados del Semillero de
Investigación en
Derechos Humanos

Libertad de expresión, derechos de la mujer rural y derecho migratorio, estándares nacionales e internacionales para su protección

**Resultados del Semillero de
Investigación en
Derechos Humanos**

Oscar Elías Guerrero Reyes
COMPILADOR

**Álvaro Andrés Garcés Vaca
Katherin Jazmín Rocha Sabogal
Diego Fernando Restrepo Hernández
Marlyn Sharith Morales Díaz
María Alejandra Rodríguez Saavedra**
AUTORES



Guerrero Reyes, Oscar Elías [compilador], Álvaro Andrés Garcés Vaca, Katherin Jazmín Rocha Sabogal, Diego Fernando Restrepo Hernández, Marlyn Sharith Morales Díaz, María Alejandra Rodríguez Saavedra.

Libertad de expresión, derechos de la mujer rural y derecho migratorio, estándares nacionales e internacionales para su protección / Oscar Elías Guerrero Reyes [compilador]; editor académico Universidad Santo Tomás. Bogotá: Ediciones USTA, 2022.

140 páginas.

Incluye referencias bibliográficas.

E-ISBN: 978-958-782-680-7

1. Derecho 2. Libertad de expresión 3. Derechos humanos 4. Derechos de la mujer 5. Migración. 6 Protección de menores I. Universidad Santo Tomás (Colombia).

CDD 340

CO-ViUST



© Guerrero Reyes, Oscar Elías [compilador], Álvaro Andrés Garcés Vaca, Katherin Jazmín Rocha Sabogal, Diego Fernando Restrepo Hernández, Marlyn Sharith Morales Díaz, María Alejandra Rodríguez Saavedra, autores, 2025.

© Universidad Santo Tomás, 2025

Ediciones USTA

Bogotá, D. C., Colombia

Carrera 9 n.º 51-11

Teléfono: (+601) 587 8797 ext. 2991

editorial@usantotomas.edu.co

Villavicencio, Meta, Colombia

Carrera 22 con calle 1 vía Puerto López

Teléfono: (+608) 6784260, ext. 4078

editorial@ustavillavicencio.edu.co

<https://www.ustavillavicencio.edu.co/investigacion-publicaciones>

Universidad Santo Tomás, Seccional de Villavicencio.

Director Dirección Investigación e Innovación: Dr. Héctor Fabio Restrepo Guerrero.

Coordinación editorial: Lorena Cano Vergara.

Corrección de estilo: Coordinación de publicaciones, Universidad Santo Tomás, Seccional Villavicencio.

Diagramación y montaje de portada: Patricia Montaña D.

Hecho el depósito que establece la ley

E-ISBN: 978-958-782-680-7

Primera edición en mawm de 2025

Esta obra tiene una versión de acceso abierto disponible en el Repositorio Institucional de la Universidad Santo Tomás

Universidad Santo Tomás

Vigilada MinEducación

Reconocimiento personería jurídica: Resolución 3645 del 6 de agosto de 1965, MinJusticia

Acreditación Institucional de Alta Calidad Multicampus: Resolución 014525 del 28 de julio de 2022, 8 años, MinEducación

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio, sin la autorización expresa del titular de los derechos.

Contenido

PRESENTACIÓN	9
EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN Y CARACTERÍSTICAS GENERALES	11
Resumen	11
Introducción	12
Estándares Internacionales de Protección y Características Generales	13
Normativa Internacional acerca de Libertad de Expresión	17
Normativa Nacional y Jurisprudencia acerca de Libertad de Expresión	29
Características Generales de la Libertad de Expresión	43
Conclusiones	47
Referencias	48
DERECHOS DE LA MUJER RURAL Y MECANISMOS PARA SU PROTECCIÓN	53
Resumen	53
Introducción	54
Normatividad y Jurisprudencia de los Derechos de la Mujer Rural	57
Acceso a los Mecanismos de Protección de los Derechos de la Mujer Rural	68

Políticas Públicas, Lineamientos y Estrategias para el Desarrollo de la Mujer Rural	80
Conclusiones	89
Referencias	93

DERECHO MIGRATORIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) VENEZOLANOS EN COLOMBIA	103
Resumen	103
Introducción	104
Normativa Internacional sobre el Derecho Migratorio	107
Normativa Nacional sobre Protección de los Derechos de los Migrantes	112
Migración de los niños, niñas y adolescentes (NNA) Venezolanos a Colombia	115
Estatuto Temporal de Protección para los Migrantes Venezolanos	120
Resultados de la implementación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos	127
Situación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes en Colombia	128
La Política Migratoria en Colombia bajo el Gobierno de Gustavo Petro	135
Conclusiones	137
Referencias	139

Presentación

La presente publicación tiene como objetivo la divulgación de los resultados de investigación que se han desarrollado en el interior del Semillero en Derechos Humanos. Los trabajos presentados se comenzaron a construir desde el primer semestre de 2022, cuando los autores de estos apartados construyeron sus proyectos de investigación y comenzaron a desarrollarlos.

Con la confianza en que las investigaciones llegarían a buen puerto, desde el Semillero en Derechos Humanos se formuló el proyecto Derechos Humanos y Mecanismos de Protección, que se presentó en la convocatoria interna Misiones en Ciencia 2024-2025, en donde nos comprometimos a generar la publicación que en este momento se presenta.

Este libro, titulado *Libertad de Expresión, Derechos de la Mujer Rural y Derecho Migratorio, Estándares Nacionales e Internacionales para su Protección*, desde el primer momento hasta la decisión del título, fue construido por iniciativa de los estudiantes, quienes han estado comprometidos con la publicación. Entre ellos se llegó hasta la revisión de sus propios documentos de trabajo, buscando que contaran con las más altas calidades académicas.

En la presente publicación se encuentra la investigación de Álvaro Andrés Garcés Vaca, denominada “El Derecho a la Libertad de Expresión, Estándares Internacionales de Protección y Características

Generales”. En este apartado el autor analiza los elementos que caracterizan la libertad de expresión desde la normativa internacional, tanto en el sistema de protección de Derechos Humanos como en el sistema Interamericano. Adicionalmente se observan los parámetros que se encuentran en la normativa y en la jurisprudencia nacional.

En el segundo apartado de investigación, elaborado por Katherin Jazmín Rocha Sabogal y Diego Fernando Restrepo Hernández, denominado “Derechos de la Mujer Rural y Mecanismos para su Protección”, se identifica la problemática general de este grupo poblacional, la normativa internacional y nacional que contempla los derechos de la mujer rural, los mecanismos de protección y las políticas que se han generado para respetar y garantizar sus derechos.

Como apartado final se encuentra la investigación de María Alejandra Rodríguez Saavedra y Marlyn Sharith Morales Díaz, denominada "Derecho migratorio para la protección de los niños, niñas y adolescentes (NNA) venezolanos en Colombia" en donde se presenta la normatividad internacional y nacional sobre el derechos migratorio, la situación particular de la migración de nacionales venezolanos a territorio colombiano y de manera particular la situación de los niños, niñas y adolescentes en sus derechos a la salud, educación e identificación.

Sea este el momento para manifestar que compartir clases con Álvaro, Katherin, Diego, Alejandra y Sharith, autores de estas investigaciones, fue una experiencia enriquecedora. Cuentan con criterio académico, análisis e interpretación de situaciones y, lo que más valoro, poseen un sentido de lo humano que se ve reflejado en sus investigaciones. Que estos estudiantes se motivaran en investigar es algo que llena de sentido el ejercicio académico. Verlos desarrollar sus capacidades, talentos, observar su dedicación al cuestionar problemas complejos de nuestra sociedad, aportando a su solución desde su entorno, es algo que no se puede describir con palabras. Agradezco al universo la oportunidad de conocerlos y valoro la confianza que depositaron en el proceso de investigación. Hoy su esfuerzo se condensa en las siguientes páginas y demuestra que todo aquello que imaginamos puede ser realidad si trabajamos a diario para conseguirlo.

OSCAR GUERRERO R.

Coordinador del Semillero en Derechos Humanos

El derecho a la libertad de expresión, estándares internacionales de protección y características generales

ÁLVARO ANDRÉS GARCÉS VACA¹

Resumen

Este documento está enfocado en analizar los elementos comunes que se encuentran presentes en la normativa internacional de protección al derecho de libertad de expresión, basándose en el concepto y las características generales de la libertad de expresión, los cuales se pueden encontrar en los distintos tratados e instrumentos internacionales que se han realizado con respecto a este tema, profundizando

1 Estudiante de la Universidad Santo Tomás, Seccional Villavicencio, Facultad de Derecho, IX semestre. Integrante del semillero de Derechos Humanos, correo: alvarogarcés@ustavillavo.edu.co

en la normativa internacional que contenga disposiciones relativas a este derecho, sus estándares, límites, protección y las garantías que se dan al momento de ejercerlo en el marco cotidiano de una persona, en donde en un primer momento se hace un análisis de los conceptos, para después comparar dichos elementos con la normativa nacional y la jurisprudencia, con el fin de relacionar en la parte final todas las acepciones que se tiene de este derecho para poder determinar el uso correcto de las atribuciones que este brinda a sus titulares.

Palabras Clave: libertad de expresión, derechos humanos, derechos civiles y políticos, democracia.

Introducción

El derecho a la libertad de expresión, de acuerdo con Aguirre Román y Pabón Mantilla (2007), es aquel que tienen todas las personas, lo cual les concede la posibilidad de exteriorizar de forma libre ideas, pensamientos y opiniones, sin tener en cuenta, en un primer momento, qué tan inmoral o molesta pueda ser dicha exteriorización (p. 6). Es un derecho que aporta al desarrollo del progreso en temas educativos, científicos, tecnológicos, culturales, políticos y democráticos, en la medida en que permite comunicar todo aquello que una persona piensa con referencia a diferentes temas.

Este documento tiene como objetivo detallar cuáles son las características generales y los estándares internacionales de protección al derecho a la libertad de expresión. Para ello, se plantea analizar los elementos comunes presentes en la normativa internacional, así como en el sistema regional americano, con una breve mención a una declaración europea. Asimismo, se hace alusión a algunas declaraciones y pronunciamientos de organismos internacionales que aportan a la comprensión de las dimensiones de este derecho, identificando los diferentes conceptos presentes en cada uno de ellos para diferenciar las distintas concepciones y determinar las similitudes con cierta parte de la normativa nacional colombiana expedida por el Congreso de la República junto con la Constitución Política de 1991 y determinada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional. Dicho análisis

se realizará de manera únicamente cronológica, esto con el propósito de detallar si ha existido una evolución en cuanto al concepto. El documento se realiza con el fin de elaborar unos estándares que permitan obtener una visión acerca de todo lo que este derecho incluye para que así las personas puedan ejercerlo de la manera correcta. Por ello se hará un análisis de diferentes instrumentos internacionales, legislación nacional colombiana, jurisprudencia nacional, así como de declaraciones y pronunciamientos de organismos internacionales, los cuales serán mencionados posteriormente.

En este sentido, es importante, desde el punto de vista académico, investigar las características generales y los estándares de protección del derecho a la libertad de expresión desde la normativa internacional que se ha generado sobre este derecho. Esto se debe a que dicha normativa puede brindar a las personas mayor información acerca de este derecho para su protección en el ámbito interno de los Estados democráticos, además de proporcionar herramientas que especifiquen la finalidad de dicho derecho con el fin de evitar que se configure un abuso del mismo como resultado de una desviación de la orientación hacia la cual está dirigida la libertad de expresión.

Estándares Internacionales de Protección y Características Generales

La libertad de expresión se define como la posibilidad de manifestar ideas o estados anímicos, de acuerdo con la espontaneidad individual [...] Se trata de uno de los derechos fundamentales más preciosos del hombre: aquel que lo faculta para la libre comunicación del pensamiento y de las opiniones. (Cabanellas, 1986, como se cita en Tobón-Franco & Varela-Pezzano, 2010, p.124)

Se configura como una herramienta primordial para la construcción de toda sociedad humana, ya que nos permite discutir y deliberar acerca de las ideas que cada persona tiene, entendiendo que cada ser humano es un universo único y diferente, lleno de pensamientos distintos que pueden aportar algo al mundo que se construye día a día.

Es ese medio que se usa para proporcionar un mayor “desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2000, Preámbulo), conduciendo así “a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones” (CIDH, 2000). Es aquella facultad que tiene cada persona de poder verbalizar o escribir las ideas o pensamientos que pasan por su mente. Además, permite tanto comunicar como recibir información, lo cual contribuye a la construcción del conocimiento y al desarrollo. Adicionalmente, este derecho permite contribuir al desarrollo de la personalidad de los individuos, permitiéndoles forjar opiniones sobre distintos temas. Tal es su importancia que en Colombia se ha establecido un día nacional para este derecho a través de la Ley 586 de 2000, que en su artículo 1 decreta: “Institúyase el día 13 de agosto de cada año como ‘Día de la libertad de expresión’” (Congreso de la República de Colombia).

Sin embargo, en la era digital existe una falta de concientización y un menosprecio por el derecho a la libertad de expresión. Esto se observa especialmente en el ámbito de las redes sociales, ya que en muchos casos las personas utilizan de manera equivocada este derecho en la medida en que hay un desconocimiento de las facultades que este confiere. Un ejemplo de ello se encuentra en la plataforma X, donde, en ocasiones, los usuarios, aprovechándose del anonimato, emplean expresiones que pueden ofender o menospreciar a otros usuarios. Un caso notable ocurrió en la final de la Copa América, usuarios tanto de Argentina como de Colombia se insultaban mutuamente por el resultado del encuentro.

Por lo tanto, el desconocimiento total o parcial de las facultades que este derecho otorga puede incidir en su protección dentro del ordenamiento interno, dificultando que el Estado pueda cumplir con sus obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, lo que causaría que:

Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, [...] el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo

fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.
(*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2004, párr. 116)

Ahora bien, otra consecuencia que se puede derivar de esto es que los ciudadanos también tengan problemas a la hora de exigir el amparo de este derecho, debido a que estos no conocen las características generales que se han instaurado en los distintos instrumentos internacionales, como en la legislación, lo que lleva a que no sepan cuándo se les está vulnerando dicho derecho y en qué casos ellos lo están trasgrediendo.

Complementando lo anterior, dicha falta de información puede acarrear violaciones a este derecho, entre las cuales encontramos que las personas pueden caer en la censura, en presiones o interferencias que les impidan expresarse libremente y difundir sus ideas sin ningún tipo de limitación de fronteras a través de los medios que tengan disponibles, ya sea de manera oral, por escrito o por cualquier otro método de su elección que consideren pertinente o adecuado. Esto afecta la libre circulación de opiniones e ideas que el Estado debe garantizar. Asimismo, pueden ser molestados a causa de sus opiniones, lo que provoca discriminación por tener un pensamiento diferente o estar inhibidos de recibir información o de obtener información impuesta arbitrariamente.

Además de la afectación que se puede causar a la consolidación y desarrollo de la democracia, ya que “no hay posibilidad de que haya democracia si no hay libertad de expresión. Cuanta más libertad de expresión exista, más democracia va a haber” (Andrade Poveda, 2019, p. 115). Este derecho se configura como un elemento fundamental de esta última. Es una realidad que obstaculizar el libre debate de ideas y opiniones genera vicios en el proceso democrático y limita el derecho a la libertad de expresión. La falta de práctica de estos elementos, que son importantes para la construcción de una sociedad funcional, puede causar consecuencias inimaginables, puesto que “la vida individual y social se trunca, la interacción de personas y grupos queda cercenada, el progreso material se distorsiona, se detiene la posibilidad de cambio, se desvirtúa la justicia y el desarrollo humano se convierte en mera ficción” (Declaración de Chapultepec, 1994, Preámbulo).

Asimismo, esta falta de conocimiento puede generar que las personas se encuentren en un estado de vulnerabilidad, cuyo origen radica en que los sujetos no tienen en cuenta las restricciones y limitaciones impuestas por el Estado para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, restricciones que garantizan “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 13). Puesto que este no es un derecho absoluto, ya que, como se analizará más adelante, cuenta con limitaciones que garantizan un uso correcto de este, con el fin de que no se incurra en un abuso del derecho.

Esto se puede observar en mayor medida en la actualidad debido a todo lo que conlleva el avance tecnológico que se ha presentado en estos años, así como a la aparición de las redes sociales, las cuales funcionan inevitablemente como un medio masivo de libertad de expresión, donde se suelen extralimitar las facultades de este derecho.

Tal es el impacto que han logrado los comentarios realizados en estas aplicaciones y redes sociales que se ha generado una cultura de la cancelación la cual consiste en “un fenómeno social que se desarrolla en las redes sociales de internet que busca reprochar a aquellas personas que han asumido actitudes o comportamientos que son mal vistos socialmente, aun cuando dichas conductas no constituyen un delito” (Cabrera Peña & Jiménez Cabarcas, 2021, p. 277). Es decir, hay un uso de la libertad de expresión por parte de muchas personas que se manifiestan acerca de un tema en específico. Sin embargo, el ejercicio de dicho derecho puede, en ciertas ocasiones, lesionar otros derechos, como el de la honra o el buen nombre.

Es por eso que mediante este capítulo se busca esclarecer las facultades que este derecho otorga a sus titulares, haciendo un análisis de las acepciones incluidas en la normativa internacional, para así buscar similitudes con la normativa nacional colombiana y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, con el fin de generar unos estándares del derecho a la libertad de expresión.

Normativa Internacional acerca de Libertad de Expresión

En este acápite se analizarán los aspectos relativos al derecho a la libertad de expresión que se encuentran en unos cuantos preceptos de la normativa internacional, así como en ciertas disposiciones pertenecientes al sistema regional americano y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Adicionalmente, se observarán algunas declaraciones y pronunciamientos realizados por organismos internacionales que contienen aspectos importantes sobre la libertad de expresión. Dicho análisis se llevará a cabo de una manera únicamente cronológica para enmarcar una evolución y desarrollo acerca de este derecho a lo largo del tiempo.

El derecho a la libertad de expresión tiene una gran importancia debido a que se encuentra en todos los ámbitos de la vida de una persona. Tiene un aspecto esencial en el desarrollo de las relaciones humanas y, además, en el progreso de una sociedad democrática. Según García Higuera (2020), así como se ha resaltado anteriormente, una de las funciones más importantes de este derecho recae en la construcción y comunicación del saber. Adicionalmente, es fundamental en el ejercicio de la democracia, ya que esta última solo puede llamarse así siempre y cuando los ciudadanos tengan la capacidad y las herramientas para formar una opinión con el fin de decidir teniendo en cuenta las alternativas más relevantes (p. 5).

Este derecho “está protegido por los diferentes sistemas de protección de derechos humanos a nivel internacional, regional y supranacional” (Saura Freixes, 2016, p. 9). Ahora bien, hablando estrictamente del apartado internacional, existe una serie de instrumentos, tratados, declaraciones y disposiciones que determinan su concepto, características, elementos que lo componen, así como su protección, garantías y límites. Entre ellos podemos encontrar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de mayo de 1948, que en su artículo 4 instituye que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”. A raíz de esto, se puede sustraer un primer elemento referente al modo de distribuir la opinión, la cual se puede realizar a

través de múltiples medios, ya que debe ajustarse a las circunstancias de cada persona, entendiendo que no todos tienen la misma posibilidad de acceso y distribución de todo tipo de información. De la misma manera, la difusión de las ideas es un elemento fundamental, ya que:

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. (Opinión Consultiva OC-5/85, 1985, p. 10)

Por lo tanto, se puede resaltar la importancia de que, dentro del derecho a la libertad de expresión, se encuentra una característica de difusión, en la medida en que este derecho no se agota únicamente en la comunicación de una idea o pensamiento, sino que también incluye otro elemento adicional: la transmisión que se realiza de dicho proceso. Aquí se encuentra una primera dimensión de este derecho, en este caso la individual, la cual tiene la característica de atender tanto la expresión de la idea como el medio en el que esta se difunde.

Continuando con las disposiciones expedidas, encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diciembre de 1948, la cual en su artículo 19 establece que cualquier ser humano tiene el derecho a la libertad de expresión y opinión. Esto comprende la facultad de no ser fastidiado por las opiniones que se expresen, así como la de realizar investigaciones, obtener datos y diferentes puntos de vista y divulgarlas sin tener en cuenta los límites de las fronteras, por cualquier medio.

En esta declaración se puede apreciar que se introducen aquellas acciones que este derecho atribuye, como realizar investigaciones, obtener datos y divulgarlas, entre otras. Además, se mencionan prohibiciones en cuanto a la conducta de otras personas, principalmente el no ser molestado a causa de sus opiniones. También se presenta la doble dimensión que forma parte de este derecho: una dimensión individual y una dimensión social o colectiva. La primera se atribuye al “derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones” (CIDH, 2009, p. 232), y atañe únicamente al individuo y

su capacidad para conocer el mundo y formar opiniones que pueden ser compartidas. Por otro lado, la segunda dimensión consiste “en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada” (CIDH, 2009, p. 232), y está ligada a la facultad que tienen todos los miembros de la sociedad de informarse con el fin de enriquecer el debate y los conocimientos que cada persona posea.

Por lo tanto, se observa que en esta declaración se hace un mayor hincapié en las acciones y prohibiciones que este derecho contiene, así como en las dimensiones bajo las cuales debe ser visto, incluyendo un avance con respecto a su predecesora, puesto que aquella solo hacía mención de la dimensión individual de este derecho.

En otros sistemas como el europeo, el derecho a la libertad de expresión se puede encontrar en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (artículo 10), que estipula:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

Al analizar dicho artículo, se observa que sigue en la línea de lo planteado por los anteriores instrumentos internacionales. Sin embargo, en este convenio se incluye la posibilidad de que los Estados, para garantizar la protección de los demás derechos de las personas, sometan a limitaciones a aquellas empresas que tienen como objeto la difusión de pensamientos a un público. Así se presenta el primer instrumento del cual se puede desprender una restricción al ejercicio de este derecho, encontrando un avance en cuanto a la estructuración de este concepto.

De la misma manera, este derecho se desarrolla en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. En su artículo 19, numeral 1, establece que “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”, apartado que se repite en la Declaración Universal

de Derechos Humanos. Esto marca una característica fundamental de este derecho, que recae principalmente en el respeto que deben tener las personas hacia las opiniones de los demás. Adicionalmente, su numeral 2 instauro lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con respecto a este fragmento, el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General n.º 34 de 2011, resalta que la libertad de expresión “abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso”. De este apartado se resaltan múltiples verbos que comprenden las acciones que se pueden realizar en el ejercicio de este derecho, como buscar, recibir y difundir. Además, cabe aclarar que esta libertad protege la expresión acerca de cualquier tema, por lo que el Estado tiene la obligación de velar por todas y cada una de ellas. A pesar de que estas se configuren como expresiones que pueden ser socialmente inadecuadas.

Por último, se encuentra nuevamente el asunto de la difusión, donde se repite una consideración importante: las fronteras no deben ser ninguna limitación al momento de ejercer este derecho, así como tampoco lo puede ser el medio que se decida utilizar para expresar las opiniones, puesto que la persona es la que tiene la autonomía para decidir qué procedimiento utilizar.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que dichas expresiones deben estar sujetas al numeral 3 de dicho pacto:

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De esta parte se puede inferir que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, ya que puede estar sujeto a restricciones impuestas mediante leyes con el fin de preservar la integridad de otras personas. De manera que “el deber básico que de allí se deriva es el de no violar los derechos de los demás al ejercer esta libertad fundamental” (CIDH, 2009, p. 233). De la misma manera, también se pueden limitar las dimensiones tanto individuales como sociales de este derecho cuando su ejercicio afecte a la colectividad.

Por lo tanto, se observa que, a pesar de que el Estado tenga que respetar aquellas opiniones que pueden ser incómodas, también tiene el deber de proteger, en primera medida, los derechos individuales de las demás personas y su propia seguridad cuando se realice un abuso de las facultades que el derecho a la libertad de expresión confiere. Sin embargo, esas limitaciones deben estar previamente fijadas en una ley, con el fin de que su conocimiento sea público.

Adicionalmente, cabe destacar que el anterior numeral se complementa con el artículo 20, numeral 1, del mismo Pacto, el cual establece que “toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley”. Además, su numeral 2 dispone que “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”. Aquí es donde podemos encontrar otros límites o restricciones a la libertad de expresión, expresados de manera tácita, en la medida en que este Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos configura qué tipo de expresiones no se pueden utilizar. Todo esto se entiende bajo el principio de que este derecho, cuando se utiliza de manera incorrecta, puede lesionar otros derechos y atentar contra la dimensión social. Por ello, en las ocasiones en que se necesite

asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, estas medidas deben estar señaladas claramente en la ley nacional. (Cabrera Sánchez, 2017, p. 214)

Es así que este artículo se complementa con el anterior, en la medida en que ambos mencionan las restricciones que este derecho posee. Mientras que uno lo aborda de manera más general, el otro observa restricciones específicas sobre ciertos temas que afectarían el ejercicio de este derecho, encontrando como característica común que toda limitación que se desee realizar acerca de este derecho debe estar contenida en una ley.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 fija en su artículo 13, numeral 1, que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras”. Como ya hemos visto en instrumentos anteriores, se refuerza la dimensión social del derecho a la libertad de expresión con la facultad de distribuir y recibir información. Ahora bien, al enfocarnos en la amplitud, es importante resaltar que, según Orduña Trujillo (2011), este es un derecho que abarca mucho espacio en la medida en que puede ser difundido por distintas herramientas, ya sea de manera oral, escrita, a través de materiales impresos, en forma de arte o por el método que el titular de este derecho decida. Además, como ya se ha mencionado anteriormente, la exteriorización de las opiniones y pensamientos no cuenta con el límite de fronteras (p. 3).

En razón a lo anterior, no existe ninguna clase de límite en lo que corresponde a la difusión de las expresiones, ya que se puede realizar de cualquier forma y en cualquier espacio geográfico. Es fundamental tener en cuenta que todos los contextos de las personas son diferentes. Por ello, la difusión por cualquier medio responde a las ventajas y desventajas que tienen los miembros de la sociedad, como el poder acceder a internet o simplemente tener un papel con un lápiz.

Complementando esto, su numeral 3 resalta una prohibición de restringir el derecho a la libertad de expresión a través de vías indirectas, como un ejercicio desmedido en el control de distribución de papeles usados para periódicos, aparatos destinados a la divulgación de opiniones, entre otros. En este apartado se infiere que, a pesar de que el derecho a la libertad de expresión pueda estar sujeto a ciertas restricciones impuestas por la ley, existen situaciones en las cuales no

está permitido restringirlo. Esto se debe a que dichas acciones tendrían como consecuencia una violación al derecho, principalmente cuando se utilizan vías indirectas para limitar el ejercicio de este derecho, es decir, aquellas acciones que restringen el ejercicio del derecho, pero no de una manera directa, sino a través del control de elementos que son fundamentales para su ejercicio, como puede ser el acceso a internet o la distribución del papel con el que se imprimen los periódicos.

A pesar de esto, existen ocasiones en las que se faculta al Estado para realizar una censura previa como parte de su deber de protección y para velar por un interés general. Esto se plasma en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 19, numeral 4:

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

De este apartado se puede sustraer la importancia que le da la Convención a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, permitiendo así la censura previa en aquellos espectáculos que puedan afectarlos. Por lo tanto, se impone una restricción, aunque esta “debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho” (*Claude Reyes y otros vs. Chile*, 2006, párr. 91).

Con este instrumento se observa un avance con respecto a otra restricción tácita que se le impone al derecho a la libertad de expresión, dirigida especialmente a una población que es de especial protección, como lo son los niños, niñas y adolescentes. Esto se entiende en virtud de la importancia que tienen estos grupos en el desarrollo de la sociedad y de que cierto tipo de información u opiniones puede perjudicar su crecimiento, así como su aprendizaje. Un ejemplo de este tipo de censura en espectáculos públicos se observa en aquellas películas que tienen una restricción de edad, en la medida en que protegen a esta población de un contenido que puede ser sensible para ellos.

También es importante recalcar que la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios

y de sus Familiares (1990) incluye un aspecto referente a la libertad de expresión en su artículo 13, numeral 2, el cual establece:

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

Conforme a esto, se puede observar que este derecho lo pueden ejercer aquellas personas que están fuera de su país de origen. Esto se ve reflejado en la facultad de poder utilizar las dos dimensiones que comprende la libertad de expresión, además de reafirmar una de sus características, en este caso, aquella referente a la titularidad. Así, “la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo” (CIDH, 2009). Por lo tanto, “no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas” (CIDH, 2009, p. 231).

Destacando de este numeral en específico, se establece que este derecho puede ser utilizado por cualquier persona sin importar las condiciones en las cuales se encuentre, lo que establece una característica fundamental: la titularidad de este derecho solo depende de la condición de ser humano. Adicionalmente, su numeral 3 instauro:

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2o. del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que estas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para: a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos; b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas; c) Prevenir toda propaganda en favor de la guerra; d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Dicho fragmento impone límites a la libertad de expresión que pueden ejercer los trabajadores migrantes y sus familias. Esto recuerda que, a pesar de que tienen la facultad de expresarse acerca de cualquier

tema, existe una regulación que protege otros derechos. Por lo tanto, se refuerza la idea de que “el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y puede ser restringido” (Andrade Poveda, 2019, p. 3). Así como se ha observado anteriormente, existen restricciones generales y otras más tácitas que se encuentran en los instrumentos que se están analizando. En esta convención en particular, se puede encontrar una referencia a las limitaciones que se han establecido en otros documentos. Lo cual también afirma que las restricciones a este derecho no dependen de las condiciones de sexo, raza, nacionalidad, entre otras situaciones de las personas, sino que atienden a su condición de ser humano como tal.

Asimismo, la Declaración de Chapultepec de 1994 dispuso en sus principios que “no debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación”. En este sentido, se hace referencia a la importancia que tienen tanto la libertad de expresión como la de prensa en la sociedad, recordando que “la libertad de expresión es considerada una piedra angular de cualquier sociedad democrática” (CIDH, 2013, p. 7). Sin embargo, en el preámbulo de dicha declaración se puede encontrar una contradicción con respecto a las disposiciones analizadas anteriormente, puesto que este le da un carácter absoluto al derecho de la libertad de expresión. Esto se manifiesta en la medida en que no permite que existan limitaciones, tanto a esta libertad propiamente dicha como a la prensa. Tal situación puede ocasionar problemas, ya que, como se ha observado anteriormente, es necesario que dicho derecho cuente con restricciones para poder asegurar los intereses individuales y colectivos de una sociedad.

Adicionalmente, su Principio número 1 dicta que “no hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de esta no es una concesión de las autoridades, es un derecho inalienable del pueblo”. En virtud de esto, se resalta la importancia del ejercicio de este derecho, pues, si bien es cierto que se deben regular los aspectos generales de este, no se puede dejar de lado que es un derecho inalienable que le pertenece al pueblo. Este derecho tiene un carácter universal, ya que “se consagra y se defiende, en cualquier caso. No tiene acotaciones subjetivas. No se agota en el espacio de un grupo

humano, profesional, socioeconómico, étnico o nacional, de género, edad, convicción o creencia; [...] atañe a todas las personas” (*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2004, párr. 3).

Esta afirmación resalta la importancia de este derecho para la configuración de la libertad individual de cualquier persona y para la libertad misma de una sociedad. En la medida en que este derecho forma parte del ser humano como tal, no se puede entender su funcionamiento en la sociedad sin que los individuos tengan la posibilidad de manifestar sus opiniones. Sin embargo, como se ha venido reiterando, dentro de las características de este derecho también se encuentran sus restricciones, las cuales protegen a la sociedad de la extralimitación de las facultades que este confiere.

De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión en 2000, la cual establece en su Principio 1 que “la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”. En este principio se resalta el carácter fundamental de este derecho, así como la importancia y vitalidad que tiene al constituirse como un pilar esencial para lograr una sociedad democrática. Esto se entiende, como señala Silva Abbott (2015), como “una pieza clave para el funcionamiento de la democracia” (p. 3), puesto que permite a las personas expresar su manera de pensar y participar en las elecciones democráticas de sus respectivos países. Adicionalmente, se repite una característica implícita en este derecho, la cual consiste en ser inalienable e inherente a todas las personas; uno de los requisitos para el ejercicio de este derecho radica en ostentar la calidad de ser humano.

Del mismo modo, el Principio 2 establece que “toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente, en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, 2000). De este principio se pueden extraer de manera más consolidada las facultades que este derecho permite, entre las cuales se encuentran recibir y difundir información y opiniones. Además, se presenta un aspecto importante: la remisión que esta

declaración hace a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que complementa ciertas disposiciones e incluye características previamente vistas, como el refuerzo a la dimensión social de este derecho, así como las restricciones que se hacen presentes en esta convención.

Ahora bien, la Carta Democrática Interamericana de 2001 en su artículo 4 estipula que “son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”. Este artículo reafirma la importancia de la libertad de expresión en el ámbito democrático, ya que con su doble dimensión, cubre tanto la necesidad individual como la colectiva de difundir pensamientos; facilita que las personas estén informadas al tomar decisiones. Aparte de que esta tiene una triple función en la democracia, las cuales están compuestas por: “1) la protección que el derecho de la libertad de expresión implica respecto al derecho de acceso a la información, 2) la relación entre libertad de expresión y democracia y 3) la función instrumental de este derecho” (Cárdenas Marín & Lozano Reyes, 2012, p. 41).

Es importante resaltar que, con esta Carta Democrática Interamericana, se agregan nuevas características al concepto del derecho a la libertad de expresión. En primer lugar, este derecho implica tener acceso a la información. Adicionalmente, se establece que la libertad de expresión está íntimamente relacionada con la democracia, ya que la primera proporciona herramientas a la segunda para que pueda realizarse en su máximo potencial. Por lo tanto, es tarea del gobierno brindar las oportunidades adecuadas a cada persona para asegurar la transparencia en estos aspectos.

Teniendo en cuenta la gran influencia que tiene internet y cómo ha revolucionado todo el mundo, especialmente en la manera en la que se difunden las opiniones, así como la facilidad que esta proporciona para acceder a la información, la Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011 aclara que:

La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad

de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad.

Esto evidencia una clara similitud entre internet y otros medios de comunicación, ya que la red también está habilitada para el ejercicio de la libertad de expresión. Las restricciones aplicables son las mismas; sin embargo, regular este medio puede ser más complicado. Es fundamental que cualquier limitación al ejercicio de este derecho en Internet esté prevista por ley. Este aspecto se vuelve problemático, ya que el ejercicio de la libertad de expresión en plataformas como las redes sociales puede provenir de una gran cantidad de países, cada uno con diferentes legislaciones.

Igualmente, otro instrumento que desarrolla un apartado sobre la libertad de expresión es la Carta Social de las Américas de 2012, la cual determina en su artículo 30 que:

Los Estados Miembros promoverán la participación en actividades artísticas y culturales en donde las artes y la cultura puedan florecer y contribuir al enriquecimiento cultural. Es necesario y pertinente que los Estados Miembros generen y garanticen un entorno propicio para la libertad de pensamiento, expresión e información, así como las condiciones que faciliten la expresión creativa y fomenten la investigación e imaginación en un ambiente de tolerancia.

De este apartado se extraen los deberes de respeto, protección y garantía de los derechos humanos que deben cumplir todos los Estados. En este caso, se puntualiza en el derecho a la libertad de expresión, resaltando que este “no es un derecho que contenga un deber de abstención por parte del Estado (es decir, que no censure, no criminalice, ni sancione desproporcionadamente), sino que requiere acciones positivas del Estado” (Andrade Poveda, 2019, p. 9). Por lo tanto, es fundamental destacar el deber del Estado de brindar un ambiente propicio para el ejercicio adecuado del derecho a la libertad de expresión, creando condiciones que faciliten el desarrollo de las facultades relacionadas

con este derecho, tales como recibir y difundir información, así como tener acceso a la misma.

Para concluir, se puede observar una evolución histórica a lo largo de los instrumentos, declaraciones y tratados analizados en este capítulo. A medida que el tiempo ha transcurrido, el concepto del derecho a la libertad de expresión se ha enriquecido en contenido. Inicialmente, se ofrecía una descripción breve de este derecho, centrándose en la facultad de una persona para buscar y recibir información, así como en la importancia de su transmisión, la cual puede ser realizada a través de cualquier medio.

Con el tiempo, se ha producido una transformación en el concepto, que ahora incluye no solo la dimensión individual, sino también la dimensión social de este derecho. Se han establecido restricciones tanto generales como específicas, las cuales deben estar reguladas por la ley. Es importante aclarar que, para ejercer este derecho, basta con la condición de ser humano. Además, se ha reconocido su íntima relación con el correcto funcionamiento de la democracia y la sociedad, subrayando la importancia de que el Estado propicie un ambiente adecuado para su desarrollo.

Normativa Nacional y Jurisprudencia acerca de Libertad de Expresión

En este capítulo se analizarán disposiciones clave relacionadas con el derecho a la libertad de expresión que se encuentran en la Constitución Política de Colombia de 1991, así como algunas leyes expedidas por el Congreso de la República que mencionan aspectos importantes de este derecho. Además, se llevará a cabo un estudio de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional respecto a la libertad de expresión. Para ello, primero se examinarán algunas disposiciones de la normativa nacional colombiana en orden cronológico, comenzando desde 1991. Posteriormente, se presentará un análisis cronológico de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre este derecho.

Para iniciar es importante resaltar que, en el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho a la libertad de expresión está consagrado en

la Constitución Política de 1991 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), específicamente en su artículo 20, el cual estipula que “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”. A raíz de este artículo, se establecen como características la posibilidad que tienen todas las personas tanto de expresar como de difundir su pensamiento, así como la de recibir información. De la misma manera, se destaca que dicha información debe ser veraz e imparcial. Sin embargo, como se va a destacar más adelante, esto aplica al derecho a informar, pero no al derecho a la libertad de expresión como tal. Finalmente, se otorga la posibilidad de fundar medios masivos de comunicación, lo cual hace referencia a uno de los medios de difusión de opiniones con los que cuenta una persona para expresarse.

Además, se establece que “estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), destacando en este apartado que las personas cuentan con una responsabilidad social. Esto implica que la libertad de expresión puede acarrear ciertas consecuencias en caso de que se extralimiten sus facultades o se configure un abuso del derecho. Asimismo, se añade un elemento interesante que no se había visto en la normativa internacional: el derecho a la rectificación, el cual responde a la facultad que tienen las personas de poder cambiar su pensamiento o de contrastar información que modifique sus ideas iniciales. De igual modo, se establece una protección de este derecho contra la censura, en la medida en que se prohíbe de manera explícita.

Ahora bien, este derecho también se encuentra regulado en diversas leyes, entre las cuales se puede mencionar la Ley 146 de 1994 (Congreso de la República de Colombia), *por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares’*, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990. Dicha ley, como se ha analizado en el apartado anterior, protege el derecho a la libre expresión tanto de los trabajadores migratorios como de sus familiares. Al aprobar este convenio, se demuestra el compromiso que mantiene el

Estado colombiano en la protección y garantía de la facultad que tienen todas las personas para ejercer este derecho. Del mismo modo sucede con otros tratados que han sido aprobados por el Congreso de la República y que forman parte del bloque de constitucionalidad, lo cual amplía las herramientas para dilucidar los componentes de este derecho. Entre estos tratados, declaraciones o convenciones se pueden mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

De la misma manera, la Ley 182 de 1995 (Congreso de la República de Colombia), *por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para la contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones*, establece en su artículo 29:

Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo.

Este apartado enfatiza la importancia de no censurar los contenidos emitidos al aire a través de la televisión, ya que ello constituiría una violación de lo establecido en la Constitución Política. No obstante, se aclara que este derecho puede ser limitado por disposiciones tanto constitucionales como legales, lo que evidencia que no es un derecho absoluto. Así, las facultades que emanan de la libertad de expresión y difusión se subordinan a lo dispuesto en la normativa nacional colombiana. Además, cabe resaltar que este derecho es:

Un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista,

informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen. (CIDH, 2009, p. 232)

Este derecho, pues, resalta la importancia de los medios de comunicación debido a que estos facilitan la comunicación masiva entre las personas y permiten que estas reciban información veraz. Por ello es fundamental que no exista un control o censura de los contenidos que se transmiten, siempre y cuando estos se ajusten a las demás disposiciones presentes en la normativa nacional. Es importante reiterar que, dado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, esta cuenta con limitaciones que deben respetarse para garantizar un equilibrio entre la libertad de información y otros derechos.

Adicionalmente, la Ley 1493 de 2011, *por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras* (Congreso de la República de Colombia), establece en su artículo 1, literal b, que “en ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales”. Esto resalta en una primera medida la característica de difusión del derecho a la libertad de expresión, puesto que muestra que esta se puede realizar por cualquier medio que escoja la persona, además de subrayar la relevancia del arte, la ideología y la cultura en la formación y expresión del pensamiento de las personas. Cualquier intento de censurar su forma o contenido atentaría contra las dimensiones del derecho a la libertad de expresión, ya que “ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión” (*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2004, párr. 111).

Si una de estas dimensiones se omite, se estaría limitando el derecho sin una justificación adecuada. La doble dimensión —individual y colectiva— es una característica fundamental del derecho a la libertad de expresión. En su dimensión individual, permite que las personas expresen sus opiniones a través de cualquier medio, mientras que en su dimensión colectiva garantiza la posibilidad de recibir información.

Por último, la Ley 1887 de 2018, *por la cual se crea la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales y se dictan otras disposiciones* (Congreso de la República de Colombia), establece en su artículo 3, literal a, a “estimular y proteger el derecho a la libre expresión, en los términos establecidos en la Constitución Política y en la ley”. Con esta disposición se busca promover el ejercicio de la libertad de expresión en un medio tan relevante como lo es el internet, recordando que dicho derecho se aplica plenamente en este ámbito. El internet permite y fomenta un “pluralismo ideológico, inexcusable en las sociedades democráticas, en donde la minoría, que es siempre mayor en potencia, debe ser respetada” (Fernández Rodríguez, 2004, pp. 37-38).

Aunque la regulación de la libertad de expresión en internet debe ajustarse de la misma forma que en otros medios de comunicación masiva, como la televisión o la radio, el contexto digital presenta retos adicionales. Estos incluyen la diversidad de contenido y de usuarios provenientes de distintos países con diferentes marcos legales, así como el anonimato que muchas plataformas en línea facilitan, lo que puede complicar la identificación y regulación de abusos en el ejercicio de este derecho.

Por otra parte, y ahondando en la jurisprudencia colombiana, se han presentado múltiples sentencias que versan sobre el derecho a la libertad de expresión con el objetivo de resolver diversos problemas y vulneraciones que pueden surgir al ejercer este derecho o cuando se ve afectado por las restricciones que tanto el Estado como los particulares pueden imponer a ciertos individuos. Además, estas decisiones judiciales profundizan en la relevancia de la libertad de expresión en otros aspectos sociales, subrayando su papel esencial en la configuración de una sociedad democrática y pluralista.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha sido fundamental en el desarrollo de una interpretación amplia y garantista de este derecho, resolviendo conflictos que van desde la censura mediática hasta los límites que deben respetarse en los discursos de odio, siempre en equilibrio con otros derechos y principios constitucionales, como el derecho al buen nombre, la honra y la protección de la infancia.

Entre dicha jurisprudencia, podemos destacar la Sentencia T-535 del 3 de julio de 2003 (Corte Constitucional de Colombia), cuyo tema aborda una acción de tutela instaurada por Álvaro Montenegro García contra la Universidad de los Andes. El magistrado ponente fue Eduardo Montealegre Lynett. En esta sentencia, la Corte Constitucional establece que la libertad de expresión tiene como objetivo otorgar a las personas la facultad de exteriorizar sus ideas, lo que permite una participación activa en las dimensiones sociales y comunitarias de la vida. Además, este derecho actúa como una limitación al poder político (párr. 21). Esto hace referencia a la dimensión individual que compone este derecho y a la posibilidad que tiene cada persona de manifestar sus opiniones, contribuyendo así a la construcción de pensamiento. Igualmente, incluye la facultad de restringir el poder político, dado que la expresión de opiniones puede limitar considerablemente las atribuciones que dicho poder ejerce sobre los individuos.

Adicionalmente, la Corte Constitucional de Colombia (2003) explica que, a pesar de que las opiniones expresadas no coincidan con las creencias de la mayoría, estas deben ser protegidas. Esto se debe a que cumplen con la función de aportar un punto de vista diferente a los debates existentes, lo que enriquece el intercambio de conocimientos. Además, esta diversidad de opiniones contribuye al reconocimiento de la dignidad humana y al respeto por el ejercicio del derecho a la igualdad de trato. Las personas están legitimadas para disentir de las opiniones mayoritarias en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia (párr. 21).

Este apartado destaca la protección de la que gozan las personas al expresar sus opiniones, especialmente aquellas que contravienen la creencia popular. Esto enriquece el intercambio de ideas y se asocia con la facultad de no ser molestado por las opiniones propias. No obstante, es importante subrayar que existen barreras que este derecho no puede cruzar, tal como se mencionó en el capítulo anterior.

En este sentido, la Sentencia C-650 del 5 de agosto de 2023, se refiere a las Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley 030 de 2001, acumulado con el Proyecto de Ley 084 de 2001 en la Cámara y 278 de 2002 en el Senado, *por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones*. En

esta ocasión, el magistrado ponente fue Manuel José Cepeda Espinoza. La Corte Constitucional de Colombia especifica que:

El derecho fundamental a la libertad de expresión en su acepción genérica abarca diferentes derechos fundamentales específicos, a saber: la libertad de manifestarse, la libertad de pensamiento, la libertad de opinión, la libertad de informar, la libertad de recibir información, la libertad de fundar medios de comunicación, la libertad de prensa. (2003, Sentencia C-650, párr. 4.1.1)

De estos derechos que componen el derecho a la libertad de expresión, se pueden destacar varias facultades que se otorgan a sus titulares. En primer lugar, se encuentra el derecho a expresarse; seguido de la libertad que tiene cada persona para configurar sus ideas y pensamientos. Además, se incluye la posibilidad de opinar sobre diferentes temas, así como la viabilidad de recibir y difundir información a través de los medios que se consideren adecuados. Finalmente, se destaca la materialización de uno de esos medios de difusión, que son los medios de comunicación.

A pesar de que dicho derecho esté relacionado con otros más, la Corte extrajo unas particularidades específicas, señalando que “el derecho a la libertad de opinión es más amplio y carece de las orientaciones constitucionales explícitas que sí se imponen al derecho a informar, referido a la información veraz e imparcial” (Corte Constitucional de Colombia, 2003, Sentencia C-650, párr. 4.1.1). De esta manera, se puede observar que el derecho a la libertad de expresión se configura a través de varios derechos fundamentales, como los que se expusieron anteriormente. Sin embargo, este derecho presenta ciertas diferencias, ya que goza de una protección mucho más amplia, en la medida en que engloba todas las facultades individuales que poseen los otros derechos. Pero no comparte una limitación que se impone en el derecho a informar en la medida en que el derecho a la libertad de expresión comparte la obligación de que la información sea veraz e imparcial.

Ahora bien, la Sentencia T-298 de 2009 (Corte Constitucional de Colombia), cuyo asunto está relacionado con una acción de *tutela instaurada por Hernán Andrade Serrano contra Edicohuila S.A. – Diario del Huila*, y cuyo magistrado ponente fue Luis Ernesto Vargas Silva,

indica que “la protección reforzada de este derecho no significa que el mismo no tenga límites. Lo que significa es que sus límites deben ser cuidadosamente evaluados para no terminar inhibiendo la libre y plural circulación de ideas y opiniones” (párr. 4.3). Así, como se ha analizado, dicho derecho sí tiene límites y restricciones. A pesar de esto, si existe un choque entre este derecho y algún otro, se debe tener en cuenta que “los límites propios [...] solo pueden descubrirse sopesando y equilibrando el perjuicio ocasionado por la expresión [...] con los beneficios obtenidos de la libertad que se ha disfrutado” (Aparicio Aldana, 2020, p. 34). Al no tener un carácter absoluto, vemos que este derecho se encuentra atado a las barreras que le impongan tanto la normativa nacional colombiana como la normativa internacional. Asimismo, es necesario que este derecho se sopesa con otros derechos cuando se presente un conflicto, con el fin de evaluar en cada caso particular cuál tiene una mayor prevalencia.

Por consiguiente, en la Sentencia C-442 de 2011 (Corte Constitucional de Colombia), que versa sobre una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley 599 de 2000, modificados por el artículo 1 de la Ley 599 de 2000, cuyo magistrado ponente fue Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte Constitucional aclara que la libertad establecida en la Constitución Política, en su artículo 20, protege no solo las opiniones e ideas que van en sintonía con la creencia popular o mayoritaria, sino también las expresiones que pueden disentir con estas creencias, así como aquellas que pueden ser ofensivas. Esto se debe a que se protege tanto la información que estas expresiones llevan como la manera en la cual son expresadas.

Es por esto que una de las premisas principales en cuanto al derecho de la libertad de expresión es la protección y restricción de todo control o censura, entendiendo esta última como “el control y veto de la información antes de que esta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, a ejercer su derecho a la libertad de expresión e información” (Corte Constitucional de Colombia, 2007, Sentencia T-391). Como se ha visto a lo largo de estos acápites, las opiniones pueden ir en consonancia o no con las creencias populares. Sin embargo, lo realmente

importante radica en que todo este tipo de opiniones deben protegerse. Además, se añade un elemento nuevo a este derecho: que, además del contenido de la expresión, también se protege la manera en que estas son expresadas. Esto añade a la frase “nadie puede ser molestado por su opinión” un matiz importante, ya que también se establece que estos tampoco pueden ser molestados por la forma en que la expresan, debido a que la manera de difusión también forma parte del ejercicio de este derecho.

Por otro lado, en la Sentencia T-219 de 2012 (Corte Constitucional de Colombia), del 20 de marzo que versa sobre una acción de *tutela instaurada por Saúl Enrique Campanella Giraldo en contra de la Revista Dinero y su directora Paola Ochoa Amaya*, y cuyo magistrado ponente fue Juan Carlos Henao, se expone el concepto de este derecho tal como está contemplado en la Constitución Política. Según la Corte Constitucional, la Constitución establece en su artículo 20 el derecho a la libertad de expresión, entendida como la facultad que se le otorga a cualquier persona para exteriorizar libremente sus puntos de vista y compartirlos mediante los mecanismos que considere oportunos, así como para obtener información y crear medios de comunicación masivos (párr. 17).

En este apartado se puede resaltar la facultad de fundar medios masivos de comunicación, los cuales cumplen con lo establecido en diferentes tratados e instrumentos internacionales sobre los medios a través de los cuales se puede difundir información, ideas u opiniones. Esto también favorece la democracia, como lo especifica el Comité de Derechos Humanos en la Observación General n.º 25 de 1996. Para que exista una correcta participación en los asuntos públicos y un adecuado ejercicio del derecho al voto, es fundamental asegurar la existencia de medios de comunicación, como la prensa, que cuenten con la autonomía para informar y abordar asuntos de naturaleza pública sin estar sujetos a censura ni limitación, así como para proporcionar información a la opinión pública (párr. 25).

Al mismo tiempo, otra sección de la sentencia que cabe resaltar menciona y especifica aquellas reglas importantes para el desarrollo y amparo del derecho a la libertad de expresión, las cuales son:

(i) una presunción en favor de la libertad de expresión, que supone la primacía de esta libertad frente a otros derechos, valores y principios constitucionales en casos de conflicto, incluso del buen nombre y la honra, según el caso. (ii) el supuesto de inconstitucionalidad en las limitaciones relacionadas con la libertad de expresión en materia de regulación del Estado y (iii) finalmente, la prohibición de la censura previa. (Corte Constitucional de Colombia, 2012, párr. 24)

A raíz de esto, se puede destacar la importancia de este derecho dentro del ordenamiento jurídico, ya que se concede una presunción frente a otros elementos en caso de que existan disputas. Sin embargo, esto no implica que este derecho prime en todos los casos, puesto que, como se explicó anteriormente, es necesario que en cada situación particular se analice el contexto y las implicaciones que llevaron a que dos derechos se enfrentaran. Adicionalmente, también se tiene un supuesto de inconstitucionalidad que agrega una dificultad a la hora de establecer limitaciones a este derecho. No obstante, esto no significa que no sea posible, ya que las restricciones pueden implementarse siempre y cuando estén debidamente justificadas.

Además, la Sentencia C-592 de 2012 del 20 de marzo (Corte Constitucional de Colombia), la cual trata acerca de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 30 (parcial) de la Ley 1480 de 2011, *por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor y se dictan otras disposiciones*, cuyo magistrado ponente fue Jorge Iván Palacio Palacio, precisa la importancia de la libertad de expresión, puesto que esta:

Ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no solo por cuanto juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas (Constitución Política Colombiana art. 16) y en el desarrollo del conocimiento y la cultura (Constitución Política Colombiana art. 71) sino, además, porque constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa (Constitución Política Colombiana art. 1º, 3º y 40). [...] protege no solo la facultad de difundir y expresar opiniones e ideas, o libertad de expresión en

sentido estricto, sino también la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, o derecho y libertad de informar y ser informado.

En este contexto, se infiere que el ejercicio de este derecho ayuda a desarrollar múltiples aspectos presentes en la sociedad: por un lado, el ámbito cultural; por otro, el avance del conocimiento, la autonomía y libertad de las personas, así como el correcto funcionamiento de la democracia. Además, se resalta que “la libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos” (Comité de Derechos Humanos, 2011, Observación General n.º 34, p. 1). Esto destaca nuevamente el papel fundamental que tiene la libertad de expresión en el ejercicio de la democracia, ya que permite que esta funcione correctamente al proporcionar las herramientas necesarias a las personas para que puedan tomar las decisiones que consideren adecuadas.

Igualmente, la Sentencia T-110 de 2015 (Corte Constitucional de Colombia), cuyo contenido se refiere a una *acción de tutela instaurada por Nubia Isabel Rojas Carrillo en contra de Alfonso Ligorio Palacios Casas*, y cuyo magistrado ponente fue Jorge Iván Palacio, señala que:

A los límites la libertad de expresión esta Corporación ha reconocido que la Carta contempla numerosas restricciones y límites que se derivan de la prevalencia del orden jurídico y del necesario respeto que merecen los derechos de los demás. En consecuencia, no puede entenderse que quien hace uso de dicha libertad está autorizado para atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad, sacrificando principalmente, entre otros, los derechos al buen nombre y a la honra.

En esa misma dirección no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

Esta sentencia reitera las múltiples restricciones que tiene este derecho, las cuales se aplican con el fin de proteger otros derechos, como

el buen nombre, o de preservar el orden público en la sociedad. Para ello, se establecen responsabilidades ulteriores, entendiendo estas como la “obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias posteriores a la difusión de contenidos que lesionen los derechos o la seguridad pública del Estado a través de los medios de comunicación” (Renan Rivadeneira, 2016). Así, dichas responsabilidades dependerán “en todo caso, del contexto, las circunstancias, el contenido de la expresión, el medio utilizado para difundirla y la audiencia o receptor al que está destinada” (Cubides-Cárdenas et ál., 2020, p. 544). De la misma manera, otra consideración de la Corte expone que, referente a:

La libertad de expresión, al igual que las libertades de información y opinión son piedras angulares de cualquier sociedad democrática. Detrás de ellas se encuentra el pluralismo, la contingencia del debate y la posibilidad de que las personas se formen una posición propia frente a su entorno social, artístico, ambiental, económico, científico y político. Es por esto que cada una de las mencionadas libertades cuenta con un lugar privilegiado dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional. (Corte Constitucional de Colombia, 2015, Sentencia T-110)

Mediante este apartado, se resalta nuevamente la importancia del derecho a la libertad de expresión en el desarrollo de la personalidad del individuo que ejerce este derecho, dado que le brinda la posibilidad de formar sus propias ideas sobre los distintos temas que se presentan en la vida diaria a través del debate. Esto le otorga un lugar privilegiado y una protección reforzada.

Continuando con la idea de la protección reforzada, la Sentencia T-145 de 2019 (Corte Constitucional de Colombia), cuyo asunto versa sobre una acción de *tutela instaurada por la Corporación Colombiana de Padres y Madres (Red PaPaz) contra Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A., integrantes del Consorcio de Canales Nacionales Privados (CCNP)*, y cuya Magistrada Ponente fue Cristina Pardo Schlesinger, señala que la libertad de expresión:

Goza de un grado reforzado de protección, el cual se fundamenta en (i) consideraciones filosóficas sobre la búsqueda de la verdad;

(ii) razones derivadas del funcionamiento de las democracias; (iii) motivos atinentes a la dignidad y autorrealización individual; (iv) consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad; y (v) en motivos históricos y consideraciones prácticas sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera. (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia T-145)

Este fragmento expone las razones por las cuales este derecho merece dicho grado de protección. Es importante resaltar todas las contribuciones positivas que ofrece, entre las cuales encontramos la difusión de distintas culturas, lo que ayuda a preservarlas; el avance científico; su papel fundamental para el ejercicio democrático; y el desarrollo de otros derechos. Asimismo, se añaden consideraciones históricas y filosóficas, así como aspectos relacionados con la autorrealización que reflejan los diversos contextos en los que este derecho opera. Esto pone de manifiesto que no se limita solo a una manifestación o distribución de opiniones, sino que implica un proceso mucho más complejo de construcción de la realidad.

La protección reforzada de la libertad de expresión, por lo tanto, no solo resguarda el derecho individual de los ciudadanos a expresar sus ideas, sino que también promueve un entorno donde la diversidad de pensamientos y culturas puede coexistir, enriqueciendo el tejido social y fomentando el diálogo necesario para el progreso colectivo. En este sentido, la libertad de expresión se presenta como un componente esencial para el bienestar y el desarrollo integral de la sociedad.

Por consiguiente, la Sentencia C-135 de 2021 (Corte Constitucional de Colombia), cuyo contenido versa sobre una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 55 de la Ley 29 de 1944, *por la cual se dictan disposiciones sobre prensa*, y cuyo magistrado ponente fue Gloria Stella Ortiz Delgado, define a este derecho como aquel que tiene cada individuo de poder exteriorizar lo que piensa y retransmitir, de manera libre, ideas y datos sin limitación, a través de las herramientas que considere aptas. Asimismo, la Corte Constitucional subraya que este derecho protege a los individuos de ser incomodados en la exteriorización de todo lo que comprende (párr. 49). En este extracto, la Corte

Constitucional enfatiza la facultad principal que este derecho le concede a sus titulares, basada en la expresión de sus opiniones sin temor a ser juzgados o molestados por la naturaleza de las mismas. Además, se destaca que la forma de expresarse depende del contexto particular de cada individuo, ya que no existe una única manera de hacerlo.

Además, la misma sentencia explica y enfatiza, la importancia que tienen las facultades que conceden el derecho a libertad de expresión en el ejercicio de la democracia debido a que, de acuerdo a la Corte Constitucional de Colombia (2021), este en un primer lugar nos da la facultad de poder ir en busca de la verdad para el desarrollo del saber, en segundo lugar facilita un lugar en donde la ciudadanía puede entablar un diálogo y una protesta característica típica de las sociedades deliberativas y pluralistas, en un tercer lugar da la facultad del establecimiento de artefactos que tiene la finalidad de controlar y exigir a los gobernantes, en un cuarto lugar favorece la autodeterminación de la ciudadanía y por último contribuye a una mejor democracia (párr. 48).

De este apartado se pueden extraer las facultades que proporciona este derecho, debido a que como expresa la Corte Constitucional se puede señalar la correlación que existe entre el derecho a libertad de expresión con la democracia, ya que esta última necesita obligatoriamente del derecho para poder funcionar de una manera eficiente y eficaz, en la cual se hace indispensable la investigación, expresión y difusión de opiniones a través de un proceso de búsqueda de la verdad que da como resultado la posibilidad de una interlocución entre todos los actores para finalizar con unos medios de control para hacer respetar la voluntad popular y la autodeterminación de los ciudadanos.

Para concluir, se observa una transformación de las facultades y restricciones que se encuentran en el derecho a la libertad de expresión. En la Constitución Política se hace una mención general de las posibilidades que este derecho ofrece a la hora de ejercerlo, agregando la capacidad que tienen las personas de fundar medios masivos de comunicación. Adicionalmente, se complementan otras características de este derecho con la inclusión de la normativa internacional en el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, lo más relevante es el avance en la reglamentación de la difusión de opiniones, encontrando

regulaciones acerca de medios como la televisión, el internet e incluso temas artísticos.

Por otro lado, se puede observar que en la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional se encuentra una adición que fortalece el derecho a la libertad de expresión, incluyendo características anteriormente mencionadas, como la doble dimensión que goza este derecho, la protección que se otorga a todas las opiniones, sin importar si son aceptadas o no por la mayoría, y la estrecha relación que tiene con la democracia. Asimismo, se reconocen las limitaciones que pueden aplicarse a este derecho. No obstante, con la evolución de la humanidad, este derecho también ha ido incorporando diferentes características, como la inclusión de otros derechos como elementos fundamentales de este y la protección reforzada que disfruta en el ordenamiento jurídico colombiano.

Características Generales de la Libertad de Expresión

Una vez analizado el derecho a la libertad de expresión en los instrumentos internacionales, la normativa nacional colombiana promulgada por el Congreso de la República y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, se pueden encontrar y establecer ciertos elementos comunes relativos a este derecho. Su primera característica esencial se fundamenta en su titularidad, que consiste en la capacidad que tienen todas las personas de ejercerlo, sin importar su raza, sexo, edad, posición política, entre otros. Como se observó en los dos capítulos anteriores, la única condición que se exige para poder ejercer este derecho es ostentar la calidad de ser humano. Una vez obtenida esta calidad, no hay ninguna razón que impida el ejercicio de las facultades que este derecho concede. Un ejemplo de esto se puede encontrar en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990), en tanto esta habilita a las personas que migran de un país a otro a conservar la facultad de ejercer su derecho a la libertad de expresión

independientemente del estatus migratorio que ostenten en ese momento, situación que se extiende a sus familiares.

Asimismo, otra propiedad importante consiste en la doble dimensión que compone este derecho. Esta se constituye por una dimensión individual cuya función, de acuerdo con Cabrera Sánchez (2017), no se agota con la simple acción de pensar, hablar o escribir, sino que también debe estar acompañada de la posibilidad de divulgar las expresiones mediante los instrumentos que cada individuo considere apropiados para tal fin (p. 5). Por lo tanto, esta dimensión hace referencia a la ya mencionada frase de no ser molestado a causa de las opiniones, ya que implica tanto la expresión como la difusión de ideas u opiniones.

Además, existe una dimensión social que, según Cabrera Sánchez (2017), faculta a las personas para intercambiar pensamientos e ideas sobre distintos temas de coyuntura nacional e internacional, contribuyendo así al desarrollo del conocimiento y al sistema democrático. Todo esto busca que la sociedad esté adecuadamente informada (p. 5), lo que permite a las personas brindar y recibir información. Es importante tener en cuenta que esto puede realizarse a través de distintos medios, ya sea mediante medios masivos de comunicación o a través de los diversos sitios que ofrece internet para esta finalidad. Asimismo, se debe entender que no es necesario que dicha información sea veraz e imparcial, puesto que, aunque el derecho a la información forma parte del derecho a la libertad de expresión, este tiene un tratamiento diferente respecto a este criterio.

Dichas dimensiones se ven reforzadas por la posibilidad de difundir las expresiones por cualquier medio y hacia cualquier destino. La difusión es una de las características transversales de este derecho y ha sido incluida en la evolución que ha tenido tanto a nivel internacional como nacional. Esto permite que cualquier persona pueda expresar sus ideas sin que su contexto particular le genere una limitación. No existe una manera específica en la cual estas se deban difundir; la persona puede elegir el procedimiento que más se le adecue para hacerlo.

Adicionalmente tenemos que este derecho se vincula con una serie de verbos que sintetizan de una manera general qué facultades le confiere este a sus titulares; entre los cuales se puede encontrar con mayor reiteración la de no ser fastidiado por sus opiniones, que se desprende

en un primer momento de la protección que se le da a estas manifestaciones sin importar de que estas sean o no socialmente aceptadas y la de buscar, recibir información o difundirla.

También se tiene como un elemento fundamental el que dicha información o expresión de opiniones se puede difundir sin tener en consideración las fronteras, apartado que en la actualidad tiene más importancia puesto que con el avance de la tecnología se ha logrado una interconexión de muchos aspectos entre diferentes países, especialmente en el ámbito del internet y las redes sociales, en donde muchos usuarios pueden expresar sus ideas y recibir las de otros sin importar el país en el que estén o del cual estas ideas provengan.

Otra característica fundamental de este derecho se encuentra en su relación estrecha e íntima con la democracia. El intercambio de ideas y expresiones otorga a las personas la facultad de tomar mejores decisiones. “Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre” (Cabrera Sánchez, 2017, p. 5). Esta relación se presenta y desarrolla en múltiples disposiciones, tanto nacionales como internacionales, resaltando que el derecho a la libertad de expresión es el que permite buscar una verdad. Esta verdad surge de las conversaciones que entablan diferentes personas sobre temas específicos; producto de esas conversaciones, se construye un saber individual y colectivo que se refleja en las decisiones que toma la ciudadanía. Además, es importante recordar que este derecho implica la posibilidad de recibir información, un aspecto que adquiere especial relevancia en el contexto democrático, puesto que permite una transparencia en los resultados que de ella se desprenden, además de funcionar como un elemento que regula el poder que puede surgir de dicha democracia.

Por otro lado, cabe resaltar que este intercambio de ideas y expresiones tiene ciertas restricciones, debido a que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Dichos límites se encuentran a lo largo de la normativa internacional y nacional y consisten principalmente en proteger otros derechos que se puedan ver vulnerados con el ejercicio de la libertad de expresión, así como en resguardar la seguridad nacional y/o la moral pública. Sin embargo, una condición para imponer estas restricciones consiste en que deben estar claramente señaladas en

la ley. Según Cubides-Cárdenas et ál. (2020), las cuatro prohibiciones tienen objetivos distintos, entre los cuales podemos encontrar la protección del derecho como tal mediante el impedimento de la censura. Las restantes están enfocadas en la sanción a ciertas opiniones que hagan apología del genocidio, que inciten a la guerra o que promuevan la pornografía infantil, entre otras, y que tienen la facultad de desvirtuar la protección constitucional (p. 48). A pesar de que este derecho tiene ciertas restricciones, también es importante mencionar que goza de una protección reforzada debido a su relevancia en el desarrollo de la sociedad y de la persona en sí. Por esta razón, existe una presunción de que este derecho tiene cierta primacía con respecto a otros derechos, incluso frente al del honor o buen nombre. Sin embargo, es importante aclarar que esta presunción se realiza de manera general, dado que es necesario profundizar en la individualidad de cada caso.

Para finalizar, este derecho es necesario para la protección y el desarrollo de otros derechos humanos, los cuales son fundamentales para el crecimiento tanto personal como social de las personas. De acuerdo con la CIDH (2009), este derecho se configura como una herramienta necesaria y fundamental para el ejercicio de otros derechos, entre los cuales podemos encontrar la igualdad, entendida no solo como la facultad que tiene cada ser humano de ejercer derechos, sino también como una forma de no discriminación; la educación; la identidad cultural y étnica; y la libertad religiosa, entre otros (p. 231). Así, como se mencionó anteriormente, el derecho a la libertad de expresión no solo está conformado por otros derechos, sino que también contribuye al desarrollo de otros, como el de la libre personalidad.

Por lo que si no se garantiza la facultad de desempeñar las funciones del derecho a la libertad de expresión en todos sus ámbitos, con todas sus dimensiones, con las protecciones necesarias para que este derecho pueda ser ejercido de una manera correcta según lo expresado en el Caso Herrera *Ulloa vs. Costa Rica* (2004), muchos de los aspectos fundamentales no podrían desarrollarse íntegramente como el acceso a la justicia materializado mediante la utilización de mecanismos como las denuncias, la protección de la vida, la garantía de la libertad, entre otras cosas (párr. 5).

Conclusiones

La libertad de expresión se erige como el derecho que otorga a las personas la facultad de expresar sus procesos cognitivos, los cuales les han generado opiniones sobre distintos temas que surgen en su cotidianidad. Este derecho ha sido contemplado en múltiples instrumentos de normativa internacional y en el ordenamiento jurídico colombiano, a través de la Constitución Política, además de ser desarrollado por la jurisprudencia colombiana mediante varias sentencias. A lo largo del tiempo, este derecho ha presentado una evolución, ya que las características de la libertad de expresión se han ido complementando conforme han transcurrido las distintas etapas.

Aun así, de todos estos documentos se puede inferir una serie de características o estándares generales. Estos se componen de la titularidad o carácter universal de este derecho, el cual poseen todas las personas sin importar las condiciones específicas que les atañen, ya que solo es necesario haber nacido como ser humano. Se destaca su doble dimensión, que se divide en una dimensión individual, que permite el pensamiento individual y su difusión en la colectividad, y una dimensión colectiva, que se refiere a la facultad de cada persona de recibir y difundir información.

Además, uno de los puntos fundamentales que tiene este derecho radica en la protección de las opiniones e ideas difundidas, en la medida en que el Estado debe proteger todas las expresiones que se manifiesten, sin importar la apreciación individual o colectiva que se tenga sobre lo enunciado. Adicionalmente, estas expresiones pueden difundirse de cualquier manera, ya que este derecho no cuenta con limitaciones en cuanto a los medios de transmisión de ideas. Esto permite una amplia gama de procesos, de los cuales solo la persona que ejerce el derecho tiene la opción de escoger cuál es el que mejor le acomoda. En este aspecto, también se observa una evolución, dado que, además de los medios masivos de comunicación, ahora se incluye el internet como una herramienta para expresar lo que se siente.

Sin embargo, es necesario subrayar que este derecho no es absoluto. Como se vio a lo largo de los capítulos, permite una serie de restricciones generales que se fundamentan en la protección de otros derechos que pueden verse vulnerados por su ejercicio, como el buen

nombre y el resguardo de la moral o seguridad pública. Estas restricciones deben estar dispuestas en una ley para que sean válidas. Dichas expresiones se encuentran protegidas de la censura o el control previo que pueda ejercer el Estado o algún ente privado.

Por último, es fundamental señalar que este derecho contribuye al desarrollo de otros derechos, como la libertad de asociación, la libertad religiosa y el derecho al voto. Pero, principalmente, juega un papel crucial en la democracia, ya que, a través del intercambio de información y expresiones, las personas adquieren la facultad de participar de manera más efectiva en los asuntos públicos y privados. También se fortalece la capacidad de recibir información relacionada con el ejercicio democrático, lo que promueve la transparencia respecto a los resultados que de este provienen. Así, la democracia y el derecho a la libertad de expresión se complementan entre sí, haciendo posible que una sociedad pueda desarrollarse.

Referencias

- Aguirre Román, J. O., & Pabón Mantilla, P. (2007). Reconstrucción del derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia Constitucional: concepto, escenarios y límites. *Opinión Jurídica*, 6(12), 35-59. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/114/98>
- Andrade Poveda, M. G. (2019). Estándares del derecho a la libertad de expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH): Entrevista a Ariel E. Dulitzky. *Iuris Dictio*, 23(23), 109-118. <http://dx.doi.org/10.18272/iu.v23i23.1436>
- Aparicio Aldana, R. K. (2020). *Derechos a la libertad de información y expresión en el contrato de trabajo*. J.M. Bosch.
- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (2012). *Carta Social de las Américas*. https://www.oas.org/docs/publications/carta_social_de_las_americas.doc
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Gaceta Constitucional 116 de 20 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Cabrera Peña, K. I., & Jiménez Cabarcas, C. A. (2021). La cultura de la cancelación en redes sociales: Un reproche peligroso e injusto a la luz de

- los 49. El derecho a la libertad de expresión, estándares internacionales principios del derecho penal. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 10(2), 277–300. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.60421>
- Cabrera Sánchez, A. (2017). La regulación del derecho a la libertad de expresión en internet: Estándares interamericanos y el caso de Facebook. *Vox Juris*, 33(1), 209-222. <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2017.v33n1.17>
- Cárdenas Marín, N., & Lozano Reyes, J. F. (2012). La función instrumental del derecho a la libertad de expresión en el sistema interamericano: perspectivas y retos. En M. L. Torres Villarreal & P. M. Iregui Parra (Eds.). *Reflexiones sobre la libertad de expresión en el contexto de la democracia: una manifestación de la participación ciudadana* (pp. 33-57). Universidad del Rosario.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 20 de octubre*. <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51 corr. 1, 30 diciembre 2009, <https://www.refworld.org/es/ref/inforanual/cidh/2009/es/89806>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Libertad de Expresión e Internet*. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf
- Comité de Derechos Humanos. (1996). *Observación General n.º 25, Artículo 25, participación en los asuntos públicos y derecho de voto*, 12 de julio. <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-25-Comit%C3%A9-de-Derechos-Humanos.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (1994). *Ley 146 de 1994. Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares”, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990*. Diario Oficial n.º 41.444 de 15 de julio de 1994. http://www.secretariassenado.gov.col/senado/basedoc/ley_0146_1994.html
- Congreso de la República de Colombia. (1995). *Ley 182 de 1995. Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a este, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión,*

se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones. Diario Oficial n.º 41.681 de 20 de enero de 1995. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0182_1995.html

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 586 de 2000. Por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como Día de la Libertad de Expresión.* Diario Oficial n.º 44.063 de 30 de junio de 2000. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=4152

Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1493 de 2011. Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial n.º 48.294 de 26 de diciembre de 2011. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1493_2011.html

Congreso de la República de Colombia. (2018). *Ley 1887 de 2018. Por la cual se crea la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial n.º 50.573 de 23 de abril de 2018. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1887_2018.html

Consejo de Europa. (1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos.* https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia C-650. Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-650-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia T-535. Magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-535-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia T-391. Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-391-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2009). *Sentencia T-298. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-298-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia C-442. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-442-11.htm>51

- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia C-592. Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-592-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia T-219. Magistrado ponente Juan Carlos Henao*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-219-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia T-110. Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-110-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia T-145. Magistrado ponente Cristina Pardo Schlesinger*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-145-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia C-135. Magistrado ponente Gloria Stella Ortiz Delgado*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-135-21.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985). *Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre*. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/53980>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de julio*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Claude Reyes y otros vs. Chile*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Cubides-Cárdenas, J., Navas-Camargo, F., Ortiz-Torres, D., & Fajardor Rico, A. (2020). La libertad de expresión en Colombia: parámetros constitucionales y reglas jurisprudenciales. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas*, 8(2), 500-562. <https://doi.org/10.25245/rdspp.v8i2.834>
- Fernández Rodríguez, J. J. (2004). *Lo público y lo privado en Internet: intimidad y libertad de expresión en la red*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- García Higuera, R. (2020). Libertad de expresión, equidad y democracia: análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17(42), 17-57. <https://andamios.uacm.edu.mx/index.php/andamios/article/view/734/pdf>
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Naciones Unidas. (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>
- ONU: Comité de Derechos Humanos (CCPR). *Observación general n.º 34, Artículo 19, Libertad de opinión y libertad de expresión*, CCPR/C/GC/34, 12 septiembre 2011, <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2011/es/83764>
- Orduña Trujillo, E. L., (2011). La libertad de pensamiento y de expresión vista desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, (53), 133-145.
- Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 2 de mayo. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Declaración de Chapultepec*, 6 de marzo. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=60&lID=2>
- Renan Rivadeneira. (2016, 7 de septiembre). *Art 19 responsabilidad ulterior*. [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=1sKOCcJDwl8>
- Saura Freixes, N. (2016). *Libertad de expresión y derecho a promover y proteger los derechos humanos*. J.M. Bosch.
- Silva Abbott, M. (2015). El incierto futuro de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3), 1063-1096. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177043767013>
- Tobón-Franco, N., & Varela-Pezzano, E. (2010). Libertad de expresión y salvaguardia del anonimato: Panorama jurisprudencial en Colombia. *Dikaion*, 19(1), 121-138. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1705>

Derechos de la mujer rural y mecanismos para su protección

KATHERIN JAZMÍN ROCHA SABOGAL²

DIEGO FERNANDO RESTREPO HERNÁNDEZ³

Resumen

En este estudio se analiza la situación jurídica y normativa de los derechos de la mujer rural colombiana, sus mecanismos de protección y las políticas públicas que se han emitido para su pleno desarrollo,

2 Estudiante de la Universidad Santo Tomás, Seccional Villavicencio, Facultad de Derecho, cursando X semestre. Integrante del semillero de Derechos Humanos, correo: katherinrocha@ustavillavo.edu.co

3 Estudiante de la Universidad Santo Tomás, Seccional Villavicencio, Facultad de Derecho, cursando X semestre. Integrante del semillero de Derechos Humanos, correo: diegorestrepo@ustavillavo.edu.co.

teniendo en cuenta los estándares nacionales e internacionales. El objetivo es adquirir una mejor comprensión de esta problemática y contribuir al reconocimiento de una igualdad material en este ámbito. A través de este análisis se enfatiza la necesidad de crear nuevas normas que atiendan las especificidades de este grupo social, así como promover la efectividad y difusión del acceso a los mecanismos de protección disponibles para la mujer rural y se destaca la importancia de que los gobiernos municipales y departamentales desarrollen políticas públicas adaptadas a cada territorio rural para mejorar su calidad de vida y lograr la igualdad de género de la mujer rural.

Palabras claves: mujer rural, derechos humanos, mecanismos de protección, políticas públicas.

Introducción

En los últimos años hay un creciente interés en el estudio y la defensa de los derechos de la mujer rural y la lucha contra la discriminación en diferentes ámbitos sociales como consecuencia de la vulneración a los principios de igualdad y dignidad humana de la mujer rural, lo cual se refleja en campos políticos, sociales, económicos y laborales del país; panorama que versa sobre situaciones agravantes como la pobreza y el conflicto armado, que delimitan el acceso de estas mujeres en aspectos como la alimentación, educación, capacitaciones, y la generación de ingresos debido a la precaria situación de acceso al mercado laboral de la mujer rural, tal y como indica el informe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2023) que en lo pertinente señala que el 40,67% de las mujeres rurales participan del mercado laboral y su ingreso por trabajo fue de \$339.227, lo que representa un 30% menos con respecto al salario de los hombres en las zonas rurales.

Esta problemática posee gran importancia a nivel nacional e internacional, debido a la exclusión y la desigualdad que se presenta en zonas rurales, toda vez que la presencia de estas barreras y desafíos imposibilitan el desarrollo de oportunidades y posibilidades que tiene la mujer para brindar un servicio a la comunidad, en este caso a

la comunidad rural. En ese orden de ideas, la igualdad, el respeto y la garantía de los derechos de la mujer rural son temas fundamentales para el desarrollo de una sociedad justa y equitativa. Por esta razón, la siguiente investigación tiene por objeto identificar los derechos de las mujeres rurales colombianas junto a los mecanismos para su protección.

Ahora bien, es esencial determinar qué se entiende por mujer rural y si su significado se equipara al término mujer campesina. El Congreso de la República de Colombia promulgó la Ley 731 de 2002 —por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales—, que en su capítulo I. *Objeto y definiciones*, artículo 2, define a la mujer rural como “cualquier mujer que, sin importar su condición o ubicación geográfica, cuya labor esté directamente vinculada a áreas rurales, incluso si esta labor no es reconocida por sistemas de registro o no recibe compensación económica”. Por otra parte, es mujer campesina aquella que goza de una relación directa y especial con la tierra a través de una actividad agrícola (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que trabajan en las Zonas Rurales, 2018). Si bien existen diferencias, la definición de mujer campesina queda comprendida en la de mujer rural, por lo que, para los efectos del presente estudio, aun cuando existen diferencias técnicas entre los conceptos, se consideran equivalentes y se utilizan para destacar la situación y los derechos de las mujeres que viven en áreas rurales o están involucradas directamente en actividades productivas del contexto rural.

De igual forma, es indispensable dejar sentado que se entiende por derechos de la mujer aquellas libertades y protecciones legales que se les reconocen a las mujeres en igualdad de condiciones que a los hombres en todos los aspectos de la vida, teniendo en cuenta una igualdad material que le otorga a estas mujeres el reconocimiento de derechos especiales relacionados con su sexualidad, la reproducción, la protección de la maternidad y otros dependiendo del contexto en que se encuentren, como por ejemplo la ruralidad.

En este contexto, el objetivo general de esta investigación es analizar la normativa relacionada con los derechos de la mujer rural colombiana y examinar los mecanismos de protección de sus derechos, en búsqueda de evidenciar el panorama actual en el reconocimiento

de la igualdad material. Para abordar este problema se han planteado objetivos específicos que permitan profundizar en la temática y proponer unos puntos claves para un lineamiento concreto. Así las cosas, se busca identificar si existe o no una normativa constitucional colombiana e internacional para el respeto, protección y garantía de los derechos de la mujer rural, para lo cual se realiza una investigación a nivel jurídico, normativo y jurisprudencial emitida dentro del último siglo, la cual nos permite evidenciar el panorama actual de sus derechos con el objetivo de facilitar por medio de este estudio un desarrollo académico que contribuya al empoderamiento y la construcción de una sociedad más igualitaria.

Adicionalmente, se investigará qué mecanismos de protección de los derechos de la mujer rural se han emitido en los últimos 20 años dentro del ordenamiento jurídico colombiano e internacional, considerando las barreras geográficas, económicas, laborales y sociales, estableciendo a través de una metodología empírica si estos mecanismos abordan adecuadamente las problemáticas que afronta la mujer rural.

Finalmente, se analizarán algunas políticas públicas y lineamientos de políticas públicas que se han promulgado dentro de los últimos 20 años en el ordenamiento jurídico colombiano y a nivel internacional que estén dirigidos hacia la mujer rural y que posibiliten a través de la metodología de análisis de datos, extraer puntos claves que se utilizan en la construcción de estrategias aplicables en cualquier escenario para abordar las problemáticas que enfrenta la mujer rural en todo el país.

Es importante destacar que en esta investigación se hace un análisis de la normativa, los mecanismos y las políticas públicas la mujer rural. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el concepto de mujer rural es la especie que hace parte del género mujer. Por lo tanto, como la mujer rural primero es mujer, se hace necesario que en cada apartado se realice un recorrido sobre el concepto de mujer para desembocar en la mujer rural como objeto del presente estudio.

La presente investigación, aunque tiene un enfoque delimitado en el territorio Colombiano, goza de una importancia en el estudio del carácter normativo internacional sobre el sistema universal de derechos humanos, del cual hace parte el Estado Colombiano por medio del bloque de constitucionalidad. Así las cosas, se presentará un estudio de

carácter normativo del derecho internacional que verse sobre los derechos de la mujer rural, haciéndose mención tanto a normas de carácter de derecho internacional de *hard law*, como de derecho internacional *soft law* que aunque su carácter no es vinculante, esto no quiere decir que Estados pertenecientes al sistema universal de derechos humanos no tengan en cuenta esto para emitir normativa, mecanismos y políticas públicas referente a la mujer rural.

Finalmente, la investigación se encuentra dividida a través de tres apartados principales en los cuales se abordan concretamente cada uno de los objetivos del presente estudio. Así pues, se desarrollará el tema de la siguiente manera: primer apartado, “Normatividad y jurisprudencia de los derechos de la mujer rural” con un trasfondo en el análisis normativo y jurídico en los derechos de estas mujeres; segundo apartado, “Acceso a los mecanismos de protección de los derechos de la mujer rural”, abarcando un paradigma sobre el acceso y difusión de estos mecanismos en la población rural; y tercer apartado, “Políticas públicas, lineamientos y estrategias para el desarrollo de la mujer rural”, destacando la importancia del desarrollo de políticas públicas regionales enfocadas en los conflictos propios de cada región. A través de esta estructura, se busca un estudio detallado y completo de cada aspecto relevante para comprender la situación de la mujer rural en relación con sus derechos.

Normatividad y Jurisprudencia de los Derechos de la Mujer Rural

La normatividad de los derechos de la mujer rural se fundamenta en los mandatos nacionales e internacionales que se enfocan en un primer momento en los derechos de la mujer, de modo que es importante señalar su historia, cómo surgen estas libertades y sus protecciones legales. De lo anterior es preciso rememorar que la mujer, al igual que el hombre, goza de una igualdad de derechos ante la ley y la sociedad, sin embargo, para llegar a afirmar tal situación, este grupo poblacional afrontó varias odiseas y dificultades, pues hasta 1730 surge el pensamiento que proclama los derechos de la mujer, cuando Mary Astell

(1996) se pregunta “*If all Men are born free, ¿how is it that all Women are born Slaves?*”⁴ (p. 10), algo que para la época es inconcebible de procesar en una sociedad tan arraigada a costumbres machistas.

Más tarde, con la llegada de la revolución francesa en 1789, la Asamblea Nacional Constituyente francesa aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como piedra angular de dicha revolución, lo cual es una victoria y avance para los derechos humanos. Pero para Olympe de Gouges, una feminista de la época, esta declaración es insuficiente, toda vez que las mujeres se encuentran como siempre en una situación de inseguridad. Como muestra de su desacuerdo, Gouges decide presentar a la Asamblea Francesa la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana donde menciona en su epílogo “*Mujer, despierta; el rebato de la razón se hace oír en todo el universo; reconoce tus derechos*”(Gouges, 1789/2009, párr. 18).

Después, con ocasión de la primera y segunda guerra mundial ocasionadas por el ser humano, se evidencia la necesidad de una organización internacional que regule dichas controversias, por lo que en 1945 se creó la Organización de Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad internacionales y establecer lineamientos para fomentar la igualdad entre hombre y mujer en los aspectos de la vida. Con posterioridad, la Organización de Naciones Unidas, mediante la resolución 11 (II) de 1946, crea la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con el objetivo de formular normas que eliminen los actos discriminatorios y sensibilizar acerca de las situaciones que afrontan las mujeres.

Asimismo, se crea la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953) en búsqueda de reconocer y garantizar los derechos políticos de las mujeres en igualdad de oportunidades que los hombres. De igual forma, se redacta la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957) y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962), con el objetivo de reconocer la

4 Si todos los hombres nacen libres, ¿cómo es que todas las mujeres nacen esclavas?

libertad de decisión de las mujeres y la protección de niñas y adolescentes para que no sean obligadas a contraer matrimonio. Además, la Organización Internacional del Trabajo (1951) contribuye con la creación del Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina, un trabajo de igual valor que consagra el principio de igualdad salarial.

En 1972 la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 3010 (XVII), declara el Año Internacional de la Mujer. Aun con todo lo mencionado, la situación de la mujer era deplorable, pues, como lo menciona la Asamblea General de Naciones Unidas (1979), “a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones”. Por tanto, el 18 de diciembre de 1979 crea la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual plantea uno de los instrumentos internacionales más importante en cuanto al tema, debido a su claridad y objetividad, considerándose una de las piedras angulares en pro de los derechos de la mujer.

Luego, en 1999, se crea el Protocolo Facultativo de la Convención que reconoce el derecho de presentar una demanda para las mujeres víctimas de discriminación. En 1993 se crea la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer para incentivar el empoderamiento de la mujer. En 1995 se aprueba la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing para confirmar que la protección y la promoción de los derechos humanos son la principal responsabilidad de los gobiernos. En el 2000, el Consejo de seguridad de las Naciones Unidas aprueba la Resolución 1325 del 2000 sobre las Mujeres, la Paz y la Seguridad, que reconoce el efecto de los conflictos armados en mujeres y niñas y aboga por salvaguardar sus derechos y permitir su participación en los procesos de paz.

Ahora bien, no es sino hasta 2007 cuando la dogmática jurídica internacional comienza a abordar de manera explícita la situación de la mujer rural. En ese año, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 62/136 del 18 de diciembre, proclamó el 15 de octubre como el Día Internacional de las Mujeres Rurales, con el propósito de reconocer su papel fundamental en el desarrollo y la erradicación de la pobreza.

Desde 2008, esta fecha se conmemora oficialmente como un llamado a la “urgente necesidad de adoptar medidas apropiadas para seguir mejorando la situación de la mujer en las zonas rurales” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007, p. 3). Esta declaración refleja la importancia de garantizar el acceso de las mujeres rurales a recursos, derechos y oportunidades que contribuyan a su empoderamiento y bienestar. Por lo tanto, es fundamental empoderar a las mujeres rurales, reconociendo su papel esencial en el desarrollo sostenible y la seguridad alimentaria. La Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ha subrayado la importancia de garantizar sus derechos.

En particular, la Recomendación General n.º 34 de 2016, en su Título III sobre las Obligaciones Generales de los Estados, establece que los gobiernos deben respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres rurales. Asimismo, el artículo 14 de la convención reconoce su situación particular, resaltando la necesidad de su reconocimiento, promoción y protección.

Estos principios se presentan en la declaración de manera enunciativa, destacando la urgencia de implementar políticas públicas inclusivas y eficaces que atiendan las necesidades y desafíos que enfrentan las mujeres en las zonas rurales.

Por consiguiente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con arreglo a la Recomendación Recomendación General n.º 34 de 2016 sobre los derechos de las mujeres rurales, menciona que algunos de estos derechos primero “Derecho a participar en el desarrollo rural y en sus beneficios” (p. 12), por lo cual debe considerarse a las mujeres rurales como impulsoras de un desarrollo sostenible; segundo, derechos a los “Servicios de atención médica” (p. 13) —aquí es de reconocer la limitante a “el acceso a la atención sanitaria, incluida la atención de la salud sexual y reproductiva” (p. 13)—; tercero, Derecho a la “Vida económica y social” (p.14) —aquí se evidencia la poca accesibilidad a una economía de la mujer por las escasas oportunidades en el mercado laboral estructurado—; cuarto, Derecho a la “educación” (p. 15); quinto, Derecho al “Empleo” (p. 17); sexto,

Derecho a las “tierras y recursos naturales” (p. 20), entre otros que buscan garantizar la integridad y dignidad de la mujer rural.

De manera análoga, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba en 2018 la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que trabajan en las Zonas Rurales (también conocida como UNDROP por el acrónimo del nombre en inglés) con el objetivo de defender los derechos de las mujeres campesinas y rurales y de las personas de diversas identidades en cada rincón del planeta. En su artículo 4, *Derecho a la tierra y territorio*, numeral 1, se afirma que:

Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para erradicar todas las formas de discriminación de las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales y para promover su empoderamiento de manera que puedan disfrutar plenamente, en pie de igualdad con los hombres, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y obrar por el desarrollo económico, social, político y cultural del ámbito rural, participar en él y aprovecharlo con total libertad. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que trabajan en las Zonas Rurales, 2018, p. 12)

De lo anterior, en el 2018 la ONU reconoce por medio de la UNDROP un catálogo de derechos a aquellas mujeres que viven y trabajan en zonas rurales y se dedican a la actividad campesina, tales como la participación en la toma de decisiones, el acceso a atención médica, la posibilidad de generar ingresos, el acceso a la seguridad social, el aprendizaje y adquisición de conocimientos, así como el derecho a acceder a la tierra, a sus recursos naturales y la protección de todas las formas de violencia. Por esto y otras circunstancias se considera que la UNDROP representa la piedra angular para la eliminación de la discriminación y las disparidades de género en las zonas rurales a nivel mundial, toda vez que hace un llamado a tomar las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de abuso de los derechos humanos que afrontan las campesinas y las mujeres rurales.

A su vez, en la legislación colombiana se evolucionó progresivamente en cuanto a los derechos de la mujer. Sobre el particular se

hallan varios hitos históricos. El Congreso de la República promulgó la Ley 28 de 1932, sobre reformas civiles del Régimen Patrimonial en el Matrimonio, la cual concede a la mujer casada los mismos derechos patrimoniales que al hombre, por tanto, les permite celebrar contratos sin autorización de su marido y administrar sus bienes (Artículo 5). Con el Decreto 172 de 1933, se abren las puertas de las universidades a las mujeres, reconociéndose su derecho a la educación superior. De manera análoga, el Acto Legislativo n.º 3 de 1954 concede el derecho a votar a todas las mujeres como un reconocimiento del poder de elección popular.

Después, la Ley 1 de 1976 establece el divorcio en el matrimonio civil, regulando la separación de cuerpos y bienes en el matrimonio civil y el matrimonio canónico. Aún más, la Asamblea Nacional Constituyente, con la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, en su título *De los derechos, las garantías y los deberes. Capítulo II. De los derechos sociales, económicos y culturales*, en su artículo 43, establece un pilar fundamental para el reconocimiento de los derechos de la mujer al afirmar que “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades [...] no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Esa ordenanza constitucional actúa como base para la promulgación de nueva normativa que amplió la garantía de estos derechos.

Asimismo, la Ley 1257 de 2008 estableció disposiciones para promover la concientización, prevención y penalización de distintas formas de violencia y discriminación dirigidas a las mujeres. Igualmente, con la Ley 1496 de 2011 (Congreso de la República de Colombia, 2011c) se buscó asegurar la equidad salarial entre géneros y la Ley 1719 de 2014 implementó acciones para garantizar que las víctimas de violencia sexual tengan acceso a la justicia de manera efectiva. En suma, el catálogo de los derechos de la mujer crece cada día más, sin embargo, el Estado colombiano debe seguir tomando las medidas necesarias para proteger estos derechos, respondiendo a los cambios, necesidades y problemáticas de la sociedad y por tanto de las mujeres.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano son escasas las normas enfocadas específicamente a los derechos de la mujer rural. Así, por ejemplo, la Ley 51 de 1981 aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

donde se consagra la necesidad de erradicar toda forma de discriminación hacia las mujeres que viven en áreas rurales y garantizar su inclusión en los Planes de Desarrollo a nivel local, regional y nacional; también se insta a los Estados a asegurar que las mujeres tengan acceso a tierras, créditos agrícolas, oportunidades de comercialización y tecnologías adecuadas para su desarrollo.

En consonancia con lo anterior nace a la vida jurídica, por medio del Congreso de la República, la Ley 160 de 1994, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino*, que tiene por objeto en su capítulo *Objeto de la ley*:

garantizar a la mujer campesina e indígena las condiciones y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario, propiciando la concertación necesaria para lograr el bienestar y efectiva vinculación al desarrollo de la economía campesina. (Artículo 1, numeral 8)

Y hace un llamado al Estado Colombiano para tomar las medidas necesarias que garanticen que las mujeres y hombres campesinos y rurales de escasos recursos puedan adquirir tierras plenamente.

Años después, el Congreso de la República promulga la Ley 731 de 2002, que tiene por objeto, según su artículo 1, “mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural”. En su artículo 2 define a la mujer rural como “aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información [...] o no es remunerada”. Del mismo modo, el artículo 5 de dicha ley fomenta la eliminación de cualquier obstáculo, por lo cual establece que los “fondos, planes, programas, proyectos y entidades que favorecen la actividad rural, deberán ajustar sus procedimientos y requisitos en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso de las mujeres rurales a ellos”.

Ahora bien, todo este articulado supone un gran progreso en materia de los derechos de la mujer rural, pero sin duda la piedra angular de estos derechos reside en la creación del Fondo de Fomento para

las Mujeres Rurales (FOMMUR), el cual hace parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, lo que facilita llevar a cabo el deber que le impone la Ley 731 de 2002 en su artículo 10, que expresamente señala la obligación del FOMMUR de “orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país”.

Posteriormente, el presidente de la República crea el Decreto 1071 de 2015, por *medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*, que en su título III *Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA)*, artículo 2.1.3.1.1., párrafo 2, exhorta al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario a implementar “acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades”. Es decir, que esta banca creará instrumentos financieros que fomenten la inversión en proyectos productivos realizados por mujeres rurales, permitiendo que ellas accedan a créditos financieros, lo cual les brinda mejores oportunidades para desarrollar sus actividades.

De acuerdo con lo anterior, el presidente de la República expide el Decreto 1731 de 2021, el cual modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015 con lo relacionado al FOMMUR. En su capítulo I. *Marco general*, artículo 2.1.6.1.2., establece que el objeto de este fondo será promover “actividades de divulgación y capacitación, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, priorizando a las de bajos recursos, y sus organizaciones, dentro de la política económica y social del país”. Asimismo, insta en el artículo 2.1.6.1.3. que el funcionamiento del FOMMUR deberá tener enfoques de planeación y operación como: enfoque diferencial, género, derechos, interseccionalidad, territorial y participativo, para considerar las diferentes circunstancias que sobrellevan las mujeres rurales en sus entornos y que todo esté de acuerdo con sus necesidades.

De manera análoga, el presidente de la República crea el Decreto 2369 de 2015, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y se crea la Dirección de la

Mujer Rural (DMR), que, según lo dispuesto en el artículo 3, tiene entre muchas de sus funciones: “coordinar, diseñar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos integrales de desarrollo rural con enfoque territorial, encaminadas a la provisión de bienes públicos rurales, que incidan en el bienestar social y económico de las mujeres rurales” y además, “proponer normas, instrumentos y procedimientos diferenciales para las mujeres rurales que permitan el acceso y la provisión de bienes públicos rurales”. De acuerdo con lo anterior, la DMR inició el 1 de marzo de 2017 y se ha encargado de tomar medidas necesarias para garantizar los derechos de la mujer rural, por ejemplo, con la creación y diseño de un sistema de información de mujer rural (SIMUR) que les permite a estas mujeres acceder a información verídica e integral sobre programas o planes destinados para ellas, conocer la ubicación de las oficinas de atención para la justicia y bienestar, entre otras (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, s.f.-a). Además, contribuyó con la realización de la cartilla de derechos de las mujeres rurales, publicada en julio de 2020, que es una guía que contiene herramientas metodológicas para facilitar el trabajo de las lideresas rurales e impulsar a más mujeres rurales a involucrarse en escenarios de participación (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2020).

De igual forma, el presidente de la República expide el Decreto 2145 de 2017, por el cual se adopta el Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que benefician a las mujeres que viven en zonas rurales, y se crea el Comité Interinstitucional de seguimiento al Plan. Este decreto establece en su artículo 3 que ese Comité tendrá por objeto contribuir al logro de los objetivos del plan mediante actividades como la coordinación, la armonización, el impulso de la ejecución y la adopción de las modificaciones y ajustes por parte de las entidades miembros, en consonancia con sus respectivas competencias, recordando que este Comité será un reflejo de los acuerdos adoptados por los diferentes sectores que están involucrados.

Ahora bien, es imperioso resaltar el avance jurisprudencial que realiza la Corte Constitucional en beneficio de los derechos de la mujer. Al determinar por medio de la interpretación un marco de igualdad en la lectura de cualquier norma que sea promulgada dentro del ordenamiento jurídico, viene al caso indicar que la Corte constitucional,

en la Sentencia C-588 de 1992, con magistrado ponente José Gregorio Hernández, establece que “Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a los demás”. Avanzando en este razonamiento, la Corte Constitucional en Sala Plena presidida por el magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, resaltó en la Sentencia C-335 de 2013 “la especial importancia de establecer criterios para la protección de las mujeres en múltiples aspectos, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad de sexo mediante [...] acciones afirmativas y medidas de protección especial a la mujer”, lo cual debería aplicarse sin excepción en todos los ámbitos de la vida, máxime cuando se trata de derechos de participación de mujeres en escenarios decisorios del poder público, laborales e igualitarios de educación, recursos y oportunidades.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en su Sentencia SU-426 de 2016, con magistrado ponente María Victoria Calle Correa, la importancia de reconocer la necesidad de adoptar un enfoque diferencial que aborde de manera adecuada la situación de la mujer rural en lo que respecta al acceso a la tierra. De ahí que el honorable Tribunal indique su aceptación con el pronunciamiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual afirma que

las mujeres rurales tienden a ser excluidas de procesos de liderazgo y toma de decisiones por la estructura social, situación que se agrava desproporcionadamente por fenómenos de violencia, dificultades para acceder a la justicia y ausencia de recursos judiciales efectivos.

Y agrega que con la promulgación de la Ley 731 de 2002 se constituye un cuerpo normativo autónomo de protección directa y preferente de la mujer rural, destinado a mejorar su calidad de vida y disponer de medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre hombres y mujeres. Aun así, es importante aclarar que es escasa la jurisprudencia enfocada directamente en los derechos de la mujer rural, pero ello no impide que en adelante se siga pronunciando al respecto.

A la luz de lo expuesto, es claro que el ordenamiento jurídico colombiano ha implementado gradualmente una protección jurídica y

jurisprudencial a los derechos de los que goza la mujer rural por su condición de persona y las circunstancias propias en las que se desempeña. Así las cosas, la ley ha buscado abordar las problemáticas que enfrenta la mujer rural asumiendo roles de protección sobre puntos claves como la vinculación y participación efectiva de la mujer con el desarrollo rural a través de la Ley 160 de 1994 o la incorporación y consolidación de la mujer rural en sus organizaciones mediante la creación de fondos especializados como el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR), Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FONSA) y el Sistema de Información para la Microfinanza Rural (SIMUR). Los cuales buscan tomar acciones en donde se priorice a la mujer rural, sus planes, programas y proyectos como también información verídica de su aplicabilidad.

Además, la Corte Constitucional ya dio un gran paso en el reconocimiento de los derechos de la mujer rural, pues destacó esa necesidad de realizar un enfoque diferencial frente a la mujer rural como consecuencia de la exclusión que vive en procesos como toma de decisiones, educación e incluso el acceso a justicia. Por otro lado, es la normativa internacional la que destaca la importancia de la mujer rural en el desarrollo de la sociedad, invitando a los Estados, en este caso el Estado colombiano, a seguir respetando, protegiendo y defendiendo los derechos de las mujeres rurales.

En mérito de lo expuesto, se puede afirmar que el panorama actual en cuanto al desarrollo de los derechos de la mujer rural ha sido eficiente. El Estado colombiano se está adaptando a la necesidad de regular y normativizar las circunstancias propias que aquejan a la mujer rural, brindando las medidas necesarias para la protección de sus derechos y creando fondos que aseguran su participación en todos los ámbitos donde sufren exclusiones, como en el desarrollo económico, social, político, atención sanitaria, oportunidades de incursión en el mercado laboral, etc.

No obstante, si se realiza un análisis detallado respecto del desarrollo jurídico que se estudió, hay una desproporción entre el contenido normativo referente a la mujer rural en comparación del marco normativo referente a la mujer en general. De esa manera, si bien el Estado ha implementado medidas y mecanismos necesarios para

garantizar los derechos de la mujer rural, es el mismo Estado quien debe seguir desarrollando e implementando estas medidas oportunas, toda vez que el camino es aún muy joven y la responsabilidad, como bien lo señala la Asamblea general de Naciones Unidas, es de nuestro Estado Social de Derecho.

Acceso a los Mecanismos de Protección de los Derechos de la Mujer Rural

Los mecanismos de protección de derechos son un conjunto de acciones administrativas y judiciales que tienen como finalidad garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos. Estos mecanismos se utilizan cuando el reconocimiento legal de los derechos no resulta adecuado y se necesitan acciones complementarias para garantizar su aplicación y eficacia. En Colombia dichos mecanismos de protección están contemplados en la Constitución Política como también en las leyes reglamentarias correspondientes (Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, s.f.). Es así como estos instrumentos legales establecen los procedimientos y mecanismos para garantizar la protección de los derechos de las personas. En otras palabras, son un conjunto de medidas administrativas y judiciales que tienen como objetivo esencial asegurar los derechos humanos con el fin de que sean protegidos de manera efectiva para hacer frente a las situaciones en las que estos derechos se ven vulnerados y promover la realización de medidas para prevenir dichas violaciones.

Sobre el particular, el Ministerio de Minas y Energía (s.f.) ha definido los mecanismos de protección de derechos como “instrumentos instituidos para proteger una eventual o real pérdida, vulneración o amenaza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, que se ejercen mediante acción judicial, y cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior” (párr. 1). Ahora bien, los mecanismos de protección son de diferentes tipos, como internacionales, nacionales o locales y pueden incluir, por ejemplo, tribunales, comisiones, defensores del pueblo y programas de protección.

En el caso específico de las mujeres rurales, los mecanismos de protección son esenciales para asegurar que sus derechos sean respetados y promovidos en todos los ámbitos de la vida, incluyendo las esferas económica, social, cultural y política. Dichos mecanismos adquieren mayor relevancia al momento de hacer frente a las situaciones de discriminación y violencia que enfrentan las mujeres rurales con el fin de garantizar su plena participación en la sociedad y la toma de decisiones.

De acuerdo con lo anterior, el legislador ha creado diversos mecanismos de protección de los derechos humanos; sin embargo, de nada sirven dichos mecanismos si el Estado no se encarga de asegurar un acceso efectivo y eficaz a estos, por lo cual está en cabeza del Estado la obligación de asegurar tal garantía. Es así como la Constitución Política de 1991, en su artículo 2, establece la obligación “del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”; por tanto, se debe entender que el acceso a los mecanismos de protección se refiere al derecho que tienen todas las personas a utilizar los instrumentos instituidos por el Estado para proteger sus derechos fundamentales. Esto significa que las personas pueden recurrir a los mecanismos de protección cuando consideren que sus derechos están siendo vulnerados o amenazados.

Es importante destacar que el acceso a los mecanismos de protección debe ser efectivo y oportuno, lo cual implica, primero, que debe garantizarse a todas las personas, independientemente de su condición social, económica o jurídica; segundo, que el Estado debe proveer los recursos necesarios para que estos mecanismos estén disponibles y funcionen de manera adecuada; y tercero, que las decisiones que se tomen en el marco de estos mecanismos sean justas, equitativas y se ajusten a los principios y normas constitucionales y legales.

En Colombia existen diferentes mecanismos de protección de derechos humanos que pueden ser utilizados por cualquier persona o grupo de personas, entre estos la mujer rural. De manera general encontramos como mecanismo de protección el derecho de petición, el *habeas corpus*, el *habeas data*, la acción de tutela, la acción popular, la acción de grupo y la acción de cumplimiento. A continuación se realizará una breve descripción de cada uno de estos mecanismos.

Derecho de Petición

Es un derecho fundamental y un mecanismo que permite a las personas presentar solicitudes, peticiones o quejas ante las autoridades públicas con el fin de obtener una respuesta o una solución a sus problemas. Dicho derecho está consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 23, el cual establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Por lo cual las niñas, adolescentes y mujeres rurales cuentan con la oportunidad de presentar derechos de petición que resuelvan sus intereses particulares y contribuyan con su protección, teniendo en cuenta su contexto social, cultural, económico y político.

Hábeas Corpus

Se trata de un derecho fundamental y, al mismo tiempo, una medida constitucional para salvaguardar el derecho a la libertad individual, de la cual se hace uso cuando una persona fue detenida y se han infringido sus garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga indebidamente la privación de libertad debido a la acción u omisión de alguna autoridad pública (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003). Dicho derecho está consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 30:

Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *Habeas Corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Ahora bien, es importante señalar que el *habeas corpus* puede ser especialmente relevante en el contexto en el que se encuentra la mujer rural, debido a que estas a menudo enfrentan mayores niveles de discriminación y violencia y en algunos casos, pueden ser detenidas o

privadas de su libertad de manera ilegal o arbitraria debido a su género, su condición socioeconómica o demás circunstancias especiales. En ese orden de ideas, el *habeas corpus* puede ser un mecanismo valioso para garantizar su derecho a la libertad personal y protegerlas de la violencia y la discriminación; además, es necesario que el acceso a este mecanismo de protección sea garantizado sin discriminación alguna, incluyendo la discriminación de género, etnia, orientación sexual, identidad de género, entre otros.

Habeas Data

Es un instrumento de protección y un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna en su artículo 15, el cual establece que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Por esta razón, los datos almacenados en instituciones públicas y privadas no pueden perjudicar la reputación y el prestigio de las personas y deben ser precisos, objetivos, completos y adecuados. En este sentido, el *habeas data* debe ser interpretado como:

Un derecho en doble vía, pues si bien es cierto que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellos se tiene sobre el cumplimiento de sus obligaciones, también lo es que las instituciones y el resto de la sociedad tienen derecho a conocer la solvencia económica de sus clientes, más aún por tratarse de asuntos de interés general. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003, p. 20)

En relación con los derechos de la mujer rural, es importante tener en cuenta que, a menudo, estas mujeres pueden enfrentar mayores barreras para acceder a servicios financieros y crediticios debido a su género y condición socioeconómica. En este sentido, el *habeas data* puede ser un mecanismo valioso para garantizar que las mujeres rurales tengan acceso a información precisa y completa sobre su historial crediticio y financiero y que esta información sea tratada de manera

confidencial y respetando su derecho a la privacidad y protección de sus datos personales.

Acción de Tutela

Es un instrumento de protección consagrado en la Constitución Colombiana en su artículo 86, el cual establece que:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

En otras palabras, es un instrumento constitucional que permite a cualquier individuo acudir ante un juez con el propósito de buscar una resolución que proteja un derecho iusfundamental que considere que ha sido o está siendo vulnerado o se encuentre en riesgo por las acciones u omisiones de autoridades públicas o privadas. Esta acción se aplica siempre y cuando no exista otro recurso judicial adecuado de defensa, a menos que sea necesario para evitar un daño irreparable, en cuyo caso se utiliza como una medida provisional (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003).

Este medio puede ser un recurso útil para las mujeres rurales que se enfrentan a la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales en el entendido que funciona como mecanismo idóneo para evitar las posibles vulneraciones de derechos por parte de autoridades y particulares, lo cual adquiere mayor relevancia teniendo en cuenta que las mujeres rurales suelen enfrentar obstáculos adicionales para ejercer sus derechos, como la falta de acceso a servicios básicos y la discriminación de género arraigada en la cultura y en las estructuras de poder locales. En consecuencia, esta acción constitucional puede ser una herramienta valiosa para asegurar que estas mujeres puedan ejercer sus derechos de manera efectiva y obtener una protección judicial inmediata en caso de vulneración o amenaza.

Acción Popular

Es un mecanismo de protección para los derechos e intereses colectivos que se ejercen para evitar un daño contingente, cesar el peligro, vulnerar sobre estos derechos o intereses colectivos, y así buscar la restitución de su uso y goce (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003). La Constitución Política consagra en su artículo 88 una serie de derechos colectivos como lo son “el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”. Lo anterior encuentra relación directa para la protección de los derechos de las mujeres rurales, toda vez que les permite ejercer su derecho a la participación y la defensa de sus derechos e intereses colectivos, fortaleciendo así su empoderamiento y su capacidad de influir en la toma de decisiones al permitirles organizarse y actuar en conjunto para proteger sus derechos y mejorar su calidad de vida.

Por otra parte, es imperioso mencionar cuáles son esos mecanismos de protección enfocados directamente en la mujer rural a nivel internacional y nacional. En ese orden de ideas, referente al ordenamiento nacional, algunos de estos mecanismos ya han sido objeto de estudio en el primer capítulo de la presente investigación, como, por ejemplo, Ley 731 de 2002, Ley 1496 de 2011, Ley 1257 de 2008, entre otras. No obstante, es relevante mencionar aquellos mecanismos especializados en la protección de los derechos de la mujer rural, que se encargan de la lucha contra las exclusiones que aquejan a este grupo social. Véase, por ejemplo:

- **Programa formativo transversal para institucionalidad sobre mujer rural:** busca permitir que las mujeres tengan conocimiento y acceso a la justicia, centrándose sobre todo en mujeres que por su condición especial son más propensas a sufrir de exclusión social o cualquier tipo de violencia (Ministerio de Justicia y Derecho, 2019).

- **Programa de Acceso Especial de Mujeres al Proceso de Restitución de Tierras:** liderado por la Unidad de Restitución de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para facilitar la restitución de tierras a las mujeres, particularmente a aquellas que son cabeza de familia, viudas, mujeres mayores y con alguna discapacidad (Miguel & Villarreal, 2020).
- **Programa *Mis Finanzas Cuentan*:** dirigido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es un programa virtual que fortalece las capacidades económicas y financieras que no requiere de internet permanente. Está diseñado para la mujer rural (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, s.f.-b).
- **Programa Acceso a crédito:** liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Banco Agrario y Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), promueve la inclusión financiera de la mujer rural, respaldando créditos concedidos a financiar nuevos proyectos en el sector agropecuario y rural (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, s.f.-b).
- **Proyectos Productivos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural (PIDAR):** dirigido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Tienen como propósito lograr el escalamiento gradual de los pequeños y medianos productores a través del fortalecimiento de las capacidades técnicas, asociativas, empresariales y comerciales de las poblaciones rurales hacia el desarrollo de agronegocios rentables y competitivos (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, s.f.-b).
- **Proyecto Interagencial Salud para la Paz:** dentro de su desarrollo posee un enfoque en la mujer rural, que para el 2021 permitió la atención a 4.178 mujeres de las zonas rurales y una mayor respuesta de los centros de salud y hospitales locales mediante la capacitación de personal de salud en temas como

salud materna, anticoncepción y violencia sexual (Ministerio de Salud y Protección Social, 2021).

- **Decreto 1930 del 2013:** el cual establece la Política Nacional para la Equidad de Género. Tiene como objetivo garantizar los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género en el ámbito rural y así mejorar las condiciones de vida de las mujeres rurales teniendo en cuenta las situaciones de desplazamiento (Presidencia de la República de Colombia, 2013).
- **Ley 1448 de 2011:** por la cual establece la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Esta ley busca garantizar el derecho de las víctimas a la reparación integral y a la restitución de sus derechos territoriales. Se contempla un apartado para la protección de derechos de las mujeres rurales que han sufrido por el desplazamiento forzado (Congreso de la República de Colombia, 2011a).
- **Decreto Ley 902 de 2017:** la cual establece la elegibilidad de las mujeres rurales a tierra a título gratuito en donde uno de los criterios para la asignación de las tierras es ser mujer campesina bajo un enfoque diferencial donde se reconoce que hay poblaciones con características particulares (Presidencia de la República de Colombia, 2017).
- **Ley 2294 de 2023:** por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, en el que se presenta un mecanismo que incluye medidas para mejorar las condiciones de vida de las mujeres campesinas y rurales, como la creación del Fondo para la promoción de la autonomía y el emprendimiento de la mujer. En su artículo 341 adiciona un literal al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, que establece un Programa de adjudicación para mujeres rurales que deberá ser objeto de evaluación permanente por el

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad para determinar la asignación de recursos necesarios de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres (Congreso de la República de Colombia, 2023).

Mecanismos internacionales

En cuanto a los mecanismos internacionales debe tenerse en cuenta que la Constitución Política de Colombia habilita una protección internacional de derechos por medio del bloque de constitucionalidad que permite que los derechos humanos inherentes a la persona sean reconocidos por el ordenamiento jurídico, específicamente hablando acerca de los tratados y convenios ratificados por el Estado colombiano que contemple el reconocimiento y protección de una diversidad de derechos, entre los cuales se encuentran los derechos de la mujer rural. Asimismo, existen mecanismos de protección internacionales de carácter de *soft law* que aunque no son vinculantes, como las resoluciones, programas o incluso recomendaciones para la creación de mecanismos, el Estado Colombiano tiene presente esto debido a la relevancia jurídica de la que gozan estos organismos en la protección de derechos que para el caso versan sobre la mujer rural.

En un primer plano, los derechos de la mujer rural se ven protegidos por medio de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de la Resolución A/RES/70/1 de 2015 dentro de los cuales se encuentra su Objetivo 5 que plantea tomar medidas necesarias para promover la igualdad de género y garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres y las niñas, incluyendo a las mujeres rurales.

El objetivo mencionado incluye metas específicas para la promoción y protección de los derechos de las mujeres rurales, como el acceso a la tierra y los recursos naturales, la igualdad salarial, la eliminación de la violencia de género y el acceso a servicios básicos como la educación y la salud. Algunas de estas medidas son:

el acceso a la educación, atención médica, un trabajo decente y representación en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas, se impulsarán las economías sostenibles y se beneficiará a las sociedades y a la humanidad en su conjunto. (Organización de las Naciones Unidas, 2015, p. 33)

En esa misma medida la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es un organismo especializado de las Naciones Unidas; no obstante, en una interpretación finalista puede llegar a actuar como mecanismo de protección de los derechos de la mujer y en concreto de la mujer rural, que ha sido un punto clave en el cual han desarrollado varios de sus trabajos o resoluciones. Por ejemplo, la OIT, en su esfuerzo por garantizar la igualdad de género y reducir la discriminación, especialmente en contextos rurales, ha desarrollado diversos programas en beneficio de esta comunidad. Uno de ellos es el apoyo a la participación de las mujeres en cargos directivos dentro de organizaciones de productores, con el objetivo de impulsar su desarrollo económico (OIT, 2019). Asimismo, ha manifestado su respaldo

Al Gobierno de Colombia en la elaboración de un programa integrado de empleo para la paz y la resiliencia en aras del desarrollo rural y el trabajo decente. Entre las áreas más importantes de intervención conviene destacar la promoción de la transición a la economía formal en el ámbito rural, la ampliación de los pisos de protección social a las zonas rurales, y el fortalecimiento de la representación y la voz de las organizaciones de trabajadores rurales. (p. 12)

Un mecanismo expedido por la OIT en junio de 2004, durante la Conferencia Internacional de Trabajo se creó la Resolución relativa a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de remuneración y la protección de la maternidad. Allí se establecen medidas que conlleven a “eliminar todas las formas de discriminación basada en el género en el mercado de trabajo, promover la igualdad entre las mujeres y los hombres y suprimir los obstáculos que impiden que las mujeres alcancen su autonomía económica” (OIT, 2004, p. 2).

Igualmente, otro mecanismo es la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la cual brinda su ayuda en pro de los derechos de la mujer rural. Sírvese de ejemplo la Resolución del 2009/15 que tiene por nombre *Future organization and methods of work of the Commission on the Status of Women*,⁵ la cual plantea como un tema prioritario “el empoderamiento de las mujeres rurales y su función en la erradicación de la pobreza y el hambre, el desarrollo y los desafíos actuales” (Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, 2009, p. 2).

De lo anterior es evidente que en Colombia existen unos mecanismos que se encargan de proteger a la mujer rural. Sin embargo, cabe preguntarse si ello es prueba de que la mujer rural esté cobijada por la protección de los mismos; toda vez que temas como el acceso y la aplicación de estos mecanismos necesitan de una investigación que determine si se cumple con estos criterios. Pero véase que hasta hace unos años, los estudios que se realizaron no mostraban un panorama alentador, pues para Héctor Botello-Peñaloza e Isaac Guerrero-Rincón (2016), en su estudio sobre las condiciones para el empoderamiento de la mujer rural, afirman arduamente que incluso con la política social y económica que ha venido implementando el Estado colombiano respecto a la protección y garantía de los derechos de la mujer la rural, no es suficiente que el Congreso o las altas cortes legislen sobre el tema si no es efectiva la participación de la mujer o el conocimiento de las mismas respecto de los mecanismos que protegen sus intereses en particular.

De la misma forma, Martha Liliana Tascón Rodríguez (2021), en su texto sobre el análisis crítico de las políticas públicas que garantizan la propiedad de tierra de la mujer rural, establece un fundamento claro sobre una creciente participación de la mujer en ámbitos sociales. No obstante, expresa que esto se debe a una legislación emitida por el Estado colombiano como un medio para resolver la problemática de la mujer rural, pero que al realizar el respectivo análisis de eficiencia

5 Organización futura y métodos de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

del mismo, se proyecta la situación de desconocimiento de la mujer rural frente a los mismos, porque no se cuenta con los recursos y estrategias necesarias para que se acreciente el conocimiento de la mujer rural frente a los mecanismos de protección de sus derechos y no basta con solo la ley si la brecha de ignorancia continua igual. En la actualidad, el acceso a los mecanismos representa un criterio que podría ser analizado en futuras investigaciones, empleando una metodología diferente.

En definitiva, hay una multiplicidad de mecanismos nacionales e internacionales que buscan proteger los derechos de las mujeres rurales y cada uno de estos son complementarios y su fin es garantizar una protección efectiva y adecuada a las necesidades rurales. Dentro de esos mecanismos se contemplan las acciones constitucionales como el derecho de petición, *habeas corpus*, *habeas data*, acción de tutela, acción de grupo, acción popular y acción de cumplimiento que, si bien en principio podría considerarse que estas no tienen un enfoque en la garantía y protección de los derechos de este tipo de mujeres, lo cierto es que actúan como los primeros mecanismos de protección a los cuales mayormente tienen acceso las mujeres rurales por su carácter universal.

Ahora bien, es imperativo resaltar que existen otros mecanismos de protección especializados enfocados en los derechos de la mujer rural que tienen en cuentas las circunstancias especiales que las rodean, los cuales adquieren mayor relevancia al momento de hacer frente a las situaciones de discriminación y exclusión que estas mujeres enfrentan.

De ahí que el Estado colombiano ha avanzado significativamente en la lucha contra cada una de las problemáticas propias que rodean a la mujer rural al hacer uso de los mecanismos de protección para enfrentar las dificultades que se presentan alrededor de ellas. Es así como por medio de programas tales como el programa formativo transversal para la institucionalidad sobre la mujer rural se contribuye al acceso a la justicia; o programas de restitución de tierras que afrontan hechos de desplazamiento y el arrebato de las tierras trabajadas por estas mujeres. Igualmente se destacan labores en ámbitos económicos, sanitarios e incluso laborales, en los cuales, por medio de programas de acceso a créditos o el programa *Mis Finanzas Cuentan*, también se ha impulsado el desarrollo de la mujer rural mediante el fortalecimiento de las

capacidades económicas y financieras de estas mujeres. No solo eso, también se han abarcado políticas sanitarias, promoción de la autonomía y emprendimiento de la mujer rural, las cuales buscan el fortalecimiento de las capacidades comerciales y empresariales en este grupo social y así defender a la mujer rural en todos los ámbitos sociales en los que alguna vez han sido objeto de exclusión.

En consecuencia, este panorama nos permite concluir que el Estado Colombiano aborda adecuadamente, desde una perspectiva normativa y metodológica, las circunstancias que afronta la mujer rural mediante la emisión de mecanismos de protección. No obstante, como se señaló en la parte final de este capítulo, la emisión meramente normativa de mecanismos, programas y estrategias no son prueba per se del acceso a ellos por parte de las mujeres rurales. Es decir, normativamente el Estado Colombiano ha avanzado significativamente pero se desconoce si estas mujeres rurales tienen conocimiento de la existencia de los mecanismos. Semejante interrogante puede ser objeto de una investigación futura, ya que para ello se necesita una metodología de investigación distinta de la que se desarrolla en este trabajo.

Políticas Públicas, Lineamientos y Estrategias para el Desarrollo de la Mujer Rural

A partir del contexto social e histórico que han afrontado las mujeres y otros grupos poblacionales, los cuales han sido históricamente marginados o disminuidos en sus derechos, se instauró un principio rector novedoso en la sociedad: la discriminación positiva, la cual tiene por objeto corregir las desigualdades y promover la igualdad de oportunidades para todos, teniendo en cuenta el principio de igualdad material en donde se reconocen que existen circunstancias que permiten aplicar un trato diferencial a grupos que tienen calidades especiales, por medio de una medida de acción afirmativa o de políticas públicas que se utiliza para corregir o compensar situaciones de desigualdad histórica, social o económica que han afectado a ciertos grupos de la sociedad.

Esta medida implica tomar decisiones que favorezcan a los grupos que han sufrido discriminación, con el fin de garantizarles igualdad

de oportunidades y trato justo conforme a las capacidades de cada sujeto o grupo social. Sobre el particular la doctora Daza Coronado (2012) menciona que:

La teoría de la discriminación positiva reconoce la necesidad de trascender el ámbito de establecimiento de estatus igualitario entre hombre y mujer, para generar una ruptura del mismo, que es positiva en la medida que es encaminada a generar un resarcimiento o restitución de los derechos que han sido tradicionalmente despojados a las mujeres. (p. 108)

Por consiguiente, es necesario definir esas medidas de acción que se dan a través de políticas públicas entendiéndolas como decisiones que adoptan las instituciones públicas con el objetivo de abordar un problema o situación específica, las cuales se elaboran mediante un proceso de análisis y evaluación de las necesidades y recursos disponibles y pueden ser implementadas a nivel local, regional, nacional o incluso internacional.

Estas políticas no pueden ser “una compilación de ideas y propósitos o como listados de actividades y asignaciones presupuestales. Sino que deben verse como respuesta a ideales, anhelos y problemáticas de la sociedad, definidos por las mismas personas que están alrededor de las problemáticas” (Ortegón, 2008, como se cita en León Rodríguez & Bejarano García, 2017, p. 34). Por el contrario, las políticas públicas deben buscar la creación de programas o lineamientos que contribuyan con el bienestar social, económico o político de una parte o de toda la población de acuerdo con sus necesidades específicas y como una respuesta a esas problemáticas. En últimas puede entenderse por política pública aquel:

proceso integrador de decisiones, acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos, adelantado por autoridades públicas con la participación eventual de los particulares, y encaminado a solucionar o prevenir una situación definida como problemática. La política pública hace parte de un ambiente determinado del cual se nutre y al cual pretende modificar o mantener. (Velásquez Gavilanes, 2009, p. 9)

En lo que se refiere a la mujer rural, las políticas públicas pueden abordar los desafíos y problemas concretos que afrontan las mujeres rurales debido a las desventajas económicas, sociales, culturales, y los estigmas o desigualdades que se generan frente a ellas. Por lo que a partir de la identificación de esas problemáticas coyunturales es que las entidades públicas deben implementar las medidas orientadoras en la salvaguarda y protección de los derechos de la mujer rural, toda vez que no basta con la promulgación de normativa sin la existencia de una clara aplicación, pues como lo menciona Daza Coronado (2012), existe esa situación de marginalidad y esta no se agota con la creación de normativa. Si bien la mujer es jurídicamente igual al hombre, no significa que socialmente se vea de manera automática restituida en sus derechos y oportunidades. Por consiguiente, es imperante que se establezcan dichas políticas y que busquen garantizar la igualdad material frente a determinadas áreas como la educación, la formación profesional, la salud, el acceso a tierra y recursos naturales, la igualdad de género y la participación en la toma de decisiones como muchas otras.

Ahora bien, las políticas públicas pueden darse a partir de unos lineamientos que pueden entenderse como aquella guía que establece los principios y objetivos a seguir para la toma de acciones en un área específica de interés público que pueden abordar varios temas según las necesidades del sector poblacional al que se dirige el desarrollo de la política pública. Es así como se resalta la importancia del desarrollo de los lineamientos, pues garantizan una dirección clara de cómo abordar las diferentes problemáticas sociales, políticas y económicas. Para comprender mejor esto se puede traer a colación la definición del término *lineamientos* establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social (2012):

Un conjunto de directrices que surgen al hacer una lectura de un determinado momento histórico social y permiten establecer cuáles son los elementos que más pueden aportar para enfrentar los retos y los requerimientos que da el contexto en cada uno de los territorios del país. (p. 7)

En consonancia con lo anterior, los lineamientos ayudan a garantizar que las políticas públicas implementadas se ajusten a los objetivos y principios establecidos. Por lo que respecta a la mujer rural,

estos lineamientos dan una orientación y dirección para los gobiernos municipales, departamentales, nacionales, las organizaciones internacionales y la sociedad en general sobre cómo abordar estos desafíos y mejorar la situación particular de la mujer rural.

Todas las políticas públicas deben contener unos lineamientos determinados. En cada uno de estos lineamientos se establecen estrategias para llevar a cabo el objetivo de la política pública. La palabra *estrategia* es definida por Henry Mintzberg y Jan Jørgensen como una “pauta en acción” (1995, p. 1), es decir, un plan o un conjunto de directrices diseñadas para lograr un objetivo específico. En síntesis, se puede concluir que la política pública es una acción o decisión de una autoridad pública encaminada a resolver una problemática identificada en la sociedad, que a su vez se compone de unos lineamientos definidos como un grupo de directrices que permite determinar los elementos que pueden aportar a la solución de la problemática establecida en la política pública mediante la creación de unas estrategias precisadas como planes o pautas para lograr el objetivo específico establecido por cada lineamiento que haga parte de la política pública.

De esa forma, con el fin de evidenciar puntos claves para la construcción de estrategias aplicables en diferentes escenarios de vulneración de derechos de la mujer rural, es relevante visualizar algunas políticas públicas y estrategias desarrolladas a favor de la mujer rural, tanto en materia internacionales como nacional. Así pues, como primera medida encontramos la Estrategia para el Empoderamiento Económico de las Mujeres rurales, la cual es una iniciativa global enfocada a Estados como Nepal, Etiopía, Guatemala, Túnez y algunas islas del Pacífico. Aquella iniciativa busca mejorar el acceso de las mujeres a los recursos económicos y mejorar su capacidad para participar en la economía mediante el:

Aseguramiento de los medios de vida, los derechos y la resiliencia de las mujeres rurales, aprovechando las ventajas comparativas de los socios para mejorar las oportunidades socioeconómicas de las mujeres en las zonas rurales. Las iniciativas ayudan a las mujeres rurales a mejorar el estado de la seguridad alimentaria, las oportunidades de liderazgo, la participación comunitaria, el acceso a la protección social, los servicios legales y económicos, y a impulsar

su potencial productivo. (Organización de las Naciones Unidas, s.f.-a, párr. 5)

Esta iniciativa cuenta con proyectos que se adelantan individualmente en cada país, véase por ejemplo el proyecto de Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales n.º 00092001 en el Estado de Guatemala, el cual posee 4 pilares fundamentales. Para el cumplimiento de la política pública, se establece:

1. Seguridad alimentaria: fortalecer el potencial productivo y fomentar el aprendizaje en el manejo de recursos para mejorar el acceso a los alimentos.
2. Autonomía económica de las mujeres: impulsar su participación en iniciativas empresariales y facilitar su acceso a mercados de mayor valor.
3. Empoderamiento y liderazgo femenino: promover la participación activa de las mujeres en sus comunidades para que incidan en planes y decisiones que las benefician.
4. Apoyo institucional: fomentar la implementación de políticas de género por parte de las instituciones estatales y locales. (Organización de las Naciones Unidas et ál., s.f.-b)

De igual forma se crea un acuerdo de cooperación entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que busca implementar un lineamiento para el fortalecimiento de la mujer rural, el cual tiene dos objetivos: el primero es planear y ejecutar estrategias para garantizar a las mujeres rurales el conocimiento de sus derechos al acceso y tenencia de tierras; el segundo es capacitar a los servidores públicos de la ANT sobre el enfoque de género en los procesos que realiza esta entidad. Es así como la ANT contribuye positivamente en el cumplimiento de la Ley 1955 de 2019, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 enfocado en el beneficio de las mujeres rurales* (Organización de las Naciones Unidas & Agencia Nacional de Tierras, 2022).

A su vez, también se implementa dentro de la normativa internacional el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), el cual es una institución financiera internacional y una entidad especializada

de las Naciones Unidas que tiene como objetivo reducir la pobreza en las zonas rurales de los países en desarrollo. Este Fondo ha creado un programa enfocado en el empoderamiento de las mujeres rurales realizado por medio del uso de las metodologías de los hogares, las cuales “cambian el enfoque del individuo al nivel del hogar, y desde las cosas como los activos, los recursos y la infraestructura, a las personas, a quienes quieren ser y a que quieren hacer” (FIDA, s.f.-a, párr. 10). Es así como estas medidas promueven la participación de las mujeres rurales en la toma de decisiones, mejoran su acceso a los recursos y servicios y apoyan el desarrollo de sus habilidades y capacidades. Por ejemplo, el programa Tejaswini de Potenciación de la Mujer Rural se desarrolló en la India de 2005 a 2018. Fue un programa que implementó medidas para mejorar el ingreso de recursos económicos, la disminución de la analfabetización y el apoyo en las políticas gubernamentales enfocadas en estas mujeres (FIDA, s.f.-b).

Ahora bien, a nivel nacional encontramos una política pública fundamental que está plenamente enfocada en la mujer rural, la cual es denominado como Programa de la Mujer Rural. Este programa es un avance significativo, pues determina un reconocimiento por las circunstancias que afrontan las mujeres rurales. Dicha estrategia tiene como objetivo principal la mejora de las condiciones de vida de las mujeres rurales y sus familias.

El programa se centra en tres grupos específicos de mujeres rurales: primero, en asociaciones y organizaciones de mujeres campesinas que producen, comercializan y transforman productos agropecuarios, artesanales y agroindustriales para crear empleo, desarrollo de capacidades e ingresos; segundo, en organizaciones o asociaciones de mujeres vulnerables; y, finalmente, se enfoca en aquellas mujeres cuya actividad productiva se relacione con el área rural sin importar su lugar de domicilio o residencia (Piñeros Bustamante, 2014).

Es imperioso resaltar que el programa tiene una dirección puntal a la generación de unos resultados específicos. Así pues, busca mejorar los ingresos del núcleo familiar, potenciar las habilidades emprendedoras de las mujeres rurales, crear productos y servicios con reconocidos estándares de calidad a nivel nacional e internacional, fomentar el compromiso de las familias con los proyectos de emprendimiento

de las mujeres rurales, fortalecer la organización y asociación de este grupo y facilitar el acceso de estas mujeres a la información sobre programas institucionales (Vargas & Villarreal, 2013). Además, este proyecto tiene una cobertura en todo el territorio nacional y representa un avance significativo en la identificación y atención de las necesidades y demandas de las mujeres rurales en Colombia, toda vez que es una iniciativa gubernamental orientada a eliminar barreras que dificultan el avance económico, social y político de las mujeres, lo que contribuye al establecimiento de una sociedad más justa e inclusiva.

Sin embargo, para lograr un impacto más significativo, es crucial que estos esfuerzos se integren dentro de una política más amplia que abarque tanto el desarrollo rural como la promoción de la igualdad de género. Aunque el programa representa el primer esfuerzo del gobierno en esta área, su efectividad y capacidad para fomentar la equidad de género dependen de su ampliación y su aplicación para eliminar las barreras que afectan a las mujeres más vulnerables y sus organizaciones, de lo contrario correría el riesgo de ser una acción aislada y marginal (Vargas & Villarreal, 2013).

En esta medida el Gobierno Nacional deberá proyectar políticas públicas enfocadas en las problemáticas específicas de las mujeres rurales y acordes a sus territorios para promover el desarrollo rural y la igualdad de género. Así pues, será necesario tener en cuenta la visión de las mujeres rurales respecto de cuáles son los lineamientos de las políticas públicas que pueden contribuir con su bienestar. Sobre el particular los docentes Mónica Leguizamón y José Cruz (2023), en su investigación sobre los lineamientos de política pública para la mujer rural y campesina en Boyacá, mencionan que las políticas se deben basar en las necesidades propias de las mujeres. Traen a colación necesidades de un grupo de mujeres rurales del departamento de Boyacá que son identificadas a partir de una indagación pertinente en la que se determinan 13 problemáticas:

- 1) Reconocimiento de la mujer rural y campesina; 2) Derechos económicos, sociales y culturales; 3) Participación política; 4) Agroecología, la autonomía y soberanía alimentaria; 5) Comercio justo y los mercados campesinos; 6) Salud; 7) Educación; 8)

Violencia de género; 9) Acceso y titulación de la tierra; 10) el territorio y el cuidado de la vida; 11) Créditos y subsidios económicos; 12) Economía; 13) Vías terciarias y transporte. (p. 10)

De igual modo, habría que mencionar que la Presidencia de la República, mediante la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (ACPEG), desarrolla los lineamientos de la política pública Nacional de Equidad de género para las mujeres que responde a la directriz del artículo 177 de la ley 1450 de 2011 (Congreso de la República de Colombia, 2011b), por la cual se expidió el plan nacional de desarrollo prosperidad para todos 2010-2014, que expresó la voluntad del Gobierno Nacional para adoptar una política pública nacional de equidad de género que comprende la población rural y campesina. Estos lineamientos se enfocan en la promoción y protección de los derechos de las mujeres, la eliminación de la discriminación por razones de género y la equidad en el acceso a oportunidades.

Así las cosas, la política busca garantizar que las mujeres tengan las mismas oportunidades en todos los ámbitos de la vida, incluyendo el acceso a la educación, la salud, el trabajo, la participación política y la justicia “teniendo en cuenta las particularidades urbana y rural, afrocolombiana, negra, palenquera y raizal, indígena, campesina” (ACPEG, 2012, p. 56). De manera que esta política posee un enfoque particular sobre las mujeres rurales, campesinas y las circunstancias que las afectan, por lo que plantean unos lineamientos para la protección y promoción de sus derechos y oportunidades que se desencadenan en unas estrategias claves como:

- **Primero.** “Acompañamiento y promoción a las mujeres rurales [...] para asumir posiciones de liderazgo en sus organizaciones, e incidir en cambios en sus comunidades frente a los roles de participación política y comunitaria de sus mujeres” (ACPEG, 2012, p. 65).
- **Segundo.** “Realización de acciones para el reconocimiento y apoyo de las diferentes formas organizativas de las mujeres rurales para el empoderamiento de sus derechos [...] como

actores legítimos del desarrollo local, departamental y nacional” (ACPEG, 2012, p. 66).

- **Tercero.** “Realización de campañas para prevenir las múltiples discriminaciones contra las niñas y jóvenes rurales” (ACPEG, 2012, p. 67) así como la “promoción del acceso de las mujeres rurales y de los grupos étnicos a los programas de formación y profesionalización, a través de convenios con las instituciones educativas que desarrollan programas a distancia” (p. 68).
- **Cuarto.** “Desarrollo de programas de alfabetización y terminación del ciclo escolar para mujeres adultas incorporando enfoque de género con pertinencia cultural (horarios y contenidos), tomando en cuenta las necesidades específicas y dispersión geográfica de las mujeres rurales” (ACPEG, 2012, p. 69). Asimismo, la “promoción de la educación campesina y rural de carácter formal e informal que amplíe la formación técnica de las mujeres rurales sobre actividades productivas y de generación de ingresos” (ACPEG, 2012, p. 69).
- **Quinto.** “Fortalecimiento de las acciones que garanticen el acceso y uso a la propiedad y tenencia de la tierra individual y colectiva en cabeza de las mujeres rurales” (ACPEG, 2012, p. 70), como también “la promoción del acceso de las mujeres rurales y grupos étnicos a asistencia técnica integral para el fomento de actividades sostenibles y pertinentes que generen ingresos y que prioricen la seguridad alimentaria” (ACPEG, 2012, p. 70).
- **Sexto.** “Promoción de acciones tendientes a valorar el aporte de las mujeres rurales en el fortalecimiento de la cultura campesina” (ACPEG, 2012, p. 72) y “el fortalecimiento del Programa Mujer Rural y la creación de un grupo de trabajo de género en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural” (ACPEG, 2012, p. 74).

En definitiva, estas iniciativas estatales buscan respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres rurales, impulsando su

empoderamiento para fomentar la toma de decisiones en todos los ámbitos de su vida y así promover la igualdad de género, de tal forma que brindan las herramientas necesarias a estas mujeres para afrontar las barreras y desafíos que se presentan en la sociedad, permitiendo crear un impacto positivo en el desarrollo económico de sus comunidades al impulsar el talento y la innovación de cada una de ellas.

Es importante mencionar que todas estas políticas, lineamientos y estrategias que engloban la protección de los derechos de la mujer rural, desarrollan puntos comunes en la protección de los derechos de estas mujeres, pues buscan garantizar derechos de carácter económicos, políticos, laborales, educacionales, entre otros, basándose en los ámbitos donde más se ven afectados sus derechos y trayendo como solución garantías tales como seguridad alimentaria, servicios legales, aumento en el potencial productivo y aprendizaje, disminución de alfabetización, la tenencia de tierras con enfoque de género, entre otras. Empero, la concientización de la mujer rural respecto de los temas de qué tratan las políticas públicas o lineamientos a su favor debe ser un punto clave para la realización de las mismas; es decir, no basta únicamente con la ejecución de un estudio general acerca de las condiciones de vida diaria de la mujer rural, sino que es necesario que se indague con las directamente afectadas, quienes pueden dar cuenta de primera mano acerca de las verdaderas necesidades a las que se ven sometidas tal y como se mencionó con anterioridad.

Así las cosas, teniendo en cuenta el estudio realizado sobre las políticas públicas, lineamientos y estrategias enfocadas en la mujer rural, además de la manifestación expresa del sujeto en cuestión, se identifican cuatro puntos claves que siempre están presentes al momento de hablar de garantías de los derechos de la mujer rural: i) la economía de la mujer rural como pilar de la resiliencia de las mujeres rurales frente a la dificultad socioeconómica de las zonas rurales, ii) la alfabetización de la mujer rural como goce de la información y conocimiento para la garantía de sus derechos, iii) la justicia como fundamento del acceso a la propiedad, el desarrollo social y familiar de la mujer y iv) la participación como cimientos de desarrollo y contribución a la sociedad de la mujer rural. En ese sentido, en el apartado de conclusiones se plasmarán unas estrategias aplicables a las problemáticas de la

mujer rural –independientemente del espacio territorial que estemos hablando– a partir de esos puntos claves.

Conclusiones

A la luz de lo expuesto, queda clara la existencia de normativa nacional e internacional, así como respectivos estudios jurisprudenciales sobre este tema mediante el cual se han logrado avances significativos en el reconocimiento de los derechos de la mujer rural bajo criterios de igualdad y equidad. La legislación específica para los derechos de la mujer rural no resulta ser ineficiente, el Estado ha desarrollado e implementado medidas oportunas, idóneas y necesarias que a la vista del derecho han garantizado el reconocimiento de los derechos de la mujer rural y su participación en planes y programas referentes a temas en donde la mujer rural ha sido excluida.

Como resultado de lo anterior, es evidente el desarrollo que han tenido los derechos de la mujer rural durante las últimas dos décadas hablando específicamente del contexto colombiano, la creación y proyección no solo de leyes sino de políticas públicas enfocadas en las problemáticas de la mujer de rural, adecuándolas a las necesidades específicas de esta población, que aquejan situaciones de desventajas sociales, económicas, laborales y demás, permitiendo que se pueda gozar de la totalidad de los derechos de estas mujeres. Sin embargo, el análisis anterior no difiere de la necesidad de realizar una crítica respecto al desarrollo de los derechos de la mujer rural a comparación del desarrollo que se ha dado para tratar los derechos de la mujer en general; es decir, se evidencia claramente que el progreso en cuanto a los derechos de la mujer rural se ha venido adelantando en Colombia hace apenas 20 años, y si bien es cierto que las leyes, políticas públicas y lineamientos implementados para el tema resultan ser beneficiosos, no es menos cierto que su normativa es muy reducida a comparación de la referente a la mujer en general.

Por otra parte, es importante mencionar la existencia de múltiples mecanismos nacionales e internacionales que se complementan en la protección de los derechos de la mujer rural. Entre estos se incluyen

las acciones constitucionales como el derecho de petición, *habeas corpus*, *habeas data*, acción de tutela, acción de grupo, acción popular y acción de cumplimiento, los cuales son los primeros mecanismos de protección a los que las mujeres rurales pueden acceder por su carácter universal. Estos mecanismos están al alcance de la mujer rural en todo momento, contribuyen con el adecuado acceso a la justicia de este grupo poblacional e incluso es una clara muestra de las oportunidades de defender a la mujer rural en todos los ámbitos sociales en los que alguna vez se ha visto excluida o discriminada por su condición particular de ser mujer rural.

De ahí que, si bien es cierto que estos mecanismos universales están a la mano y son derechos de toda persona, también es factible afirmar que el Estado Colombiano se ha encaminado correctamente a trabajar en la lucha contra las problemáticas que aquejan a la mujer rural, no solo por hacer uso de los mecanismos universales de protección, sino también por la implementación de instrumentos de protección especializados en materia de la mujer rural, lo que corrobora el interés y la capacidad del mismo para suplir mediante un desarrollo normativo y metodológico las necesidades particulares de este grupo poblacional. Los instrumentos especializados de los que se hace mención en el capítulo segundo de este texto nos muestra un panorama aventajado respecto de la defensa de los derechos de la mujer rural en todos los ámbitos sociales, normativamente hablando. Sin embargo, la emisión de preceptos legales no son prueba per se de qué la mujer rural tenga un verdadero acceso a estos mecanismos, puesto que el verdadero enigma radica ahora en el conocimiento de la mujer rural sobre estos mecanismos de protección, cuestión que puede ser objeto de un estudio futuro.

Ahora bien, haciendo énfasis en el punto clave de este trabajo referente a la construcción de estrategias que engloban aspectos importantes que se podrían implementar en escenarios de creación de políticas públicas y lineamientos por parte del Gobierno Colombiano, es necesario mencionar que a raíz de esta investigación se ha determinado que hay puntos comunes al momento de buscar garantizar la protección de los derechos de la mujer rural, entendido ello como puntos claves que se identificaron mediante el estudio realizado. Estos puntos claves son la

economía, la alfabetización, la justicia y la participación ciudadana de la mujer rural. En este sentido, es importante precisar que las estrategias que se construyen como resultado de esta investigación están enfocadas directamente con estos pilares y direccionados a beneficiar a la mujer rural frente a problemáticas reales que aquejan su vida diaria.

En virtud de lo expuesto y con el objetivo de contribuir a la garantía y promoción de los derechos de las mujeres rurales, se proponen las siguientes estrategias a partir de los puntos claves identificados con la esperanza de que sean tenidos en cuenta en cualquier ámbito que implique la protección de la mujer rural.

- **Apoyar a la Educación:** impulsar la educación mediada por la tecnología mediante la creación de centros de conectividad educativa en zonas rurales donde se cuente con espacios que posean acceso a internet y medios tecnológicos y audiovisuales que garanticen la conexión con los centros educativos urbanos escolares y profesionales, lo cual se debe acompañar con capacitación para el manejo adecuado de los elementos tecnológicos. El objetivo es brindar a la mujer rural conocimientos y habilidades en diversos temas, rompiendo así barreras como la dificultad de acceder a un computador o a internet.
- **Participación por consulta:** desarrollar consultas previas a las mujeres rurales con ocasión de la emisión de ordenanzas, regulaciones, decretos y leyes, en donde se pretenda garantizar derechos que les competen, asegurando la participación directa de la mujer rural en la promulgación de los medios de protección de sus derechos mediante la manifestación de las mujeres rurales de las problemáticas reales que les afectan y así asegurar de forma efectiva que todo instrumento normativo que se emita corresponda a las problemáticas expuestas en las consultas previas.
- **Económica resiliente:** implementación de microcréditos, auxilios de vivienda, acceso a la tierra y medios agrícolas o

agroindustriales que cuenten con una supervisión constante de la entidad o fondo prestadora del servicio, lo cual incluye un acompañamiento transversal de carácter profesional en todo el proceso económico, desde la solicitud de crédito, su inversión y producción hasta los resultados. Esto con miras a que los procesos económicos de la mujer rural no se vean perjudicados por otras situaciones que las aquejan y que por el contrario se lleve a fin estos programas de manera próspera y con resultados efectivos.

- **Jurisdicción agraria con enfoque de género:** la creación de una jurisdicción agraria encargada de dirimir los conflictos que se suscitan en relación con el acceso a la tierra por parte de las mujeres rurales, teniendo en cuenta un enfoque diferencial en la toma de decisiones mediante la capacitación de los magistrados y jueces en enfoque de género con el objetivo de hacer frente a las exclusiones que padece la mujer rural no solo frente al acceso de la tierra, sino también a su discriminación por su condición de género.

Todo lo anterior procurando fortalecer la situación de este grupo social con respecto a su entorno local al promover el empoderamiento económico, participativo, educacional y personal de la mujer rural teniendo en cuenta que cada una de las acciones que se llevan a cabo pueden variar según las necesidades y contextos específicos de cada territorio. Pero, en general, el objetivo es que las decisiones que se tomen aspiren a salvaguardar, proteger y garantizar los derechos de la mujer rural en todos los ámbitos de su vida y así generar un impacto positivo y contribuir a la construcción de sociedades más equitativas y justas.

Referencias

Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. (2012). *Lineamientos de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres*. <http://www.equidadmujer.gov.co/Documents/Lineamientos-politica-publica-equidad-de-genero.pdf>

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1972). *Resolución 3010 (XVII). Por la cual se proclama el Año Internacional de la Mujer*. http://www.jzb.com.es/resources/resolucion_UNU_3010_1972.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). *Resolución 62/136*. <http://www.jcyl.es/web/jcyl/Familia/es/Plantilla100Detalle/1246988964069/Normativa/1284237831404/Redaccion>
- Asamblea Nacional Constituyente Colombiana. (1954). *Acto Legislativo n.º 3 de 1954. Reformatorio de la Constitución Nacional*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825652#:~:text=La%20ciudadan%C3%ADa%20se%20pierde%20de,la%20ciudadan%C3%ADa%20podr%C3%A1n%20solicitar%20rehabilitaci%C3%B3n%22>
- Asamblea Nacional Constituyente Colombiana. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Gaceta Constitucional 116 de 20 de julio de 1991. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Asamblea Nacional Constituyente Francesa. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Astell, M. (1996). *Astell: Political Writings [Astell: Escritos políticos]* (P. Springborg, Ed.). Cambridge University Press.
- Botello-Peñaloza, H., & Guerrero-Rincón, I. (2016). Condiciones para el empoderamiento de la mujer rural en Colombia. *Entramado*, 13(1), 62-70. <https://doi.org/10.18041/entramado.2017v13n1.25135>
- Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. (2009). *Resolución 2009/15*. <https://www.un.org/en/ecosoc/docs/2009/resolution%202009-15.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (1932). *Ley 28 de 1932. Sobre reformas civiles (Régimen Patrimonial en el Matrimonio)*. Diario Oficial n.º 22.139 de 17 de noviembre de 1932. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1584147>
- Congreso de la República de Colombia. (1976). *Ley 1 de 1976. Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia*. Diario Oficial n.º 34.492 de 18 de febrero de 1976. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1556211>

- Congreso de la República de Colombia. (1981). *Ley 51 de 1981. Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”*. Diario Oficial n.º 35.794 de 7 de julio de 1981. <https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14153>
- Congreso de la República de Colombia. (1994). *Ley 160 de 1994. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial n.º 41.479 de 5 de agosto de 1994. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0160_1994.html
- Congreso de la República de Colombia. (2002). *Ley 731 de 2002. Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*. Diario Oficial n.º 44.678 de 16 de enero de 2002. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0731_2002.html
- Congreso de la República de Colombia. (2008). *Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres*. Diario Oficial n.º 47.193 de 4 de diciembre de 2008. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html
- Congreso de la República de Colombia. (2011a). *Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial n.º 48.096 de 10 de junio de 2011. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html
- Congreso de la República de Colombia. (2011b). *Ley 1450 de 2011. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*. Diario Oficial n.º 48.102 de 16 de junio de 2011. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1450_2011.html
- Congreso de la República de Colombia. (2011c). *Ley 1496 de 2011. Por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres*. Diario Oficial n.º 48.297 de 29 de diciembre de 2011. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1496_2011.html
- Congreso de la República de Colombia. (2014). *Ley 1719 de 2014. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual*. Diario Oficial n.º 46.186 de 18 de junio de 2014. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html

- Congreso de la República de Colombia. (2019). *Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*. Diario Oficial n.º 50.964 de 25 de mayo de 2019. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019.html
- Congreso de la República de Colombia. (2023). *Ley 2294 de 2023. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. “Colombia potencia mundial de la vida”*. Diario Oficial n.º 52.400 de 19 de mayo de 2023. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=209510>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2000). *Resolución 1325 sobre Mujeres, Paz y Seguridad*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/1759.pdf>
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos Políticos de la Mujer. (1953). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019.pdf?file=fileadmin/Doc#::~:~:text=Las%20mujeres%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a,los%20hombres%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna.&text=Las%20mujeres%20ser%-C3%A1n%20elegibles%20para,los%20hombres%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna>.
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. (1957). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1278.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1278>
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios. (1962). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-consent-marriage-minimum-age-marriage-and>
- Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (1992). *Sentencia C-588. Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-588-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2013). *Sentencia C-335. Magistrado ponente José Ignacio Pretelt Chaljub*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-335-13.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2016). *Sentencia SU-426. Magistrado ponente María Victoria Calle Correa*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU426-16.htm>
- Daza Coronado, S. M. (2012). *El papel de la mujer en la familia: un desafío constitucional*. Universidad La Gran Colombia.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. (1993). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. (2018). <https://viacampesina.org/wp-content/uploads/2020/04/UNDROP-Book-of-Illustrations-l-ES-l-Web.pdf>
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. (1995). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2023). *Informe de la situación de las mujeres rurales en Colombia*. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/NotaEstadistica-Mujer-Rural-Campesina.pdf>
- Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. (s.f.-a). *Empoderando a las mujeres de las zonas rurales y sus comunidades*. <https://www.ifad.org/es/gender#anchor-proyectos>
- Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. (s.f.-b). *Programa Tejaswini de Potenciación de la Mujer Rural*. <https://www.ifad.org/es/web/operations/-/proyecto/1100001314>
- Gouges, O. (2009) Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, (13), 267-279. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-72382009000100014
- Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. (s.f.). *Lección 3. mecanismos constitucionales para la protección de los derechos humanos*. https://escuela.participacionbogota.gov.co/Recursos/dhumanos/leccion3_v2/derechos-que-protegen-los-mecanismos-de-proteccion.html
- Leguizamón, M., & Cruz, J. (2023). Lineamientos de política pública para la mujer rural y campesina en Boyacá, Colombia: una mirada desde las lideresas sociales. *Espacios*, 44(5), 92-106.

- León Rodríguez, M. N., & Bejarano García, I. (2017). *El derecho a la educación de las niñas: un desafío para la construcción de la paz* (1.^a ed.) Universidad Santo Tomás.
- Miguel, C., & Villarreal, N. (2020). *Guía para mujeres rurales en el acceso a la justicia y a la tierra*. https://www.minjusticia.gov.co/programas-col-tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/genero/HERRAMIEN-TA_49-Guia-para-mujeres-rurales.pdf
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (s.f.-a). *Mujer rural*. https://www.mesadegenerocolombia.org/sites/default/files/mujer_rural_curtas_copia.pdf
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (s.f.-b). *Dirección de la Mujer Rural*. <https://mujerrural.minagricultura.gov.co/>
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2020). Cartilla de los derechos de las mujeres rurales. <https://mujerrural.minagricultura.gov.co/assets/cartilla%20de%20derechos%20-%20web.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derecho. (2019). *Programa Formativo Transversal para Institucionalidad sobre Mujer Rural*. <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/COLOMBIA%20Programa%20Formativo%20VF.pdf>
- Ministerio de Minas y energía. (s.f.). *Mecanismos para la protección de los Derechos Ciudadanos*. <https://www.minenergia.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/mecanismos-ciudadanos/#:~:text=Los%20Mecanismos%20de%20Protecci%C3%B3n%20Ciudadana,cosas%20a%20su%20estado%20anterior,j>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2012). *Lineamientos de política en discapacidad e inclusión social*. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/1.%20LINEAMIENTOS%20PARA%20LA%20FORMULACION%20DE%20POLITICA%20PUBLICA.pdf>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2021). *Minsalud fortalece acciones frente a la salud de las Mujeres Rurales*. <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Minsalud-fortalece-acciones-frente-a-la-salud-de-las-Mujeres-Rurales.aspx>
- Mintzberg, H., & Jørgensen, J. (1995). Una estrategia emergente para la política pública. *Gestión y Política Pública*, 4(1), 25-46.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2003). *Guía de mecanismos constitucionales de*

- protección de derechos humanos*. <https://www.hchr.org.co/publicaciones/guia-de-mecanismos-constitucionales-de-proteccion-de-derechos-humanos/>
- Organización de las Naciones Unidas (s.f.-a). *Estrategia para el Empoderamiento Económico de las Mujeres Rurales en Nepal, Níger, Tanzania, Túnez y las Islas del Pacífico*. <https://mptf.undp.org/fund/rwf00>
- Organización de las Naciones Unidas (s.f.-b). *RWEE Guatemala, empoderamiento económico de la mujer rural*. <https://mptf.undp.org/project/00092001>
- Organización de las Naciones Unidas. (1946). *Resolución 11 (II). Por la cual se crea la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer*. https://www.un.org/womenwatch/daw/csw/pdf/CSW_founding_resolution_1946.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Resolución A/RES/70/1 - Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. <https://hub.arcgis.com/documents/2567770d8c354c65b955220e18f26dec/explore>
- Organización de las Naciones Unidas & Agencia Nacional de Tierras. (2022). *Acuerdo de cooperación entre el Programa de las Naciones Unidas (PNUD) y la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*. https://www.ant.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/COGGI-PT-006-PROTOCOLO_FORTALECIMIENTO_DE_LA_MUJER_RURAL.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (1951). *Convenio sobre igualdad de remuneración*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C100
- Organización Internacional del Trabajo. (2004). *Resolución relativa a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, a la igualdad de remuneración y a la protección de la maternidad*. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/meetingdocument/wcms_100570.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (2019). *Fomento de la autonomía de la mujer en la economía rural*. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/publication/wcms_601269.pdf
- Piñeros Bustamante, S L. (2014). *Políticas de igualdad para las mujeres del sector rural. Emprendimientos productivos analizados en clave de género* [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio

institucional Biblioteca General Alfonso Borrero Cabal S. J. <https://repositorio.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/15844/?sequence=1>

Presidencia de la República de Colombia. (1933). *Decreto 1972 de 1933. Por el cual se modifican los Decretos números 1487 de 1932 y 227 de 1933 (enseñanza secundaria y normalista)*. Diario Oficial n.º 22.460 de 12 de diciembre de 1933. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1379213#:~:text=La%20ense%C3%B1anza%20secundaria%20para%20se%C3%B1oritas,Castellano>.

Presidencia de la República de Colombia. (2013). *Decreto 1930 del 2013. Por el cual se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación*. Diario Oficial n.º 48.910 de 11 de septiembre de 2013. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=54533>

Presidencia de la República de Colombia. (2015a). *Decreto 1071 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*. Diario Oficial n.º 49.523 de 26 de mayo de 2015. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76838>

Presidencia de la República de Colombia. (2015b). *Decreto 2369 de 2015. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*. Diario Oficial n.º 47.719 de 7 de diciembre de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019574#:~:text=Promover%20la%20protecci%C3%B3n%20y%20el,Pesquero%20y%20de%20Desarrollo%20Rural%E2%80%9D>

Presidencia de la República de Colombia. (2017). *Decreto 2145 de 2017. Por el cual se adopta el Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales y se crea el Comité Interinstitucional de seguimiento al Plan*. Diario Oficial n.º 50.453 de 20 de diciembre de 2017. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85748>

Presidencia de la República de Colombia. (2017). *Decreto Ley 902 de 2017. Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*. Diario Oficial n.º 50.248 de 29 mayo de 2017. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81859>

Presidencia de la República de Colombia. (2021). *Decreto 1731 de 2021. Por medio del cual se modifica y adiciona al Decreto 1071 de 2015, Único*

Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, lo relacionado con el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR). Diario Oficial n.º 51.890. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=174448>

Protocolo Facultativo de la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1999). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/default-title>

Recomendación General de las Naciones Unidas n.º 34 sobre los derechos de las mujeres rurales. (2016). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10709.pdf>

Tascón Rodríguez, M. L. (2021). Análisis crítico de las políticas públicas que garantizan la propiedad de la tierra de la mujer rural. *IUSTA*, (54), 1-24. <https://doi.org/10.15332/25005286.6556>

Vargas, C., & Villarreal, N. (2013). *Programa mujer rural, avances, obstáculos y desafíos*. Oxford Committee for Famine Relief. http://www.observatoriodeltierras.org/wp-content/uploads/2014/04/Oxfam_An%23U00e1lisis-del-Programa-Mujer-Rural.pdf

Velásquez Gavilanes, R. (2009). Hacia una nueva definición del concepto ‘política pública’. *Desafíos*, 20, 149-187.

Derecho migratorio para la protección de los niños, niñas y adolescentes (NNA) venezolanos en Colombia

MARLYN SHARITH MORALES DÍAZ⁶

MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SAAVEDRA⁷

Resumen

El presente documento tiene como objetivo analizar los aspectos que caracterizan la migración de niños, niñas y adolescentes (NNA) venezolanos en el territorio colombiano entre 2017 y 2023. Para lograr

6 Estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomás, cursando IX semestre en la profundización de Derecho Público en el periodo 2024-I e integrante del semillero de Derecho Humanos, correo electrónico: marlyn-morales@ustavillavo.edu.co

7 Estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomás, cursando IX semestre en la profundización de Derecho Público en el periodo 2024-I e integrante del semillero de Derecho Humanos, correo electrónico: maria.rodriguez@ustavillavo.edu.co

lo anterior, se diseña la escritura de un primer apartado en el que se presenta la normativa relacionada con el Derecho Migratorio a nivel internacional, regional y nacional. En el segundo apartado se aborda el contexto de la coyuntura migratoria de la población venezolana, su situación en Colombia y la aplicación del Estatuto Temporal de Protección como política pública desarrollada e implementada por el Gobierno colombiano y sus respectivos resultados. En el tercer apartado se expone la situación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes en Colombia en materia de salud, educación y del derecho a la identificación; de igual manera se generan unos lineamientos para la creación de una política pública enfocada en la erradicación de manifestaciones de xenofobia. Finalmente, en el apartado cuarto se esbozan algunas conclusiones teniendo en cuenta los resultados de la investigación con el propósito de generar un análisis sobre las situaciones que han producido el incremento del flujo migratorio internacional de este grupo poblacional para la protección, respeto y garantía de sus derechos.

Palabras Claves: migración internacional, niñez migrante, derecho migratorio, política pública.

Introducción

La migración es un fenómeno de carácter histórico que se ha presentado de manera frecuente a lo largo de la historia de la humanidad, la cual ha traído consigo grandes retos para las naciones a la hora de crear políticas públicas efectivas para darle tratamiento y solución a las consecuencias de esta problemática social. Por esta razón, la migración ha sido definida como aquel “movimiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un país” (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], 2019, p. 124).

De igual manera, la OIM en su *Informe para las migraciones en el mundo 2020*, definió como migrante a aquella persona que decide trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino que su móvil determinante es, por ejemplo, mejorar sus

condiciones de vida al encontrar trabajo o al acceder a un mejor sistema de educación, también por reunificación familiar, entre otras razones. Asimismo, estableció que se entiende por migración internacional aquel grupo de personas que cambian su lugar de residencia habitual, cruzando una frontera internacional hacia un país del cual no son nacionales, ya sea de forma temporal o permanente (p. 23).

A raíz de ello, es posible percibir que la migración es una problemática frecuente de escala mundial que puede traer desarrollo para los países de tránsito y de destino o puede acarrear crisis económicas, políticas y sociales para estos, debido a la magnitud del flujo migratorio que se presente. Es por esta razón que la OIM considera como principio rector que el fenómeno migratorio debe constituirse de forma ordenada y en condiciones humanas que benefician a los migrantes y al resto de la sociedad.

Ahora, para lograr una mejor comprensión del presente texto, es importante clarificar el concepto de algunos términos que se abarcarán más adelante. Por ello se traen a colación las definiciones emitidas por la OIM (2019), incorporadas en el Glosario de la OIM sobre Migración, el cual define como migrante regular a aquella persona que “se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional y ha sido autorizada a ingresar o permanecer en un Estado de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte” (OIM, 2019, p. 134).

Asimismo, define como migrante irregular a aquella persona que “se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional y no ha sido autorizada a ingresar o permanecer en un Estado de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte” (OIM, 2019, p. 134). Por otro lado, define la migración internacional de retorno como el “movimiento de personas que regresan a su país de origen después de haberse marchado de su lugar de residencia habitual y haber cruzado una frontera internacional” (OIM, 2019, p. 125).

Ahora bien, la creación y ejecución de políticas públicas para contrarrestar el impacto de la ola migratoria de niños, niñas y adolescentes (NNA) venezolanos ocasionada por la crisis humanitaria producto del trasfondo histórico y las distintas deficiencias en los aspectos políticos,

sociales y económicos de la nación venezolana, se ha convertido en un reto trascendental en el ámbito internacional y nacional. Esta externalidad negativa ha incrementado el riesgo y la vulnerabilidad en la que se encuentra la población migrante venezolana que reside en Colombia, la cual enfrenta grandes dificultades para el ejercicio pleno de sus derechos.

Por ello, en este escrito se analizan las situaciones políticas, económicas, sociales, laborales y jurídicas que han generado el aumento del flujo migratorio internacional de niños, niñas y adolescentes (NNA) venezolanos en el territorio colombiano entre 2017 y 2023, con el fin de garantizar la protección, el respeto y los derechos de este grupo poblacional.

Posteriormente, se identifica la normativa existente a nivel internacional, regional y nacional encargada de regular los asuntos relacionados con el Derecho Migratorio. Esto con el propósito de que se conozca la regulación sobre la materia. Aunado a ello, se examinan las causales de carácter político, económico, social, laboral y jurídico que dan origen a la coyuntura migratoria de los niños, niñas y adolescentes (NNA) venezolanos, para la comprensión del motivo por el cual este grupo poblacional se ha visto en la obligación de abandonar su país de origen.

Por consiguiente, se reconocen las políticas públicas que desde el Gobierno Nacional se han implementado para garantizar la protección y goce de los derechos de niños, niñas, adolescentes venezolanos en condición de migrantes con el fin de que se verifique la eficacia de dichas actuaciones estatales. De manera que sea posible generar alternativas que puedan trascender a la conformación de una política pública eficaz que promueva el respeto, la protección y garantía por parte del Estado en el ámbito educativo a la población migrante, en especial a los niños, niñas y adolescentes (NNA) venezolanos residentes en el país.

Comprendiendo lo anterior, el presente trabajo de investigación es de carácter cualitativo en la medida en que se enfoca en analizar las características que ostentan los migrantes, en especial el grupo poblacional de menores de edad venezolanos que han migrado a la nación colombiana. De igual manera, metodológicamente se examinan las condiciones de vida y las políticas públicas que han surgido con el

fin de mitigar los efectos adversos que la migración de esta población ha provocado en Colombia.

De manera similar, esta investigación adopta un enfoque hermenéutico al explorar los antecedentes históricos que dieron origen al éxodo de migrantes venezolanos hacia Colombia entre 2017 y 2023. También se analizan las políticas públicas promovidas por el gobierno colombiano para mejorar la calidad de vida de los migrantes venezolanos, con especial énfasis en los menores de edad.

De forma correlativa, el presente informe es de tipo dogmático debido a que se analizan las diferentes disposiciones legales de orden internacional, regional y nacional que han sido promulgadas con el fin de regular el fenómeno migratorio, reducir las desigualdades a las que se encuentran sometidos los migrantes y mitigar la vulneración de derechos y libertades fundamentales de este grupo poblacional.

El documento se estructura de la siguiente manera: en el primer apartado se presenta la normativa relacionada con el Derecho Migratorio; en el segundo, se aborda la migración de menores venezolanos a Colombia; en el tercero, se examina el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos; en el cuarto, se analizan los resultados de su implementación; en el quinto, se presenta la política migratoria en Colombia bajo el gobierno del Presidente Gustavo Petro; y finalmente, en el sexto apartado se ofrecen las conclusiones de la investigación. A continuación, se presenta la normativa internacional, regional y nacional sobre el derecho migratorio.

Normativa Internacional sobre el Derecho Migratorio

Normativa Universal sobre el Derecho Migratorio

La OIM en su *Informe sobre las migraciones en el mundo 2020* (2020), definió como migrante a aquella persona que decide trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino que su móvil determinante es, por ejemplo, mejorar sus condiciones de vida al encontrar trabajo, o al acceder a un mejor sistema de educación, también, por reunificación familiar, entre otras razones. Asimismo,

estableció que se entiende por migración internacional a aquel grupo de personas que cambian su lugar de residencia habitual, cruzando una frontera internacional hacia un país del cual no son nacionales, ya sea de forma temporal o permanente (p. 23).

La migración es un fenómeno frecuente de escala mundial que puede traer desarrollo para los países de tránsito y de destino o puede acarrear crisis económicas, políticas y sociales para estos, debido a la magnitud del flujo migratorio que se presente. Por esta razón, los estados de conformidad con la gobernanza de la migración, la cual según la OIM (2013) han generado:

Marcos conjuntos de normas jurídicas, Leyes, reglamentos, políticas y tradiciones, así como de estructuras organizativas (sub-nacionales, nacionales, regionales e internacionales), y procesos pertinentes que regulan y determinan la actuación de los Estados en respuesta a la migración en todas sus formas, abordando los derechos y obligaciones, y fomentando la cooperación internacional han decidido celebrar tratados de índole internacional y regional con el fin de enfrentar este fenómeno y mitigar sus consecuencias.

Analizando la normativa internacional cabe resaltar que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, ha exaltado en su preámbulo el valor de la persona y la dignidad inherente a esta, lo que hace repudiable todo acto de discriminación contra la población migrante.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas al convenir la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, en su Capítulo I. *Propósitos y Principios*, artículo 1, numeral 3, han consagrado la importancia del principio de la cooperación internacional como un mecanismo de solución de problemáticas económicas, sociales, humanitarias y culturales que promueve el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos y libertades humanas sin distinción alguna.

En el mismo sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 16 de diciembre de 1966, el cual establece en su artículo 2, numeral 1, artículos 26 y 24 el reconocimiento del respeto y la garantía de los

derechos de todos los individuos dentro del territorio de un Estado sin distinción alguna, la igualdad ante la Ley y la protección especial del niño como garantías que tendrá la población migrante dentro de los Estados firmantes.

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes del 19 de septiembre de 2016, en la que se reconoce que existen diversos factores sociales, políticos, económicos y culturales que obligan a que diariamente miles de personas alrededor del mundo se vean en la necesidad de abandonar su lugar de origen o residencia migrando hacia otros países o regiones en búsqueda de una mejor calidad de vida para sí mismos y para su familia.

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares del 18 de diciembre de 1990, la cual en su preámbulo reconoce que se deben garantizar mecanismos apropiados de protección internacional a los trabajadores migratorios y a sus familias debido a la falta de reconocimiento de sus derechos fundamentales en diversos Estados.

De igual forma, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la nueva agenda de desarrollo sostenible el 25 de septiembre de 2015, la cual en su Objetivo 8 “Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos”, numeral 8.8, establece como obligación “la protección de los derechos laborales y la promoción de un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios” (ONU, 2015, p. 41); y conforme al Objetivo 10 “Reducción de las desigualdades”, el cual en su numeral 10.7 estipula que una de las metas fijadas para 2030 es “facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas” (ONU, 2015, p. 48).

Adicionalmente, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular del 30 de julio de 2018, el cual, en su numeral 8 “Visión y principios

rectores”, menciona la importancia del compromiso colectivo para el perfeccionamiento de las políticas migratorias a nivel internacional.

Por último, la Convención de los Derechos del Niño de 1989 fue la primera Ley internacional que reconoció a niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de derechos y determinó la obligación que tienen los Estados de garantizar el respeto, protección y garantía de sus derechos. De igual manera, este instrumento internacional señala que los menores de edad migrantes o refugiados que se encuentren solos o acompañados de sus familias o cualquier otra persona, serán considerados sujetos de especial protección, por lo tanto, se les debe garantizar la asistencia humanitaria adecuada para el disfrute pleno de sus derechos.

Para concluir, es relevante resaltar que el fenómeno migratorio es una problemática de trascendencia internacional la cual debe ser atendida de la mejor manera y es completamente necesario que los Estados cumplan el deber que les corresponde de garantizar, proteger y respetar los derechos de los migrantes que se encuentren dentro y fuera de sus territorios.

Normativa Regional sobre el Derecho Migratorio

El Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) ha establecido que, debido a los niveles de subdesarrollo de las naciones latinoamericanas, se pueden identificar tres patrones migratorios, tales como: (i) Inmigración extranjera, (ii) Migración intrarregional y (iii) Migración de sudamericanos hacia países con niveles más altos de desarrollo (Martínez Pizarro, 2008). Sin embargo, de estos tres patrones durante los últimos años la migración intrarregional se ha convertido en tendencia debido al progreso del marco de los procesos de integración regional que promueve la cooperación en los procesos migratorios y el acceso a derechos sociales a los migrantes.

Por esta razón, se han celebrado tratados a nivel regional con el objetivo de promover un trato digno y progresivo a la población migrante. Entre ellos, es importante recordar que los Estados Americanos consagraron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana

en Bogotá, Colombia, en 1948. En sus considerandos, se establece que los derechos fundamentales del ser humano no dependen de la nacionalidad, sino que tienen como base los atributos inherentes a la persona humana.

Recordando que los Estados parten de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia del 5 de junio del 2013, en su preámbulo reconocieron

la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social. (ICERD, 2013)

Por otro lado, es menester traer a colación la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 11 de febrero de 1978, específicamente lo estipulado en su artículo 1 “Obligación de Respetar los Derechos”:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, su artículo 19 “Derechos del Niño” dispone que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. También, su artículo 22 “Derecho de Circulación y de Residencia” establece que:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

[...]

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

En definitiva, durante los últimos años la humanidad ha tenido que atravesar grandes obstáculos y afecciones. Sin embargo, algunos países de América del Sur han generado cambios en los mecanismos administrativos de su ordenamiento jurídico con el fin de proporcionar a la población migrante una condición regular y un acceso efectivo a sus derechos.

Normativa Nacional sobre Protección de los Derechos de los Migrantes

La Constitución Política de Colombia (1991), en sus artículos 9, 13, 24, 53, 93, 96, 97, 100, 189, 227, 289 y 337 plantea lo concerniente a los compromisos pactados en los tratados internacionales ratificados por Colombia relativos a la cooperación internacional, respeto de los derechos fundamentales de los extranjeros residentes y migrantes en el país y el compromiso que ha adquirido la Nación colombiana de garantizar, por medio del actuar de las autoridades públicas del Estado, seguridad jurídica para esta población sin distinción alguna.

Respecto a lo anterior, el legislador colombiano mediante la Ley 74 de 1968 ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Ley 146 de 1994 mediante la cual estableció un marco de protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Dio los primeros pilares de protección a la comunidad migrante, mostrando un gran avance en materia legislativa en este ámbito para el país.

De igual manera, mediante la Ley 1465 de 2011, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones, con el fin de acompañar al Gobierno Nacional en el diseño y ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos y otras acciones encaminadas a fortalecer los vínculos del Estado con las comunidades colombianas en el exterior*; y a partir de la Ley 1873 de 2017 en su artículo 140

el Gobierno nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, diseñará una política integral de atención humanitaria y asignará los recursos en la vigencia fiscal a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. (Gobierno Nacional, 2017)

A raíz de esto, Colombia se vio en la necesidad de crear mediante el Decreto 542 de 2018 *Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 140 de la Ley 1873 de 2017, y se adoptan medidas para la creación de un registro administrativo de migrantes venezolanos en Colombia que sirva como insumo para el diseño de una política integral de atención humanitaria* (Gobierno Nacional, 2017). Por tanto, como política integral de atención humanitaria se creó el Permiso Especial de Permanencia para los migrantes venezolanos mediante la Resolución 5797 de 2017 y el Permiso de Permanencia y Tránsito Temporal por medio de la Resolución 3346 de 2018.

Por otro lado, a nivel jurisprudencial también se han presentado grandes avances como lo es la Sentencia SU-677 de 2017, con Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, mediante la cual se exhorta al Estado colombiano a brindar protección a los extranjeros con permanencia irregular en el contexto de una crisis humanitaria causada por una migración masiva.

También se creó el documento CONPES 3950 (Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia [CONPES], 2018), mediante el cual se diseñó una estrategia de atención de la migración desde Venezuela. Así pues, el gobierno colombiano diseñó una política pública que buscaba impulsar la estrategia nacional para la atención a población migrante venezolana a partir del abordaje de los derechos fundamentales con un límite temporal de 3 años.

Además, mediante el Decreto 1288 de 2018, el gobierno colombiano adoptó “medidas para brindarle a las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos el acceso a la oferta institucional y la garantía efectiva de los derechos a la identidad, la educación, la salud y el trabajo” (Presidencia de la República de Colombia, 2018).

De igual manera, en relación con la necesidad de proteger y garantizar los derechos de los menores que se encuentren en el territorio colombiano, se creó la Ley 1098 de 2006, o Código de Infancia y Adolescencia (Congreso de la República de Colombia, 2006), que establece un conjunto de normas y procedimientos a nivel nacional para ofrecer una protección integral a los niños, niñas y adolescentes (NNA), garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Asimismo, se promulgó el Decreto 936 de 2013, mediante el cual “se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF)”. El Estado colombiano ha dispuesto normas y Leyes para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar. De igual forma se creó la Ley 1804 de 2016 para el desarrollo integral de la primera infancia, la cual tiene como objetivo garantizar la protección integral y el goce efectivo de la mujer en estado de gravidez, así como de los niños y niñas desde su nacimiento hasta los seis años de edad y, por otra parte, compromete al Estado colombiano a trabajar para que cada niño y niña que habite en el territorio nacional pueda materializar su desarrollo integral.

Por otro lado, el Gobierno Colombiano promulgó el Decreto 64 de 2020, *por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8 y 2.1.3.17, y se adicionan los artículos 2.1.5.4 y 2.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, en relación con los afiliados al régimen subsidiado, la afiliación de oficio y se dictan otras disposiciones*. Con este se fija en materia de salud el deber de brindar asistencia técnica

para aumentar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los migrantes venezolanos regulares y retornados, así como el de efectuar un seguimiento de las atenciones a los migrantes venezolanos irregulares.

En ese sentido se profirió la Ley 2136 de 2021, *por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del Estado Colombiano (PIM)*, y se dictan otras disposiciones, cuyo objetivo principal es propender por una migración segura, ordenada y regular en condiciones que garanticen el respeto de la dignidad humana, así como un mejor nivel de calidad de vida de la población migrante.

Además, el Gobierno Colombiano promulgó el Decreto 216 de 2021, *por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria*, mediante el cual pretende demostrar su compromiso con la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos de los migrantes venezolanos, permitiendo el tránsito de dicho grupo poblacional que se encuentra en el país.

Por último, es necesario resaltar que Colombia, como un Estado social y democrático de derecho, respetuoso de las garantías fundamentales de los individuos residentes dentro del país, se ha esforzado por expedir normas, decretos e incluso crear políticas públicas para mitigar las consecuencias de la ola migratoria durante los últimos siete años.

Migración de los niños, niñas y adolescentes (NNA) venezolanos a Colombia

Colombia ha sido un país de tránsito, es decir, un país por medio del cual la población migrante transita para poder llegar a su destino. De igual manera, ha sido un país receptor de población migrante. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en su segundo reporte de Estadísticas de Migración de 2022, el flujo migratorio ha incrementado entre un 35% y un 49%.

Ahora bien, es menester recordar que a lo largo de la historia latinoamericana Colombia ha sido emisor de población migrante más no

receptor, especialmente durante los años 70 y 80 en la cual se evidenció que el número de salidas de personas hacia Venezuela era mayor que el ingreso a Colombia y la principal causa de esta situación fue la bonanza petrolera que impulsó a la gran mayoría de los colombianos a migrar al vecino país en busca de una mejor calidad de vida (el Dinero, 2018).

Aunado a ello, desde que el expresidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Chávez Frías tomó el poder, se replanteó la relación preexistente entre la nación venezolana y la República de Colombia en materia de política migratoria debido a que se iniciaron los procesos migratorios de venezolanos a territorio colombiano. No obstante, desde el ascenso de Hugo Chávez Frías como primer mandatario de Venezuela en 1999, surgieron grandes diferencias entre el gobierno de tendencias socialistas y los grupos empresariales venezolanos, lo cual llevó a que se diera el ingreso de habitantes provenientes de Venezuela a territorio colombiano (Valero Martínez, 2020).

A partir de esta fecha se presentaron cada vez más movimientos migratorios hacia Colombia. Así lo muestra el Documento CONPES 3950 de 2018, mediante el cual el CONPES marca la “Estrategia para la atención de la migración desde Venezuela”, y resalta que:

A pesar de que desde mediados de 2012 se dieron incrementos en el número de operaciones migratorias en los puntos de control migratorio con Venezuela, el incremento no fue muy marcado (Mejía, 2012; Migración Colombia; 2017). En el mes de agosto de 2015, aduciendo razones de seguridad, el presidente venezolano decretó el cierre de la frontera con Colombia. Esta medida estuvo acompañada por la deportación de alrededor de 2.232 connacionales que habitaban en la zona fronteriza y aceleró el retorno voluntario de más de 20.000 colombianos (Migración Colombia, 2018). Después del anuncio del Gobierno venezolano de reabrir la frontera a partir del 13 de agosto de 2016, Migración Colombia registró, en tan solo dos fines de semana, el paso de 400.000 venezolanos a territorio nacional, principalmente para adquirir víveres y bienes de primera necesidad. (CONPES, 2018, p. 15)

Cabe resaltar que la ola de migrantes provenientes de Venezuela incrementó exponencialmente desde 2018 debido a la inestabilidad política que desencadenó la mala administración del gobierno y la instauración de una dictadura por parte del presidente Nicolás Maduro, debido a la hiperinflación de la moneda venezolana conocida como el Bolívar y por la crisis económica debido al descenso del precio del petróleo, cuyos ingresos obtenidos por su extracción y comercialización constituyen la base de la economía de la nación venezolana. Estos tres factores principales y relevantes desencadenaron uno de los mayores movimientos de un grupo poblacional en la historia de Latinoamérica.

Así pues, el flujo migratorio en la República de Colombia en el periodo de tiempo referido anteriormente ha sido el más grande que se ha registrado en la historia nacional. Colombia está ubicada geográficamente en un corredor estratégico para la población migrante, lo que les permite movilizarse con mayor facilidad a través de fronteras internacionales, sumado a las crisis económicas, políticas, climáticas y situaciones precarias en las que se encuentran los países de origen de los no nacionales son de las grandes causas por las cuales Colombia es un foco atractivo para la actividad migratoria.

La radiografía nacional publicada por Migración Colombia indica que, con corte a 31 de enero de 2021, Colombia cuenta con cerca de 1.742.927 ciudadanos venezolanos radicados en Colombia. Además, de acuerdo con las consideraciones incluidas en el Documento CONPES 3950 del 23 de noviembre de 2018 *Estrategia para la atención de la migración desde Venezuela*, se hizo referencia a que, en materia de cifras de personas migrantes, Colombia se sitúa en segundo lugar en cuanto a países receptores de migrantes en los siguientes términos:

Dada la magnitud del fenómeno al que se enfrenta el país, Colombia ya se podría considerar como uno de los países con mayor recepción de migrantes. Según los datos de ACNUR, a mediados de 2017 Turquía había recibido a más de 3, 1 millones de personas, expulsadas por la guerra civil en Siria [...] Al comparar esta información con las cifras más recientes de Migración Colombia sobre el fenómeno proveniente de Venezuela, Colombia, frente a ese escenario, se posicionaría como el segundo país con mayor

recepción de población migrante. A este respecto, es importante hacer énfasis en la rapidez con la que ingresaron estos flujos mixtos a Colombia, ya que, mientras que las cifras para el fenómeno migratorio sirio corresponden a un stock acumulado por seis años, el ingreso de la población proveniente de Venezuela ocurrió en poco más de dos años. (CONPES, 2018, p. 22)

La población migrante procedente de Venezuela no solo incluye a habitantes oriundos de esta nación sino que también incluye a las víctimas del conflicto armado interno colombiano y retornados de nacionalidad colombiana que salieron del país, y como secuela de la coyuntura económica, política y social que atraviesa Venezuela han retornado a Colombia. Sin embargo, como consecuencia se han enfrentado a serias dificultades para acceder a bienes y servicios debido a una insuficiente protección estatal y barreras de acceso a las medidas para el restablecimiento de derechos. Debido a lo anterior, la situación de movilidad de esta población dificulta su identificación y localización, por lo que se requieren mecanismos idóneos y efectivos para brindar una respuesta coordinada para garantizar su acceso a oferta social que facilite su asentamiento y su regularización en el país. Por esta razón, el incremento en el número de migrantes venezolanos ha generado un sinnúmero de necesidades para esta población en materia de salud, educación, vivienda, agua y saneamiento básico, inserción laboral, entre otros.

Dentro de este contexto es relevante resaltar que en Colombia existen autoridades encargadas de la coordinación y orientación en la ejecución de la política migratoria del país como lo es la Comisión Nacional Intersectorial de Migración (CNIM) integrada por Migración Colombia y demás autoridades especializadas que rigen su funcionamiento con base a los principios del Derecho Internacional, tales como el llamado principio de no devolución, el cual, de conformidad con el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951, el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984, el artículo 16 de la Convención Internacional para la

Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas del 23 de diciembre de 2010, se puede definir a este como:

El principio que implica el deber de los Estados de no extraditar, deportar, expulsar o devolver a una persona a una nación en el que su vida y libertad se encuentren en riesgo inminente o cuando existan motivos fundadas para creer que dicha persona correría el riesgo de verse sometida a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; de ser objeto de desaparición forzada, o de sufrir otros daños irreparables. (OEA, 2006)

De igual manera, la Comisión Nacional Intersectorial de Migración versa su labor en el llamado principio de no discriminación. Este principio se encuentra consagrado en documentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, la cual establece en su artículo 1 que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; y en su artículo 2 reconoce que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en [la] Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Asimismo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, en su artículo 2, establece la obligación de todos los Estados de respetar, proteger y garantizar a los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y dentro de su territorio sin discriminación alguna.

Para concluir, la población migrante venezolana, en especial los niños, niñas y adolescentes (NNA), parte de esta población son considerados sujetos de especial protección constitucional por parte del Estado Colombiano y demás Estados a nivel internacional. De igual manera, es deber de Colombia como Estado social de derecho subsanar todas aquellas condiciones de irregularidad, miseria e inseguridad en la cual se encuentra inmerso este grupo poblacional, lo cual puede lograrse garantizando los principios de no devolución y no discriminación emanados del derecho internacional de derechos humanos y del derecho internacional migratorio.

Estatuto Temporal de Protección para los Migrantes Venezolanos

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991, la cual redactó y creó la Constitución Política de Colombia de 1991, dispuso en el artículo 1.º que la República de Colombia es un “Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada administrativamente, fundada en el respeto de la dignidad humana, solidaridad y en la prevalencia del interés general”. Asimismo, el artículo 100 de la Constitución Política dispone que “los extranjeros gozarán en el territorio de la República, de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la Ley”. Esto permite interpretar la cabida que concede nuestra Carta Magna y, en consecuencia, el Estado colombiano a los extranjeros dentro del sistema jurídico existente, procurando así la salvaguarda y garantía de la dignidad humana y, en ese sentido, de los derechos humanos.

A su vez, resaltando que en el Pacto Mundial para la migración segura, ordenada y regular, por el cual se “establece el marco de cooperación para atender los fenómenos migratorios en todas sus dimensiones”, Colombia ha manifestado en la Asamblea de las Naciones Unidas su compromiso con los objetivos del mencionado pacto, esto con el propósito primordial de respetar y proteger los derechos de los migrantes independientemente de su estatus migratorio, pero siempre en función de promover la seguridad y prosperidad de las comunidades asentadas en el territorio nacional. Por esta razón, Colombia ha desarrollado numerosas políticas públicas que buscan proteger a los migrantes, en especial a los provenientes del vecino país venezolano.

Las respuestas que ha dado el Gobierno Nacional debido al incremento del flujo migratorio de venezolanos dentro del territorio colombiano han estado enfocadas a la regularización y a la atención humanitaria de los migrantes. Es por esto que el Gobierno, mediante el Decreto 216 de 2021, *por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria*, y seguidamente mediante la Resolución 0971 de 2021, *por*

medio de la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, resalta:

Que el Gobierno Nacional en atención a la dinámica de la frontera con Venezuela y teniendo en cuenta que los habitantes de esta zona requieren movilizarse al territorio colombiano sin ánimo de establecerse, otorgó la Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF) como medida de flexibilización migratoria en favor de estos ciudadanos venezolanos, que requieren abastecerse de bienes y servicios, acudir a citas médicas y otras actividades.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución 5797 del 25 de julio de 2017, creó el Permiso Especial de Permanencia (PEP) como un mecanismo de facilitación migratoria para los migrantes venezolanos, que permitiera preservar el orden interno y social, evitar su explotación laboral y permitir su permanencia en condiciones dignas en el país.

Que conforme lo dispuesto por el Decreto 542 de 2018 se creó el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos (RAMV), el cual fue llevado a cabo por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo entre el 6 de abril y el 8 de junio de 2018, y se logró el registro de 432.587 nacionales venezolanos, de los cuales, posteriormente, solo 281.778 accedieron al Permiso Especial de Permanencia (PEP). (Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, 2021, p. 2)

Los anteriores constituyen mecanismos que ha promovido el Gobierno Colombiano con el propósito de otorgar a la población migrante una mejor calidad de vida que propenda por el respeto de la dignidad humana mientras se encuentren dentro del territorio nacional. En ese sentido, puede evidenciarse que estos programas generan un impacto positivo en la gestión eficiente del flujo migratorio de venezolanos que ingresan al país.

Sin embargo, debido al incremento acelerado del número de migrantes que entran al país de forma regular o irregular, se han estado generando presiones sobre las instituciones encargadas de la atención fronteriza y de migrantes, las cuales no cuentan con la capacidad suficiente para seguir atendiendo a este creciente número de personas.

Es por esta razón que algunos de los programas mencionados anteriormente han presentado fallas y se han convertido en elementos ineficaces. Por ejemplo, el Permiso Especial de Permanencia (PEP) se encuentra en un punto en el cual en cada una de sus fases está presentando una carencia de elementos de seguridad mínimos que deben conformar un documento de identidad. Entre esos elementos que hacen falta se pueden encontrar las tintas de seguridad, los códigos de lectura rápida, zonas de lectura mecánica, entre otros, lo cual lleva a que cada vez más haya un incremento de casos de falsedad de este tipo de documento cuya venta y promoción se les atribuye a grupos delincuenciales.

Este tipo de fallas en el sistema de control migratorio provoca una carencia de documentos migratorios y obstaculiza el proceso de regularización de este grupo poblacional. Esto ocasiona que los migrantes venezolanos no puedan acceder a los servicios de primera necesidad, que las oportunidades laborales disminuyan y genera un impacto perjudicial para el cumplimiento de los fines del Estado colombiano.

Además, el simple hecho de que gran parte de la población migrante venezolana que está entrando al país y que está residiendo dentro del territorio desde inicios de la pandemia causada por el COVID 19 durante el 2020 y 2023 no han tenido la posibilidad de acceder en su totalidad a las medidas de flexibilización y de regularización migratoria, lo que ocasiona que se presenten movimientos de flujo migratorio de forma irregular, exponiendo así a esta comunidad a situaciones de violencia física, psicológica, sexual y de género, la xenofobia, la explotación laboral, la explotación infantil, explotación sexual, lo que implica que los derechos fundamentales de estas personas sean vulnerados.

Por esta razón, el Gobierno colombiano ha creado un nuevo programa llamado el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, con el objetivo de mitigar efectos secundarios que ha traído consigo el incremento exponencial e inesperado de migrantes provenientes del vecino país. En aras de profundizar en dicho programa, se traerán a colación los siguientes conceptos:

a. ¿Qué es el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes?

De conformidad con el Documento *Abecé del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos*, se define a este programa

como “[...] Un mecanismo complementario al régimen de protección internacional de refugiados, que permite llenar los vacíos existentes en este régimen, con base en la realidad migratoria y la capacidad de respuesta que tiene el país en materia institucional, social y económica”. (MRE, pág. 1)

b. ¿Cuál es el objetivo del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes?

El objetivo de este programa es otorgar un permiso que garantice el tránsito de los migrantes venezolanos que se encuentran en Colombia de un régimen de protección temporal a un régimen migratorio de carácter ordinario, esto refiere que, los beneficiarios de este programa podrán adquirir una visa de residentes dentro de un lapso de diez años. Lo anterior, pretende disminuir las cifras de migración irregular tanto actuales como futuras. (MRE, 2021)

c. ¿Cuál es la finalidad del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes?

El Estatuto Temporal de Protección tiene como fin proteger a la población migrante en condiciones de irregularidad, en razón a su vulnerabilidad, a su vez disminuye el ánimo de migrar de forma irregular.

El Estatuto tiene su origen en el compromiso adquirido por el Gobierno Nacional para determinar nuevos mecanismos de flexibilización migratoria, los cuales parten de la regularización para facilitar a la población migrante venezolana incorporarse a la vida productiva del país. El marco regulatorio propende por ofrecer refugio a las personas que migran de su país de origen por motivo de la crisis. (MRE, 2021)

Comprendiendo lo anterior, para una mejor comprensión del Decreto reglamentario 216 de marzo de 2021, *por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal*, es posible afirmar que el mismo establece cinco factores importantes en los cuales debe centrarse la eficacia de este programa. Dichos factores son (I) el manejo de forma

responsable y humanitaria de la frontera Colombo Venezolana, (III) la garantía de acceso al sistema de salud sin discriminación alguna, (III) la adaptación de los programas de cooperación para la atención a migrantes, (IV) la atención a la población migrante en estado de vulnerabilidad y (V) el logro de una mayor coordinación e información para conocer la cifra de migrantes en el país.

En cuanto al manejo responsable y humanitario de la frontera Colombo-Venezolana, debe aclararse que las fronteras pueden ser utilizadas como puntos de contacto entre naciones o como barreras entre estas mismas. Asimismo, pueden ser consideradas como puntos focales de seguridad, los cuales son posiciones clave para la defensa del territorio, que sirven para la preservación de la soberanía nacional, la cual puede verse amenazada por los conflictos externos e internos y que ayuda a asegurar la convivencia y la paz dentro del territorio nacional.

Las fronteras colombo venezolanas pasaron de presentar crisis en estas, a ser fronteras en crisis. Existe una gran desatención por parte de ambos Estados. Se ha presentado un choque entre dos países que atraviesan crisis internas y que cuentan con diferentes sistemas políticos, jurídicos e incluso económicos, toda vez que en Venezuela no opera la separación de poderes a causa de un hiperpresidencialismo y existe una debilitación de las instituciones estatales. Además, se ha presentado una carencia de una política fronteriza que sea integral, se ha incrementado la violencia, la criminalidad e incluso los delitos transfronterizos que no solo afectan a los dos países en mención, sino que se están esparciendo por el resto del territorio latinoamericano.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante que a través del Estatuto Temporal de Protección para los Migrantes venezolanos se permita focalizar programas en puntos de alto impacto, aplicando protocolos de control a las fronteras dominadas por grupos ilegales e informales. Por esta razón, el gobierno colombiano y las organizaciones de la sociedad civil luchan constantemente por ayudar a los miles de migrantes que cruzan las fronteras diariamente, intentando realizar una gestión de fronteras que monitoree a la mayor cantidad de personas que transitan por estas. Sin embargo, no todos los migrantes realizan la tarea de migrar de forma segura, ordenada y regular, sino que ingresan al país de forma irregular a través de cruces ilegales debido a

las largas filas y a las estrictas restricciones de migración Colombia, lo que conlleva a que se encuentren en peligro exponencial de explotación por los grupos armados ilegales que controlan las regiones fronterizas, donde los niños y las mujeres son los más vulnerables a la violencia y los hombres son reclutados para ser parte de estos grupos al margen de la ley (Firmat, J., 2020).

Otro de los aspectos es el deber del Gobierno Nacional de garantizar el acceso de la población migrante al sistema de salud sin excepción alguna, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966. En su artículo 12, numeral 2, literal d, estipula que todo Estado debe asegurar a toda persona, sin discriminación alguna, el derecho a la salud física y mental a través de la creación de condiciones que aseguren la asistencia y el servicio médico en caso de enfermedad. El artículo 100 de la Constitución política de Colombia de 1991 estipula que:

Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Asimismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Por esta razón, la Corte Constitucional, como órgano supremo del poder judicial en Colombia, en la Sentencia de Constitucionalidad C-134 de 1993, con magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero establece que:

El Estado se encuentra comprometido en la protección de la persona contra las contingencias que vulneran la salud. La Corte ha

dicho que ‘la defensa de los valores supremos del ordenamiento obliga al Estado a intervenir -dentro del marco institucional- para proteger a las personas en su dignidad humana y exigir la solidaridad social cuando ella sea indispensable para garantizar derechos fundamentales como la vida y la salud’. El derecho a la salud es como una prolongación del derecho a la vida y por tanto participa del marco en el que se inscribe la dignidad humana. Igualmente, la Constitución reitera que es deber de todos proteger la salud propia y de la comunidad.

De igual manera, la Sentencia de Unificación jurisprudencial SU-677/17 con la magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado dicta que

(iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física.

En atención a lo anterior, es factible afirmar que la población migrante venezolana al llegar al territorio nacional colombiano presenta un gran número de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), particularmente en lo que concierne al sector salud. Por tal motivo, mediante el análisis de normatividad y pronunciamientos jurisprudenciales del Estado Colombiano, se observa de sobremanera los esfuerzos mancomunados entre las 3 ramas del poder público –Ejecutivo, Legislativo y Judicial– por propender al acceso y cobertura en los servicios de salud respecto de dicha población, y de esta manera alcanzar la protección y garantía de los derechos humanos que les son inherentes.

Resultados de la implementación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos

En el presente acápite se pretende recopilar y demostrar los resultados de la implementación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, siendo este una política pública encaminada al respeto, protección y garantía de los derechos de esta población determinada que se encuentran en situación de vulneración y desprotección.

El Director General de Migración Colombia, Juan Francisco Espinosa Palacios, el 17 de junio de 2021, a través de una rueda de prensa (Blanquicet, 2021), anunció que más de 813 mil ciudadanos venezolanos habían completado con éxito la primera fase del programa del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos que consiste en la creación del Registro Único de Migrantes que hace parte del proyecto de identificación y Registro de Ciudadanos Venezolanos (RIC), para identificar y caracterizar de manera virtual a cada ciudadano residente en Colombia. Esto permitirá que los ciudadanos de Venezuela que ya completaron esta fase puedan realizar su registro biométrico para el mes de septiembre con el fin de obtener una Identificación Digital (ID). Durante la rueda de prensa el director general de Migración Colombia destacó que los resultados obtenidos durante la primera etapa, cuya vigencia era de 30 días de implementación del programa, marcaron un récord histórico en materia migratoria a nivel global debido a que se han llegado a obtener resultados similares en un periodo de tiempo mayor.

Juan Francisco Espinosa Palacios indicó que la meta del primer año del programa es identificar al menos 800 mil miembros de la población migrante venezolana. Tras analizar los resultados del primer mes de implementación del programa, se puede afirmar que estos traen consigo la esperanza de que, para finales de 2021, se logre identificar al menos el 50% de la población migrante venezolana residente en el país. De igual manera, los resultados arrojados durante este primer mes indicaron que de la población total el 52% de las personas que completaron esta primera fase son mujeres y el 48% restante son varones. Esto significa que se puede a través de este programa se va a

materializar la protección a la población femenina migrante, otorgándole un margen de atención más amplio por parte de las autoridades nacionales y velando por el cumplimiento de sus derechos y libertades. De igual manera, es relevante resaltar las siguientes las palabras del director general de Migración Colombia:

Si bien la meta está próxima alcanzarse no significa que el proceso se vaya a detener. Por el contrario, la autoridad migratoria colombiana trabajará, en articulación con organismos internacionales y asociaciones de venezolanos en Colombia, en la implementación de nuevas herramientas que permitan que un mayor número de migrantes venezolanos se acojan a esta iniciativa del Gobierno Nacional. (Blanquicet, 2021)

Para concluir, puede decirse que a pesar de los esfuerzos del Estado Colombiano en relación con la creación de una herramienta especial para la protección de la población migrante venezolana, en últimas estas políticas no cumplen el fin para el cual fueron diseñadas, como lo es mitigar las consecuencias que ha traído consigo la migración desproporcionada dentro del territorio nacional. Es por esta razón que el Estado no ha conseguido impedir la vulneración de los derechos fundamentales de la población migrante regular, desamparando a la población migrante irregular y dejándola expuesta a situaciones de necesidad, discriminación y vulnerabilidad.

Situación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes en Colombia

Ahora, conviene analizar la situación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes en Colombia, específicamente en materia de salud, educación y derecho a la identificación, en la medida en que estos tres aspectos constituyen derechos humanos inherentes a los individuos, los cuales han sido vulnerados sistemáticamente por el gobierno venezolano, gobierno colombiano, fuerza pública de ambos estados y por personas en general.

En materia de salud

“Según el boletín Panorama de la salud de los niños, niñas y adolescentes migrantes procedentes de Venezuela, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social (MPS, 2021), se realizó un estudio sobre la situación de salud de los menores venezolanos en Colombia durante el período de 2019 a 2021, abarcando un rango de edad de 0 a 17 años.

Es viable resaltar que una de las grandes consecuencias de la crisis humanitaria generada en Venezuela es la migración exponencial de familias, en especial de niños, niñas y adolescentes (NNA) que en la gran mayoría de las ocasiones migran sin compañía de su núcleo familiar. De igual manera, este boletín resalta la importancia del Permiso Especial de Permanencia como un mecanismo esencial para la flexibilización migratoria que posibilita la integración de la población migrante venezolana a la vida productiva del país a partir de un proceso de regularización. Además, esta política pública busca impulsar el paso al régimen migratorio ordinario y disminuir las cifras de migración irregular (MPS, 2021, p. 5).

Ahora bien, desde el sector de la salud en el país uno de los grandes beneficios del Estatuto Temporal de Protección es la afiliación automática al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) el cual tiene como objetivo crear programas de acceso en todos los niveles de atención médica, en especial para la población en estado de vulnerabilidad como los niños, niñas y adolescentes, gestantes y adultos de la tercera edad. (MPS, 2021, p. 6)

Teniendo en cuenta lo previamente dicho, es necesario revisar los siguientes aspectos.

- **Salud mental de los niños, niñas y adolescentes (NNA) venezolanos en Colombia:** las dificultades por las que atraviesan los menores de edad venezolanos a la hora de migrar desde su país de origen a Colombia tales como riesgo de violación sexual, violencia sexual y psicológica, pobreza, mortalidad, enfermedad, desnutrición, desempleo, analfabetismo, falta de acceso a la educación, migración sin compañía del núcleo familiar, etc.,

han generado grandes problemas psicológicos en este grupo poblacional causando como consecuencia que se desarrolle el famoso *síndrome de Ulises*, el cual consiste en una situación de trastorno emocional muy similar al duelo debido a “la separación forzada de los familiares, el sentimiento de desesperanza, la ausencia de oportunidades, la lucha por la supervivencia y el miedo que viven en los viajes migratorios” (MPS, 2021, p. 6).

- **Salud física de los niños, niñas y adolescentes (NNA) venezolanos en Colombia:** según el reporte de la Circular 029 de 2017 (p. 10) se obtuvo un total de atenciones de 439.673 pacientes.

Según diversas fuentes especializadas, se puede inferir que las lesiones causadas por factores externos son una de las principales razones de consulta a los servicios de salud en el rango de 0 a 17 años. Además, entre las causas más comunes se encuentran enfermedades de fácil transmisión, como infecciones respiratorias y diarreicas, probablemente debido a las condiciones de vida y desarrollo, que en la mayoría de los casos son lamentablemente deplorables.

- **Embarazo adolescente en niñas y adolescentes (NNA) migrantes venezolanas:** en cuanto al embarazo a temprana edad de los miembros de este grupo poblacional, este se ha convertido en un fenómeno frecuente en la medida en que se han incrementado de manera exponencial los índices de niñas y adolescentes en estado de gravidez.

Por esta razón en Colombia, la demanda de servicios por parte de las mujeres migrantes procedentes de Venezuela se concentra principalmente en la atención a las gestantes. El 10,6% de esta población corresponde a menores de 18 años, según lo reportado a la Circular 029. Estudios reflejan que esta población en algunas ocasiones se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, desigualdad social y pobreza. Asimismo, se han identificado barreras en el acceso a la salud especialmente a los servicios de planificación familiar y salud sexual y reproductiva

Según la fuente de estadísticas vitales entre el periodo 2018 y 2020, de las mujeres menores de 18 años que no cuentan con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el 60.9% reportaron haber asistido a menos de 3 controles prenatales; mientras que las mujeres que estaban afiliadas accedieron a 4 o más controles prenatales en un 78.3%, lo anterior se convierte en un determinante clave que influye en la salud materno perinatal de esta población (MPS, 2021, pp. 15-16).

- **Niños, niñas y adolescentes (NNA) afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia:** comprendiendo que el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos es una hoja de ruta que permite la identificación que busca mejorar la calidad de vida y disminuir las dificultades que atraviesa la población migrante, se ha demostrado lo siguiente:

Que, con corte al 30 de septiembre de 2021, se encuentran inscritos en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) un total de 1.366.117 personas, de los cuales 336.411 (24,6%) corresponden a niños, niñas y adolescentes (NNA). Actualmente, de las personas migrantes venezolanas que cuentan con Permiso Especial de Permanencia (PEP), se encuentran afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) un total de 402.493 personas, lo cual representan el 54,9% de la población migrante venezolana en condición regular (MPS, 2021, p. 7).

Para concluir, es dable inferir que una de las grandes prioridades de Colombia es lograr regularizar y afiliar de manera total a los menores de edad venezolanos con el objetivo de garantizar sus derechos fundamentales tales como el acceso efectivo al servicio de salud.

En materia de Educación

Según el informe *Niños, niñas y adolescentes venezolanos en Colombia: Hacia una estrategia de permanencia educativa y convivencia escolar*, elaborado por Equilibrium – Centro para el Desarrollo Económico

(Equilibrium CenDE) en 2020, se revisan y analizan los decretos y circulares emitidos por el Ministerio de Educación Nacional y Migración Colombia sobre la educación de los niños, niñas y adolescentes venezolanos entre 2015 y 2020.

Es menester indicar que la primera respuesta por parte del Gobierno Nacional, sector Educación, se centró en los niños, niñas y adolescentes (NNA) venezolanos que aun viviendo en su país de origen cruzaban la frontera a diario con el propósito de cursar sus estudios en una Institución educativa colombiana. Pues tras el cierre de frontera ordenado por Nicolás Maduro en 2015, el Gobierno habilitó un corredor humanitario para que los menores de edad venezolanos pudieran asistir a los centros educativos, reconociendo así el derecho a la educación de este grupo poblacional. De igual manera, el Ministerio de Educación brindó a las gobernaciones de fronteras en el departamento de Norte de Santander y en el municipio de Cúcuta, los recursos necesarios para alimentación y transporte escolar que permitieran garantizar a los niños el acceso a la educación (pp. 3-4).

En 2016, debido al creciente flujo migratorio de niños, niñas y adolescentes (NNA) venezolanos, el Ministerio de Educación implementó esfuerzos dirigidos a ampliar la cobertura educativa, así como estrategias para identificar a este grupo. Lo anterior permite inferir que hasta 2017, los lineamientos y las estrategias generadas por el Gobierno iban dirigidas hacia la crisis en la frontera Colombo Venezolana, respondiendo así a una situación de emergencia que buscaba garantizar a corto plazo el acceso al sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes venezolanos, pero no se diseñó y desarrolla una política articulada en dicha materia aplicable a otras regiones del país (pp. 4-5).

Posteriormente, a partir de 2017 el Ministerio de Educación Nacional y Migración Colombia consideran necesario el desarrollo de estrategias conjuntas para posibilitar los procesos de matrícula, y visibilizar las condiciones de vulnerabilidad de los menores de edad venezolanos. Así pues, a través de circulares se adoptan lineamientos que acentúan la educación como derecho fundamental reconocido en la Carta Política de Colombia, de ahí que se deba garantizar a este grupo poblacional el acceso a la misma en los niveles educativos existentes independientemente de su nacionalidad o condición migratoria. Los lineamientos

hacen referencia, por un lado, al sentido de la corresponsabilidad, el cual consiste en que las instituciones educativas y las Secretarías de Educación tienen el deber de matricular a los niños, niñas y adolescentes (NNA) extranjeros que no poseen algún tipo de identificación válida en Colombia. Por otro lado, se alude a estrategias para cubrir los costos indirectos de la educación, pues el Estado reconoce que indistintamente de su procedencia los estudiantes tienen derecho a gozar de transporte escolar y del Programa de Alimentación Escolar (PAE), a fin de reducir costos relacionados con el proceso educativo (pp. 5-6).

Existen algunos factores que pueden explicar la baja cifra de estudiantes provenientes de Venezuela que ingresan a la educación media:

1. La falta de documento de identificación válido, pues sin este no es posible obtener el diploma de bachiller y presentar las pruebas ICFES para certificar el bachillerato, lo cual es un impedimento para graduarse y acceder a la educación superior, que genera en los estudiantes un desincentivo para continuar en el sistema educativo.
2. El alto nivel de vulnerabilidad socioeconómica y necesidad de generar ingresos, toda vez que los niños, niñas y adolescentes (NNA) se ven en la obligación de abandonar las instituciones educativas para hallar un trabajo y así aportar económicamente en el hogar. De esto da cuenta un monitoreo realizado por la OIM del 28 de octubre al 10 de noviembre de 2019, a través del cual se identificó la existencia de altas tasas de trabajo infantil: de 12 a 15 años se encuentra en un 17%, porcentaje que casi triplica a la misma tasa que se observa para el promedio de Colombia (6%), mientras que para los niños y niñas de 15 a 17 años se evidencian tasas de trabajo cercanas al 28%. Los niños y hombres jóvenes están más expuestos a niveles de trabajo infantil: de 12 a 15 años la tasa de trabajo se encuentra en un 21,1% para niños y un 12,5% para niñas, mientras que para la población de 15 a 17 años se encuentra en un 35,6% para hombres y un 20,2% para mujeres. (Castro, 2020, p. 8)

Para concluir, es factible afirmar que el Gobierno Nacional tiene varios desafíos para con los niños, niñas y adolescentes (NNA) en materia de educación, como lo es estructurar y desarrollar una cobertura

educativa suficiente y eficiente; también tratar el riesgo de deserción escolar, los costos indirectos del proceso educativo, las limitaciones para el egreso y el acceso a la educación superior, las manifestaciones de xenofobia producidas al interior de las instituciones educativas, entre otros.

En materia del derecho a la identificación

En agosto de 2019, el Gobierno colombiano, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del programa Primero la Niñez, que busca garantizar el derecho fundamental a la identidad de los niños y niñas, decidieron otorgar la nacionalidad colombiana por nacimiento a más de 24,000 niños hijos de padres venezolanos nacidos en Colombia entre el 19 de agosto de 2015 y la mejora de la situación en Venezuela. Esta medida, temporal y excepcional, fue tomada debido a que estos niños estaban en riesgo de ser apátridas. Lo anterior de conformidad con la Ley 1997 de 2019, *por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.*

Respecto al riesgo inminente en el que se encontraron los niños y niñas venezolanos de ser apátridas, debe aclararse que, según la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas del 26 de septiembre de 1954, en su artículo 1 “Definición del término ‘apátrida’ se dispone que ‘[...] el término ‘apátrida’ designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”. De igual manera, cabe resaltar que la apatridia es considerada como una problemática de carácter internacional que conlleva una grave y profunda violación a los derechos humanos.

Como consecuencia de este fenómeno, surgió la necesidad de que el gobierno nacional tomara medidas, ya que, aunque las leyes venezolanas establecen que estos niños tienen derecho a la nacionalidad, en la práctica no pueden obtenerla. Esto se debe a que, desde el inicio de la ola migratoria hasta 2023, Venezuela no ha tenido consulados

abiertos en Colombia y no concede la nacionalidad a los hijos de venezolanos nacidos en nuestro país.

Debido a esto, Colombia se ve en el deber de cumplir las obligaciones contenidas en el bloque de constitucionalidad las cuales fueron adquiridas por el país derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961. De igual forma, la Constitución Política de 1991 en su artículo 44 consagra el deber del Estado de garantizar los derechos fundamentales de los niños y entre esos se encuentra el derecho a tener un nombre y a adquirir la nacionalidad.

Para concluir, Colombia se ha esforzado en la creación de políticas públicas en torno a garantizar efectivamente el derecho a la salud, educación e identidad de los niños, niñas y adolescentes (NNA) venezolanos logrando así regularizar la situación para la gran mayoría, sin embargo, sigue manteniéndose la desprotección y vulneración a los derechos en cuestión de la población restante.

La Política Migratoria en Colombia bajo el Gobierno de Gustavo Petro

La Política Migratoria en Colombia bajo el Gobierno del actual presidente Gustavo Petro, ha presentado avances significativos para la población estudiada, pues se puede observar una coordinación y cooperación entre los órganos del orden nacional, departamental y municipal respecto de la cobertura de los menores de edad venezolanos en sus políticas públicas, acuerdos, programas y proyectos que se ejecutan.

Según la *Voz de América*, Migración Colombia continúa ejecutando lo ordenado por el Decreto Presidencial 216 de 2021, *por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal*, y se extiende por un período de 10 años. Aunado a lo anterior, manifestó en entrevista escrita que, de la mano con la entrega de los Permisos por Protección Temporal (PPT), se ha puesto en marcha una iniciativa que consta de la realización de jornadas de entregas masivas conocidas como “TU

PPT en un día”, iniciativa que ha permitido la corrección de errores en los registros biométricos y biográficos de la población migrante y así agilizar la entrega de dichos documentos.

A su vez, se han generado diversos espacios interinstitucionales en colaboración con alcaldías y gobernaciones por medio de los cuales se ha realizado la vinculación de la población regularizada a los programas y proyectos diseñados por el Estado Colombiano, cuyo objetivo es el de garantizar los derechos de este grupo poblacional y contribuir a la integración de los mismos (Sánchez, 2023).

Por otro lado, según informó la Cancillería colombiana mediante comunicado del 20 de noviembre de 2023, el Gobierno colombiano y venezolano, a través del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Álvaro Leyva Durán y el Canciller de Venezuela, Yvan Gil, suscribieron Memorando de Entendimiento sobre Protección y Retorno Seguro de Niñas, Niños y Adolescente sin cuidados parentales. El presente acuerdo tiene por objeto habilitar un canal directo entre los estados suscriptores para concertar un procedimiento que permita la gestión y obtención de los documentos de identidad contribuyendo así en la confirmación de la nacionalidad de los menores para la prevención del riesgo de apatridia y la puesta en marcha de un retorno seguro con fines de reunificación familiar de todos aquellos niñas, niños y adolescentes que se encuentren dentro del sistema de protección de alguno de los dos países y no gocen de cuidados parentales.

El acuerdo ha avanzado en 647 casos, priorizando a menores venezolanos para reunificación familiar, garantizando que crezcan formando vínculos en su territorio, libres de violencia sexual y de la situación de niñez no acompañada (Cancillería de Colombia, 2023). Es posible concluir que el Gobierno Colombiano ha logrado avances en la política migratoria, fortaleciendo las relaciones con el estado vecino, lo que beneficia especialmente a los menores sin cuidados parentales, contribuyendo a la protección y garantía de sus derechos.

Conclusiones

Tras la investigación realizada en el presente trabajo y el análisis de las políticas públicas que ha empleado Colombia en cuanto al manejo del flujo migratorio en la Nación, se puede inferir que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDHH) se ha encargado de generar normativa internacional eficaz, creando un marco amplio de acción y de cumplimiento de obligaciones por parte de los Estados dentro del ámbito del respeto, protección y garantía de los derechos y libertades fundamentales de la población migrante.

Por otro lado, en razón al crecimiento desproporcionado del flujo migratorio de la población venezolana hacia Colombia, se ha constituido un gran reto para las autoridades nacionales, toda vez que a medida que se incrementan las cifras de la población migrante en el país se dificulta el proceso de creación de medidas altamente efectivas que alcancen la totalidad de esta comunidad.

En consecuencia, la población migrante venezolana, en especial los niños, niñas y adolescentes (NNA) se encuentran en riesgo inminente a causa de su status migratorio, entendiendo que el número de migrantes irregulares incrementa día a día debido a las exigencias de las políticas fronterizas estipuladas por el Gobierno Colombiano, lo que conlleva a que se vean expuestos a un estado de vulnerabilidad, se incrementen sus Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y se desencadene una constante vulneración de sus derechos humanos y fundamentales.

Por consiguiente, el Gobierno Colombiano en el cumplimiento de las funciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos de los menores de edad venezolanos en condición de migrantes y residentes dentro del territorio colombiano, se ha visto en la necesidad de crear políticas públicas eficaces que coadyuven a cumplir ese rol de Estado social de Derecho. Sin embargo, estas políticas no cumplen el fin para el cual fueron diseñadas, como lo es mitigar las consecuencias que ha traído consigo la migración desproporcionada dentro del territorio nacional. Es por esta razón que el Estado no ha conseguido impedir la vulneración de los derechos fundamentales de la población migrante regular, desamparando a la población migrante irregular y dejándola expuesta a situaciones de necesidad, discriminación y vulnerabilidad.

Ahora bien, el Estatuto Temporal de Protección para los Migrantes Venezolanos ha sido un programa de atención y protección necesario para el migrante irregular, debido a que tiene un margen de acción y de proyección social amplio. Asimismo funge como un mecanismo encaminado a satisfacer las necesidades que aquejan a esta comunidad. A su vez se enfoca en extender sus efectos no solo para dar una solución al fenómeno migratoria sino también para subsanar esas crisis internas políticas y sociales por las que está atravesando el país.

Si bien es cierto que la adopción de este Estatuto Temporal de Protección para los Migrantes Venezolanos se torna necesaria, el Gobierno Colombiano está en la obligación de mejorar día a día este programa para que cobije a la mayor parte de la población migrante con status migratorio regular e irregular y así mantener en correcta regulación el creciente flujo migratorio.

Por otro lado, teniendo como base lo expuesto en el capítulo *Situación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes en Colombia*, literal b “En materia de educación”, es viable afirmar que los niños, niñas y adolescentes venezolanos constantemente se ven expuestos a manifestaciones de xenofobia, rechazo, discriminación, violencia psicológica e incluso física, lo cual genera que un gran porcentaje de miembros de este grupo poblacional deserten de las instituciones educativas y, en consecuencia, no continúen con su proceso de formación académica.

Surge la necesidad de generar alternativas que conduzcan a una política pública eficaz para erradicar las manifestaciones xenofóbicas en las instituciones educativas. Proponemos que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, incorpore en el personal docente de las Instituciones Educativas Oficiales profesionales en psicología, encargados de ofrecer orientación psicosocial a menores víctimas de xenofobia, discriminación y violencia.

También se propone crear un espacio académico dentro del currículo escolar enfocado en el fenómeno migratorio, presentándolo como un movimiento derivado de las dificultades sociales de cada país. Además, diseñar una campaña virtual aprovechando el alcance de redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter y TikTok, con el fin

de abordar la migración de menores venezolanos en Colombia desde un enfoque responsable y pedagógico.

Para concluir, es sumamente importante tener en cuenta que el futuro de la población de los niños, niñas y adolescentes (NNA) venezolanos es incierto, pues este fenómeno ha surgido a causa de coyunturas políticas y económicas volátiles e imprevisibles en la nación venezolana. No obstante, el fenómeno migratorio presentado hasta la fecha merece la creación de políticas públicas eficaces que garanticen los derechos fundamentales de esta comunidad, no solo dentro del territorio colombiano sino en todas las naciones receptoras de migrantes.

Referencias

- Acuña-Alfaro, J., & Khoudour, D. (2020, 31 de enero). *El potencial de la migración en América Latina y el Caribe*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/blog/2020/harnessing-the-potential-of-migration-in-latin-america-and-the-c.html>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Blanquicet, J. (2021, 7 de junio). Más de 813 mil migrantes complementaron primera fase del Estatuto: Migración. *El Heraldo*. <https://www.elheraldo.co/atlantico/2021/06/17/mas-de-813-mil-migrantes-completaron-primer-fase-del-estatuto-migracion/>
- Cancillería de Colombia. (s.f.). *Abecé del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos*. Recuperado el 15 de septiembre de 2021. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/ok_esp_abc_estatuto_al_migrante_venezolano_05mar-2021.pdf
- Cancillería de Colombia. (2021, 18 de agosto). *Estatuto Temporal de Protección a migrantes es una autopista de oportunidades, afirmó el Director de Migración Colombia*. <https://idm.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Estatuto-Temporal-de-Proteccion-a-Migrantes-es-una-autopista-de-oportunidad-210818.aspx>
- Cancillería de Colombia. (2023, 20 de noviembre). *Colombia y Venezuela firmaron acuerdo para la protección de sus niños, niñas y adolescentes*. <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/colombia-venezuela-firmaron-acuerdo-proteccion-ninos-ninas-adolescentes>

- Congreso de la República de Colombia. (2006). *Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/codigoinfanciaLey1098.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1465 de 2011. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=43219
- Congreso de la República de Colombia. (2019). *Ley 1997 de 2019. Por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia*. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_1997_2019.html
- Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia. (2018, 23 de noviembre). *Estrategia para la atención de la migración desde Venezuela*. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%-C3%B3micos/3950.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978, 11 de febrero). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (1984, 10 de diciembre). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>
- Convención de los Derechos del Niño. (1989, 20 de noviembre). *Convención de los Derechos del Niño*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. (2010). *Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp
- Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. (1990, 18 de diciembre). *Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>

- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. (2006, 20 de diciembre). *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. (1965, 21 de diciembre). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cerid_SP.pdf
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. (1951, 28 de julio). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-relating-status-refugees>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (1993). *Sentencia C-134/93. Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero*. <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/1993/C-134-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2017). *Sentencia SU-677. Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU677-17.htm>
- Declaración de Nueva York de las Naciones Unidas para los Refugiados y Migrantes. (2016, 19 de septiembre). *Declaración de Nueva York de las Naciones Unidas para los Refugiados y Migrantes*. <https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-06/Declaraci%C3%B3n%20de%20Nueva%20York%20para%20los%20Refugiados%20y%20los%20Migrantes.pdf>
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2022). *Reporte estadístico de migración n.º 2*. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/población/migración/2doreportemigracion.pdf>
- El Dinero. (2018, 8 de marzo). *El modelo económico venezolano y sus consecuencias*. <https://eldinero.com.do/56231/consecuencias-del-modelo-economico-venezolano/>
- Equilibrium CenDE. (2020). Niños, niñas y adolescentes venezolanos en Colombia: Hacia una estrategia de permanencia educativa y convivencia escolar. [file:///C:/Users/shari/Downloads/Final-Educaci%C3%B3n%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/shari/Downloads/Final-Educaci%C3%B3n%20(1).pdf)
- Firmat, J. (2020, 18 de junio). *Migrantes venezolanos están cayendo en manos de grupos armados colombianos*. PAX En Colombia. <https://paxencolombia>

org/migrantes-venezolanos-estan-cayendo-en-manos-de-grupos-armados-colombianos/

Martínez Pizarro, J. (Ed.). (2008). *América Latina y el Caribe: Migración internacional, derechos humanos y desarrollo*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/452a3e87-6465-4bba-a58b-35ad5bddf85a/content>

Migración Colombia. (2021, 17 de junio). *En mes y medio, más de 813 mil ciudadanos venezolanos han completado la primera etapa del estatuto temporal de protección*. <https://migracioncolombia.gov.co/noticias/en-mes-y-medio-mas-de-813-mil-ciudadanos-venezolanos-han-completado-la-primer-etapa-del-estatuto-temporal-de-proteccion>

Ministerio de Relaciones Exteriores. (2017). *Resolución n.º 5797 de 25 de julio de 2017. Por medio de la cual se crea un Permiso Especial de Permanencia*. Diario Oficial n.º 50.307 de 27 de julio de 2017. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_minrelaciones_5797_2017.

Ministerio de Relaciones Exteriores. (2019). *Estado Colombiano concede la nacionalidad a niños nacidos en Colombia, hijos de migrantes venezolanos, para proteger sus derechos*. <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/estado-colombiano-concede-nacionalidad-ninos-nacidos-colombia-hijos-migrantes>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2021). *Panorama de salud de los niños, niñas y adolescentes migrantes procedentes de Venezuela*. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/panorama-salud-ninos-ninas-adolescentes-migrantes-venezuela.pdf>

Naciones Unidas. (1945, 26 de junio). *Carta de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Organización de los Estados Americanos. (2000). *Informe de progreso de la relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias*. <http://www.cidh.org/ANNUALREP/99span/capitulo3.htm#C.Peticiones%20y%20casos%20ante%20la%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos>

Organización de Naciones Unidas. (2015). *Agenda de desarrollo sostenible, Objetivo 8, numeral 8.8 “Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos”*.

- Organización de Naciones Unidas. (2015). *Agenda de desarrollo sostenible, Objetivo 10, numeral 10.7 "Reducción de las desigualdades"*.
- Organización Internacional para las Migraciones. (s.f.). *Términos fundamentales sobre migración*. <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion#flujo-migratorio-internacional>
- Organización Internacional para las Migraciones. (2019). *Glosario de la OIM sobre Migración*. <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>
- Organización Internacional para las Migraciones. (2020). *Informe sobre las migraciones en el mundo 2020*. <https://publications.iom.int/es/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2020>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. (2018, 10 de diciembre). *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*. <https://undocs.org/es/A/RES/73/195>
- Portal de Datos Mundiales sobre la Migración. (2021). *Perfil de Gobernanza de la Migración: La República de Colombia*. <https://www.migrationdataportal.org/es/overviews/mgi/colombia#1>
- Presidencia de la República de Colombia. (2013). *Decreto 936 de 2013. Por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53059#:~:text=El%20presente%20Decreto%20tiene%20por,Bienestar%20Familiar%20con%20la%20entidades>
- Presidencia de la República de Colombia. (2018a). *Decreto 542 de 2018. Por el cual se desarrolla parcialmente el artículo 140 de la Ley 1873 de 2017 y se adoptan medidas para la creación de un registro administrativo de migrantes venezolanos en Colombia que sirva como insumo para el diseño de una política integral de atención humanitaria*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=85642
- Presidencia de la República de Colombia. (2018b). *Decreto 1288 de 2018. Por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes*

Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos. <https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30035590>

Presidencia de la República de Colombia. (2021). *Decreto 216 de 2021. Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria.* https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=159606

Sánchez, K. (2023, 12 de diciembre). *Política migratoria en Colombia ha ‘cambiado trascendentalmente’ bajo el gobierno de Petro: Analistas.* Voz de América. <https://www.vozdeamerica.com/a/politica-migratoria-colombia-cambio-trascendental-en-gobierno-gustavo-petro/7393819.html>

Sistema Único de Información Normativa. (s. f.). *Normas sobre protección de los derechos de los migrantes.* <https://www.suin-juriscol.gov.co/legislacion/proteccionmigrantes.html>

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. (2018). *Resolución n.º 3346 de 2018. Por la cual se adiciona el Permiso de Ingreso y Permanencia de Tránsito Temporal PIPTT a la Resolución n.º 1220 de 2016.* <https://vlex.com.co/vid/resolucion-numero-3346-2018-752579277>

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. (2021). *Resolución n.º 0971 de 2021. Por medio de la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección.* https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_uaemc_0971_2021.htm

Valero Martínez, M. (2020). *La frontera colombo-venezolana: Escenarios de conflictos.* NUSO. <https://nuso.org/articulo/la-frontera-colombo-venezolana-escenarios-de-conflictos/>



Esta obra se editó en Ediciones USTA.
2025

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El respeto y la garantía de los derechos humanos son pilares fundamentales para la construcción de sociedades más justas e incluyentes. Sin embargo, en contextos de desigualdad y exclusión, su protección enfrenta múltiples desafíos.

Esta obra reúne los resultados de investigación del **Semillero de Investigación en Derechos Humanos** de la Universidad Santo Tomás, explorando tres temas clave: la libertad de expresión, los derechos de las mujeres rurales y la protección de los migrantes, especialmente de niños, niñas y adolescentes venezolanos en Colombia. A través de un análisis normativo, jurisprudencial y de políticas públicas, los autores examinan los avances, limitaciones y retos en la implementación de estos derechos, proporcionando herramientas para su fortalecimiento.

Más que una reflexión académica, *Libertad de expresión, derechos de la mujer rural y derecho migratorio, estándares nacionales e internacionales para su protección*, representa un esfuerzo colectivo por comprender y visibilizar problemáticas urgentes, ofreciendo un aporte reflexivo y crítico para la construcción de sociedades más equitativas y respetuosas de los derechos fundamentales.